



UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO
CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**LA EFICACIA JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO
A TRAVÉS DE UN PROYECTO DE REFORMA Y DEROGACIÓN
DE LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 635 DEL
CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

**Tesis previa a la obtención del título de Abogado de los Juzgados y
Tribunales de la República del Ecuador**

Autora:

Raquel Fernanda Velásquez Suárez

Tutor:

Abg. Rolando Roberto Colorado Aguirre, MsC.

GUAYAQUIL – ECUADOR

2017

**DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS
PATRIMONIALES**

Yo, Raquel Fernanda Velásquez Suárez, declaro bajo juramento, que la autoría del presente trabajo de investigación, corresponde totalmente a la suscrita y me responsabilizo con los criterios y opiniones que en el mismo se declaran, como producto de la investigación realizada.

De la misma forma, cedo mis derechos de autor a la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, según lo establecido por la Ley de propiedad Intelectual, por su Reglamento y Normatividad Institucional vigente.


Raquel Fernanda Velásquez Suárez

C.C. 093128118-2

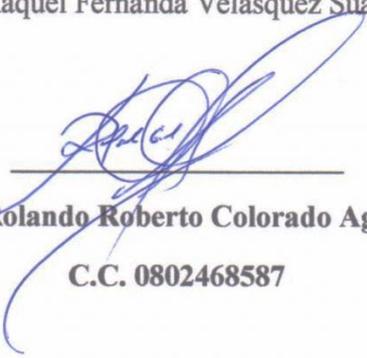
CERTIFICACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Proyecto de Investigación, nombrado por el director de la Carrera de Derecho de la Universidad de Guayaquil.

CERTIFICO: Haber dirigido, revisado y analizado el Proyecto de Investigación con el tema: “La eficacia jurídica del procedimiento abreviado a través de un proyecto de reforma y derogación de las reglas establecidas en el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal”, presentado como requisito previo a la aprobación y desarrollo de la investigación para optar al título de:

ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

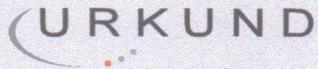
Presentado por la egresada: Raquel Fernanda Velásquez Suárez.



Abg. Rolando Roberto Colorado Aguirre

C.C. 0802468587

CERTIFICADO DE ANTIPLAGIO



Urkund Analysis Result

Analysed Document: Procedimiento Abreviado Raquel Velasquez 2017.docx (D29263268)
Submitted: 2017-06-08 13:13:00
Submitted By: rcoloradoa@ulvr.edu.ec
Significance: 2 %

Sources included in the report:

TRABAJO DE TITULACION FELIX (7).docx (D21278959)
DELITOS PENALES PDF.pdf (D27511881)
EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL (1).docx
(D21374180)
penal 5 d nov.docx (D16027248)
"PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y LA PRESUNCION DE INOCENCIA" fernandez.docx
(D21310151)
https://prezi.com/fbnlt_xm0qwi/valor-de-las-pruebas-irregularmente-obtenidas-en-el-proceso/
<http://www.alc.com.ve/elementos-de-conviccion/>
<http://revista-amparo.webnode.mx/news/ventajas-del-procedimiento-abreviado-/>
<https://trabajadorjudicial.wordpress.com/el-derecho-a-guardar-silencio-2/>

Instances where selected sources appear:

18

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA	
FICHA DE REGISTRO DE TESIS	
TITULO Y SUBTITULO: LA EFICACIA JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO A TRAVÉS DE UN PROYECTO DE REFORMA Y DEROGACIÓN DE LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 635 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL	
AUTOR/ES: Raquel Fernanda Velásquez Suárez	REVISORES: Abg. Rolando Roberto Colorado Aguirre, MsC.
INSTITUCIÓN: UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL	FACULTAD: CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO
CARRERA: DERECHO	
FECHA DE PUBLICACIÓN:	N. DE PAGS: 184
ÁREAS TEMÁTICAS: CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR	
PALABRAS CLAVE: Tutela Efectiva- Derechos- Debido Proceso- Seguridad Jurídica- Eficacia Jurídica	
RESUMEN: La presente investigación se denomina, “La eficacia jurídica del Procedimiento Abreviado a través de un Proyecto de Reforma y derogación de las reglas establecidas en el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal”. El actual trabajo surge como necesidad de proponer, los fundamentos legales pertinentes que perfeccionen el procedimiento abreviado en el Ecuador, de manera que garanticen la tutela efectiva de los derechos y la seguridad jurídica. El objetivo general de esta investigación científica es analizar el impacto que, las reglas del Procedimiento Abreviado regulado en el Código	

Orgánico Integral Penal ecuatoriano, tiene sobre los derechos del procesado y principios del debido proceso, de manera que a través del método histórico, analítico y estadístico, se obtuvo las principales concepciones doctrinales y prácticos de su aplicación en nuestro sistema de justicia ecuatoriano, debiendo éste estar vinculado a las garantías constitucionales como el debido proceso, tutela judicial efectiva de los derechos y a la seguridad jurídica, motivo por el que sus reglas deben ser claras. Pero al solo considerar a este procedimiento como un medio alterno para disminuir la carga procesal, se está inobservando la obligatoriedad que tiene el Estado ecuatoriano de crear normativas y procedimientos que prevengan la comisión de otros delitos, sin que se establezca ninguna clase de excepción para aquellos delitos que causen mayor daño y peligrosidad. Ante ello, se hace necesaria una reformatoria penal a las reglas que regulan el Procedimiento Abreviado en el Código Orgánico Integral Penal, de forma tal que doten a este procedimiento de mayor eficacia jurídica.

N. DE REGISTRO (en base de datos):	N. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):		
ADJUNTO URL (tesis en la web):	<input checked="" type="checkbox"/>	
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTORES/ES: Raquel Fernanda Velásquez Suárez	Teléfono: 0969816360	E-mail: rakel.ve9@hotmail.com
CONTACTO EN LA INSTITUCION:	Nombre: ECON. LUIS ENRIQUE CORTEZ ALVARADO- DECANO	
	ABG. UKLES CORNEJO BUSTOS- DIRECTOR DE CARRERA	
	Teléfono: 2596500 EXT. 249 DECANO DIRECTOR DE DERECHO EXT. 233	
	E-mail: lcorteza@ulvr.edu.ec ucornejob@ulvr.edu.ec	

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios y la Virgen María por siempre ser incondicionales conmigo y por ser mi guía en todas las cosas que preparan para mí. A mi papá, mi madre, mi hermana y en especial a mi enamorado, quienes me han brindado su apoyo, cariño y por permanecer a mi lado en todo momento y haberme enseñado que todo esfuerzo trae su recompensa. Quiero también agradecer a mi tutor Abogado Rolando Roberto Colorado Aguirre, por el tiempo y dedicación que me brindo para el perfeccionamiento del presente proyecto de investigación y por compartir conmigo el vasto conocimiento que posee en materia penal, a todos y cada uno de los profesionales en derecho que estuvieron prestos ayudarme.

DEDICATORIA

El presente proyecto de investigación está dedicado a mis padres señor Fabián Velásquez Tamayo y señora Mercedes Suárez Rodríguez, por darme la oportunidad de elegir esta carrera de derecho que día a día para mí representa ser una profesión que me apasiona y me motiva a seguir formándome en a nivel académico y en la práctica profesional.

RESUMEN EJECUTIVO

La presente investigación se denomina, “La eficacia jurídica del Procedimiento Abreviado a través de un proyecto de reforma y derogación de las reglas establecidas en el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal”. El actual trabajo surge como necesidad de proponer, los fundamentos legales pertinentes que perfeccionen el procedimiento abreviado en el Ecuador, de manera que garanticen la tutela efectiva de los derechos y la seguridad jurídica.

El objetivo general de esta investigación científica es analizar el impacto que las reglas del Procedimiento Abreviado regulado en el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, tiene sobre los derechos del procesado y principios del debido proceso, de manera que a través del método histórico, analítico y estadístico, se obtuvo las principales concepciones doctrinales y prácticos de su aplicación en nuestro sistema de justicia ecuatoriano, debiendo éste estar vinculado a las garantías constitucionales como el debido proceso, tutela judicial efectiva de los derechos y a la seguridad jurídica, motivo por el que sus reglas deben ser claras. Pero al solo considerar a este procedimiento como un medio alternativo para disminuir la carga procesal, se está inobservando la obligatoriedad que tiene el Estado ecuatoriano de crear normativas y procedimientos que prevengan la comisión de otros delitos, sin que se establezca ninguna clase de excepción para aquellos delitos que causen mayor daño y peligrosidad. Ante ello, se hace necesaria una reformatoria penal a las reglas que regulan el Procedimiento Abreviado en el Código Orgánico Integral Penal, de forma tal que doten a este procedimiento de mayor eficacia jurídica.

Palabras Claves: Tutela Efectiva- Derechos- Debido Proceso- Seguridad Jurídica- Eficacia Jurídica

ABSTRACT

The present investigation is called, "The legal effectiveness of the Abbreviated Procedure through a Project of Reform and repeal of the rules established in article 635 of the Integral Organic Code Criminal." The current work arises as a need to propose, pertinent legal bases that perfect the abbreviated procedure in Ecuador, so as to effective guardianship protection of rights and legal security.

The general objective of this scientific research is to analyze the impact that the rules of the Abbreviated Procedure regulated in the Integral Organic Code Criminal have on the rights of the accused and principles of due process, so that through the historical, analytical and statistical method, the main doctrinal and practical conceptions of its application were obtained in our Ecuadorian justice system, which should be linked to Constitutional Guarantees such as due process, effective judicial protection of rights and legal security, which is why its rules Should be clear. But by considering this procedure as an alternative means to reduce the procedural burden, the obligation of the Ecuadorian State to create norms and procedures to prevent the commission of other crimes is being ignored, without establishing any kind of exception for those crimes that cause greater harm and ganger. In view of this, a criminal reformation is necessary to the rules that regulate the Abbreviated Procedure in the Integral Organic Code Criminal, in order to give this procedure more legal effectiveness.

Keywords: Effective Guardianship- Rights- Due Process- Legal Security- Legal Effectiveness

ÍNDICE

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES	ii
CERTIFICACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR	iii
CERTIFICADO DE ANTIPLAGIO	iv
REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA	v
AGRADECIMIENTOS	vii
DEDICATORIA	viii
RESUMEN EJECUTIVO	ix
ABSTRACT	x
ÍNDICE	xi
INDICE DE TABLAS	xiv
INDICE DE GRÁFICOS	xv
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	4
EL PROBLEMA	4
1.1. EL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
1.1.1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	5
1.1.2. SISTEMATIZACIÓN DEL PROBLEMA.....	5
1.1.3. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA.....	5
1.2 OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN	7
1.2.1. OBJETIVO GENERAL	7
1.2.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS	7
1.3. JUSTIFICACIÓN	7
1.4. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	9
1.5. OPERACIONBALIZACIÓN DE LAS VARIABLES	10
CAPÍTULO II	11

FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA	11
2.1 Antecedentes referenciales y de investigación.....	11
2.2 Nociones generales del Procedimiento Abreviado	13
2.2.1 Concepto Procedimiento Abreviado.....	14
2.2.2 Antecedentes legislativos en el Ecuador	19
2.2.3 Objetivos de su inclusión en la legislación nacional	28
2.2.4 Características del Procedimiento Abreviado.....	31
2.2.5 Papel del Fiscal en el Procedimiento Abreviado	34
2.2.6 Papel del Abogado Defensor en el Procedimiento Abreviado	37
2.2.7 Estructura del Procedimiento Abreviado.....	39
2.2.8 La impugnación del fallo en el procedimiento Abreviado	45
2.3 Derechos de la persona procesada	47
2.3.1 El procesado	47
2.3.2 Derechos de la persona procesada en el proceso penal	50
2.4 Debido Proceso.....	54
2.4.1 Concepciones generales del debido proceso	54
2.5 Análisis de los derechos del procesado y principios del debido proceso en el procedimiento abreviado en el Ecuador	57
2.6 Derecho Comparado.....	59
2.6.1 España.....	59
2.6.2 Costa Rica.....	60
2.6.3 Argentina	61
2.7 Marco Legal	63
2.8 Marco Conceptual	72
CAPÍTULO III	74
MARCO METODOLÓGICO Y PLANTEAMIENTO DE RESULTADOS.....	74
3.1 DISEÑO DE LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN EMPLEADA	74

3.2 MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN	74
3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	75
3.4 POBLACIÓN Y MUESTRA	76
3.5 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	77
3.5.1 Encuesta realizada a jueces e Garantías Penales, Fiscales y Abogados del Guayas 77	
3.5.2 Entrevista realizada al abogado Ángel Israel Jarrín Sánchez, Defensor Público de la Provincia del Guayas	88
3.5.3 Entrevista realizada al abogado Víctor Hugo González Delgado, Fiscal de Flagrancia de la Provincia del Guayas	92
3.5.4 Entrevista realizada al abogado Iván Israel López Padilla, Juez de la Unidad Judicial Penal Sur del Cantón Guayaquil	97
3.6 PROPUESTA	102
3.6.1 TÍTULO DE LA PROPUESTA	102
3.6.2 JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA	102
3.6.3 OBJETIVO GENERAL	103
3.6.4 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	103
3.6.5 DESARROLLO DE LA PROPUESTA	104
CONCLUSIONES	109
RECOMENDACIONES	111
BIBLIOGRAFÍA	112
ANEXOS.....	120

INDICE DE TABLAS

Tabla 1	22
Tabla 2	25
Tabla 3	76
Tabla 4	78
Tabla 5	79
Tabla 6	80
Tabla 7	81
Tabla 8	82
Tabla 9	83
Tabla 10	84
Tabla 11	85
Tabla 12	86
Tabla 13	87

INDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1.	23
Gráfico 2.	26
Gráfico 3.	27
Gráfico 4.	78
Gráfico 5.	79
Gráfico 6.	80
Gráfico 7.	81
Gráfico 8.	82
Gráfico 9.	83
Gráfico 10.	84
Gráfico 11.	85
Gráfico 12.	86
Gráfico 13.	87

INTRODUCCIÓN

El sistema de enjuiciamiento penal constituye desde finales el siglo XX e inicios del siglo XXI, ha tenido una tendencia hacia la eficacia del derecho penal y la asimilación de elementos característicos del sistema acusatorio. Esto implica un esfuerzo legal y práctico, en la concesión de derechos de las personas procesadas y establecimiento mayores garantías al debido proceso. Ecuador, no ha quedado al margen de estos esfuerzos. En su Código Orgánico Integral Penal, normativas penales que agrupa los preceptos sustantivos y adjetivos, establece desde sus primeros artículos, los principios sobre los que se rige el proceso penal, los que sustentados en principios constitucionales, permiten a los sujetos procesales, el disfrute de los derechos legales.

En este sentido, el Procedimiento Abreviado, como herramienta procesal novedosa en la historia procesal penal ecuatoriana, destinada a lograr en el menor tiempo posible un enjuiciamiento penal debiendo así estar vinculado a las garantías constitucionales como el debido proceso, tutela judicial efectiva de los derechos y a la seguridad jurídica, motivo por el que sus reglas deben ser claras. Pero al solo considerar a este procedimiento como un medio alternativo para disminuir la carga procesal, se está inobservando la obligatoriedad que tiene el Estado ecuatoriano de crear normativas y procedimientos que prevengan la comisión de otros delitos.

Si bien es cierto, el sistema procesal ecuatoriano permite que los sujetos procesales ni el Estado incurran en largos y costosos los procesos, motivos por el que entra en práctica el procedimiento abreviado que permite terminar en corto tiempo los procesos penales, pese a la evasión de las etapas procesales que según la doctrina vulnera toda garantía básica constitucional, al implementar un procedimiento en el que la sentencia condenatoria nace de la admisión de los hechos que realiza la persona procesada, declarándose culpable.

Debido a lo expuesto se ha evidenciado que el procedimiento abreviado no está cumpliendo con su verdadero objetivo que es el disminuir no solo tiempo para sustanciar un proceso y a su vez disminuir la carga procesal; sino que también disminuya la comisión de delitos que ponen en riesgo la seguridad ciudadana y la eficacia de la administración pública.

A tenor de ello, delimitar la eficacia de este procedimiento teniendo en cuenta su regulación legal, constituye sin lugar a dudas el principal objetivo de la investigación. Así, el presente estudio se ha estructurado en tres capítulos.

El Capítulo I, delimitado como el problema, plantea las principales cuestiones que justifican el presente estudio. En este momento, se realiza el planteamiento del problema de investigación, en la que se formula el mismo, se logra sistematizar y delimitarse, permitiendo ante ello, establecer un conjunto de objetivos específicos que en su conjunto proveen los fundamentos necesarios para el cumplimiento del objetivo general. Finalmente en este capítulo, se realiza la justificación y fundamentación del tema de estudio, estableciéndose la hipótesis y planteándose la operacionalización del problema.

El Capítulo II destinado al planteamiento teórico, en los que se analizan los antecedentes de la investigación, así como la determinación doctrinal y jurídica de las principales categorías investigadas. En este sentido se hace un estudio pormenorizado del procedimiento abreviado, determinándose sus principales definiciones, sus antecedentes legislativos en el Ecuador, objetivos, características, así como el papel del fiscal y del abogado defensor, concluyéndose con el análisis estructural con forme a las reglas contempladas en el COIP, se analizan las principales concepciones en torno al procesado y sus derechos. Así como también cuestiones concernientes al debido proceso. Finalmente se hace un breve análisis del procedimiento abreviado en el derecho comparado.

Por su parte, el Capítulo III, se ha destinado al planteamiento metodológico y de los resultados de la investigación. En este sentido se plantea el diseño que asume el presente estudio, se delimitan los métodos, técnicas e instrumentos de la investigación, y se realiza la determinación de la muestra a la que se le aplicaría la encuesta, complementando la presente investigación con las entrevistas a profesionales del área legal tales como juez, fiscal y defensor público. Como aspecto esencial en este capítulo, es la tabulación, gráficos, análisis e interpretación de los resultados de la aplicación de las técnicas de investigación, permitiendo obtener una idea de la realidad procesal del procedimiento abreviado. Como punto final de este capítulo, se establece la propuesta, la que se justifica y desarrolla, permitiendo solventar las dificultades identificadas, planteando las conclusiones y

recomendaciones a las que se pueden arribar, después de realizar un estudio pormenorizado en torno a la eficiencia jurídica del procedimiento abreviado.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1. EL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El proceso penal ecuatoriano, como la mayoría de los procesos de este tipo en el mundo, se encuentran permeados de un conjunto de reglas y pautas de obligada observancia, que delimitan el comportamiento procesal de los sujetos presentes en el mismo. Estas normativas, están destinadas a garantizar, los principios y derechos que forman un debido proceso.

En ello, se reúnen un conjunto de prerrogativas, de obligada observancia por cada uno de las partes del proceso, que deben garantizar el cúmulo de derechos asimilables a la persona que se encuentra en calidad de procesado. A él, como centro de atención del proceso pues su conducta es la causa que originó la activación del mecanismo jurisdiccional, se le deben garantizar todos y cada uno de los principios y derechos que regula la legislación.

No obstante, en el Ecuador, con la inclusión del procedimiento abreviado en el sistema de justicia se produce un giro similar a lo que en otras legislaciones ya se encontraba, y con su inclusión en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), se insertan nuevos riesgos y desmanes en cuanto a las reglas de su aplicación. Este procedimiento; tal y como se encuentra establecido en el COIP supone la necesidad de evaluar los elementos que suponen garantizan la seguridad jurídica y tutela efectiva de los derechos de la persona procesada, además de analizar qué tan eficaz ha resultado ser las reglas que ponen en práctica a este procedimiento.

Como es sabido de la lectura del artículo 635 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal (COIP), para que proceda el mismo la persona procesada deberá consentir no solo el sometimiento a este proceso, sino que deberá admitir el hecho delictivo al que se le atribuye su responsabilidad, pudiendo estar en contradicción con el principio de no autoincriminación que establece los principales instrumentos jurídicos internacionales, así como la doctrina asentada ya en torno a ello.

Los reducidos términos en los que se tramita el procedimiento, suponen sin lugar a dudas una restricción del derecho a la defensa, proponer pruebas y otros que vulneran o socaban mínimamente el debido proceso. Ante estas circunstancias, se hace necesario realizar en el Ecuador, un estudio que permita delimitar el verdadero impacto que en estas categorías enunciadas y otras tantas, que provoca el procedimiento abreviado, pudiendo establecer la realidad, que en el entorno nacional ejerce esta clase de procedimiento.

1.1.1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cómo influyen las reglas del Procedimiento Abreviado establecido en el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, en la vulneración de los derechos del procesado y en los principios del debido proceso?

1.1.2. SISTEMATIZACIÓN DEL PROBLEMA

- ¿Habría una necesidad de reformular el Procedimiento Abreviado que ha sido regulado en el Código Orgánico Integral Penal?
- ¿Provocaría algún beneficio en el sistema de justicia ecuatoriano, delimitar conceptualmente las principales categorías jurídicas afectadas con el Procedimiento Abreviado establecido en el COIP?
- ¿Ejercería algún impacto social o jurídico, en el Ecuador la modificación de las reglas establecidas en el COIP, en relación con el procedimiento Abreviado?

1.1.3. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

El problema que se plantea en la actualidad tiene lugar en todo el territorio nacional. Ante ello, el estudio se realizará teniendo en lugar las principales concepciones que en el entorno nacional han sido expuestas por los investigadores, académicos y profesionales del derecho en el Ecuador. A tenor de ello, se ha seleccionado para la realización de los temas prácticos

que este estudio impone, tomar como centro al que se dirigirá el presente estudio, los profesionales del derecho de Guayaquil, compuesto por los miembros del Foro de Abogados del Guayas y miembros del Consejo de la Judicatura de dicho cantón, delimitándolos a aquellos abogados, fiscales y jueces de garantías penales.

En torno a ello, por la relevancia social que ha tenido dicho procedimiento en Guayaquil, así como el número de procesos de esta índole y las falencias que se han podido presentar, ha decidido central el presente estudio en Guayaquil.

Otro aspecto pertinente, es la delimitación temporal. Para la consecución de los objetivos planteados en el presente estudio, se hace necesario establecer un periodo de tiempo en el cual se centre la consulta de los temas planteados y poder ofrecer una evaluación consistente en un marco temporal concreto. Así como, para alcanzar los planteamientos esenciales que han sido establecidos en la presente investigación se ha decidido tener como delimitación temporal, desde que entró en vigencia el COIP, en el periodo comprendido entre el año 2014 y lo que va del año 2017, los que ofrecerán en su conjunto los datos necesarios para concluir con una valoración en la realidad nacional, teniendo como referencia Guayaquil lo que acontece en torno al procedimiento abreviado y los derechos de los procesados.

En cuanto al material, indudablemente el presente estudio varía entre derecho constitucional y derecho procesal penal. No obstante, el área procesal penal, es el más asimilables porque el procedimiento abreviado pertenece a este campo, aunque en él se materialicen un conjunto de derechos constitucionales y sustantivos penales que de alguna forma conformarían la esencia del entorno investigativo concreto.

Así, en el campo jurídico, se establecerían tres normas legales esenciales en la confirmación de una investigación sustentada en el planteamiento de preceptos jurídicos establecidos. Entonces, serían la Constitución de la República del Ecuador (2008), el Código Orgánico Integral Penal (2014), y el Código de la Función Judicial (2009), las tres normas legales sustanciales que serán utilizadas y que se enmarcan, según su contenido, en el problema que ha sido definido con anterioridad. Por ello, serían estos tres textos nacionales, los que asumirían los enunciados principales en torno al procedimiento que se

estudia, y en cuanto a los derechos presuntamente en riesgo, con la realización de esta clase de procesos.

1.2 OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1. OBJETIVO GENERAL

- Analizar el impacto que, las reglas del Procedimiento Abreviado regulado en el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, tiene sobre los derechos del procesado y principios del derecho penal, estableciendo con ello tanto una reforma así como una derogatoria penal.

1.2.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Delimitar doctrinal y teóricamente, los principios conceptuales del procedimiento abreviado, derechos del procesado y debido proceso.
- Investigar, el impacto que el procedimiento abreviado establecido en el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano tiene sobre los derechos de la persona procesada y los principios del debido proceso.
- Proponer, los fundamentos legales pertinentes que perfeccionen el procedimiento abreviado en el Ecuador, de manera que garanticen la tutela efectiva de los derechos y la seguridad jurídica.

1.3. JUSTIFICACIÓN

El Procedimiento Abreviado sin lugar a dudas favorece la celeridad procesal en los procesos penales actuales e indudablemente, posibilita que la justicia penal sea pronta, logrando un descongestionamiento del trabajo de los fiscales, y jueces de garantías penales, y asegurando que la persona procesada tenga una respuesta definitiva en su status jurídico en el menor tiempo posible.

No obstante ello, unido a estos beneficios innegables, el procedimiento abreviado impone dificultades que atentan contra los derechos del procesado, y los principios del debido proceso. Tal y como se encuentra establecido en el actual Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, uno de los requisitos para acceder a este procedimiento, es que, el procesado se limite a consentir someterse al mismo y admitir su participación en los hechos, tal y como han sido planteados por la Fiscalía.

En la realidad, esto supone un acto de autoincriminación, contraria a las normas legales que la prohíben. En ello, se han evidenciado comportamientos no tan profesionales y garantistas de los derechos de la persona procesada que implican la realización de una negociación con la persona procesada en la que de forma sutil se le refiere que, si acepta los hechos, su pena será inferior y que de no hacerlo la sanción pudiera ser mucho mayor.

En este sentido, aunque cuente con defensor público o privado, en la realidad de la persona procesada, en su mente, establece un conjunto de variantes que le provocan aceptar los hechos, aunque ciertamente no hayan ocurrido de la forma en que han sido narrados por la Fiscalía, atentando entonces contra el principio de la verdad material que persigue el derecho penal, pues no se ha establecido como requisito antes de ser aceptado por el juzgador de la causa, éste deber de verificar si los elementos con los que cuenta la o el fiscal conllevan a configurar la materialidad del delito y responsabilidad de la persona imputada.

Ante la admisión y determinación de continuar el proceso bajo las reglas del Procedimiento Abreviado, los términos en los que se realizan las sucesivas acciones, son ínfimos, reducidos a su mínimo nivel, de manera que, a la persona procesada y su defensa, no le queda más remedio que aceptar pacíficamente todos y cada uno de los fundamentos de hecho establecidos por el Fiscal, sin la posibilidad de que se verifique que los elementos de convicción presentados en su contra, determinen la verdad de los hechos, sin poder defenderse de cuestiones no solo de hechos, sino de derechos lo que indudablemente afecta el derecho a una defensa consistente del procesado.

Además de haberse dejado como un campo abierto las reglas del procedimiento abreviado que establecen que los delitos sancionados hasta un máximo de 10 años de pena privativa

de libertad, sin que se determine ninguna excepción en cuanto a los tipos de delitos que estén dentro del rango de la pena establecida, pero que hayan causado mayor daño y peligrosidad. Esto supone que se estaría favoreciendo con una pena ínfima a la persona procesada que ha cometido delitos que atenten contra la vida, integridad física o sexual y violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar.

Estas cuestiones son, en esencial, varios de los elementos que justifican en el Ecuador, la realización de un estudio que analice con profundidad estos temas, y cómo se están evidenciando en la realidad. Es necesario conocer el criterio de profesionales del derecho que sean capaces de aportar con espíritu constructivista, sus valoraciones en torno a lo planteado, y conocer sus consideraciones sobre los beneficios y desventajas que supone el Procedimiento Abreviado en la actualidad. Con todos esos elementos, se estaría en perfectas condiciones para concluir con un criterio crítico sobre dicho proceso y en torno a ello, proponer las ideas y modificaciones pertinentes para dotarlo de seguridad jurídica.

1.4. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

Si se reestructuran las reglas del Procedimiento Abreviado establecidas a partir del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, se respetará de mejor manera las garantías constitucionales como el debido proceso, tutela judicial efectiva de los derechos y la seguridad jurídica, perfeccionando su aplicación.

1.5. OPERACIONBALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

UNIDAD DE ANÁLISIS	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTOS
Procedimiento Abreviado	Código Orgánico Integral Penal	Art. 635 COIP	Revisión Documental Encuesta a fiscales y jueces de garantías penales en Guayaquil y Abogados del Foro de Abogados de Guayaquil.
Garantías Constitucionales del Procesado	Normativa Procesal y Constitucional vigente	Art. 76 Constitución Constitución Doctrina Técnicas	Revisión Documental Encuesta a fiscales y jueces de garantías penales en Guayaquil y Abogados del Foro de Abogados de Guayaquil.
Principios del Debido Proceso	Normativa Procesal y Constitucional vigente	Art. 5 COIP Art. 569 COIP Doctrina Técnicas	Revisión Documental Encuesta a fiscales y jueces de garantías penales en Guayaquil y Abogados del Foro de Abogados de Guayaquil.

Elaborado por: Raquel Fernanda Velásquez Suárez

CAPÍTULO II

FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

2.1 ANTECEDENTES REFERENCIALES Y DE INVESTIGACIÓN

Diversos han sido los estudios que se han realizado sobre el procedimiento abreviado. Cada uno de ellos, han aportado posturas, consideración y doctrina que han enriquecido en su conjunto, la evolución y el desarrollo de la institución en sí. Para el académico Langer (2001) el procedimiento abreviado se ha impuesto en las últimas décadas, como el resultado de la implementación de mecanismos de negociación entre el fiscal y el procesado, teniendo como condición para acceder al mismo, la admisión por parte de este último, de su participación en el hecho delimitado por el Fiscal, y en dependencia de una u otra legislación, el juez tendría la facultad de aceptar o no, dicho procedimiento.

Sobre este procedimiento se ha pronunciado el procesalista Cafferata Nores (1994), criticando la regulación en muchos ordenamientos legales del procedimiento abreviado, por cuanto desnaturaliza determinadas instituciones procesales que tradicionalmente han comprendido el deber del fiscal de demostrar la culpabilidad del procesado y del hecho de presumirse la inocencia, lo que no ocurre en la práctica del procedimiento abreviado, debido a que la responsabilidad de la persona procesada nace de la autoincriminación mediante la declaración inculpatoria que realiza el mismo. Así, refiere que:

La exigencia constitucional de demostración de culpabilidad tiene dos consecuencias, justificadas en el estado de inocencia de que goza el encartado durante todo el proceso (...) a saber: al encausado debe demostrársele su responsabilidad en el hecho (lo que ocurre a cargo del Ministerio Público), pues no está obligado a declarar contra sí mismo, su dicho no es un medio de prueba sino de defensa (...) la declaración del encartado es fuente de prueba y no prueba en su contra, si al Estado se le ha impuesto la carga de demostrar la culpabilidad del reo (...). (pág. 149)

Teniendo en cuenta ello, en base a lo expuesto por el académico, es de indudable que en el procedimiento abreviado y sus reglas, en la realidad procesal de las partes, primero porque le resta al deber del fiscal de investigar a fondo el hecho, limitándose a demostrar la culpabilidad a través de la declaración de la persona procesada y algunos otros elementos

de convicción que soporten mínimamente los hechos esgrimidos, sin tener que realizar esfuerzo de presentar pruebas de cargo o descargo, ni mucho menos tener que practicarlas. La declaración o admisión de haber cometido el delito que debe realizar la persona procesada como lo indica el académico, se debe utilizar únicamente a favor de su defensa más no como prueba en su contra. Es decir, que aunque no se llegue a una investigación exhaustiva la fiscalía tiene el deber de demostrar la materialidad del delito y culpabilidad del procesado dentro del delito que se le imputa, sin que esto se vea limitado a la declaración de culpabilidad que éste realiza en su contra.

El investigador Rafols Pérez (2004) realiza un adecuado análisis sobre el procedimiento abreviado, quien expone en torno a este tipo de procesos que:

(...) confunde la celeridad que como valor debe presidir la tramitación procesal de las causas penales que el aceleramiento de las actuaciones procesales que casi siempre se logra a costa de las garantías del inculpado o del control judicial de la investigación y que acaba desnaturalizando la estructura garantista del proceso penal. (págs. 66-67)

Este análisis, reafirma la postura en torno a que el procedimiento abreviado, a pesar de que es “(...) un mecanismo de aceleración para poder concluir (...) un proceso penal (...) propicia una justicia pronta y acertada; es una alternativa para el descongestionamiento del sistema (...) aporta beneficios a las partes (...) y a la sociedad” (Leyva Alamillo, 2013, pág. 1), en la realidad las reglas que comportan este procedimiento, tal y como lo asevera Rafols Pérez y cuestión que se comparte, es que toda esa celeridad y descongestionamiento del trabajo de la función judicial, se hace a costa de las garantías que tradicionalmente han sido consideradas como informadoras de todo proceso penal garantista, en la que el procesado no se convierta en mero objeto del mismo, sino en sujeto central de la actuación de todos los sujetos procesales.

Teniendo en cuenta estos aspectos referenciales enunciados, queda claro que en la doctrina no existe una postura absolutista en cuanto a las ventajas o desventajas que posee este procedimiento. Ciertamente tienen aspectos positivos y negativos. No obstante se evidencia en la realidad procesal, un intento desmesurado por insertar siempre que sea posible, al procesado en un juicio de esta naturaleza, por la celeridad con que se tramita y la seguridad que implica que la persona procesada reconozca los hechos, obteniendo así una sentencia

condenatoria con el menor gasto público que sea posible poniendo en práctica los principios de celeridad, inmediación y economía procesal. Contrario a ello, derechos como de defensa, a la aportación de pruebas, el hecho de que se exige la confesión del procesado inculminándose, sin evaluar previamente, sí la fiscalía ha logrado demostrar la comisión del delito.

2.2 NOCIONES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Los antecedentes históricos del procedimiento abreviado, se encuentran en la antigua Roma, así como en los pueblos babilonios y griegos, en los que las personas podían someterse a un juicio en el que el magistrado escuchaba a las partes, practicaba las pruebas y dictada una sentencia en un mismo acto, lo que al decir de Barrera Ortiz (2007), podría considerarse como los antecedentes más antiguos y similares a lo que en la actualidad se conoce como juicio abreviado.

En este sentido, Zavala Baquerizo (2008) considera que a pesar de que algunos investigadores consideran que el origen de este procedimiento se encuentra en el derecho anglo-sajón, lo cierto es que fue mucho antes, pudiéndose encontrar en la Ley de las XII Tablas algunos aspectos que se refieren a la negociación o arreglos en torno al conflicto generado por la ocurrencia de un hecho calificado como delito.

Esta postura es ratificada por el académico español Miquel (1958) para quien en el proceso romano en la resolución de una causa, debían estar en un mismo momento las partes, en la que podrían transigir y dictarse el fallo antes de la puesta de sol, lo que evidencia la agilidad procesal con que debía solucionarse la cuestión. Todo ello sustentado en la citada Ley de las XII Tablas, que expresaba en su Tabla I lo siguiente:

Rem ubi pacunt, orato. Ni pacunt, in comitio aut in foro ante meridiem caussam coiciunto. Com perorando ambo praesentes. Post meridiem praesenti litem addicito. Si ambo praesentes, solis occasus suprema tempestas esto” (Cuando pacten, anúnciese. Si no pactan, que lleven su causa al comicio o al foro antes de mediodía. Durante la exposición, que estén presentes ambos. Pasado mediodía adjudíquese el litigio a quien esté presente. Si ambos están presentes, que la caída del sol sea el último momento). (Fatás, 1994, pág. 355)

Esta mención a la normativa que se hace alusión, deja por sentado que desde dichos tiempos, ya se entendía la necesidad de agilizar los procesos y de culminarlos en el menor tiempo posible. Así, esta regulación constituye sin lugar a dudas una de las más antiguas alusiones a lo que en su devenir histórico constituye el fundamento del principio que impera en el procedimiento abreviado actual. A partir de ello, este espíritu enmarcado desde entonces, ha evolucionado a las diferentes materias, insertándose en el área penal, con sus requerimientos, formalidades críticas y ventajas.

:

2.2.1 CONCEPTO PROCEDIMIENTO ABREVIADO

El procedimiento abreviado surge como consecuencia de una crisis en el proceso penal tradicional, vinculado con la morosidad imperante en el mismo. En este sentido el propio Cafferata Nores (1997) expresaba que:

No puede discutirse la crisis por la que atraviesa el sistema de enjuiciamiento que hunde sus raíces en el derecho romano canónico con el colorido que le brindó la legislación napoleónica, tal vez por el fracaso del principio de legalidad entendido de manera absoluta y sin ningún tipo de concesión. (pág. 3)

La postura establecida en torno a una de las posibles causas del surgimiento de procesos más cortos, supone la existencia de una realidad que delimita dificultades reales y concretas en los procesos penales de muchos países. La crisis a la que hace referencia el autor, es determinada en otra reflexión realizada por el procesalista Maier (1993) en la que expone que “La crisis del sistema penal y de la pena estatal es irreductible, aunque derive de múltiples factores. Es posiblemente parte de una crisis más amplia del propio sistema de organización social, sintéticamente, la crisis del Estado-nación, en el mundo moderno (...)” (pág. 47), refiriendo posteriormente que como consecuencia de ello:

Los juristas y legisladores introdujeron ciertas modificaciones al sistema, todas ellas sumamente discutibles y discutidas en la actualidad, pues, como se verá, en todo caso producen un ataque contra las bases ideales originarias del sistema (...) se prosiguió con sistemas de abreviación del rito penal, que conducen, incluso, a negociaciones sobre la pena misma. (Maier, 2001, pág. 810)

Estos elementos, constituyen en la actualidad una remisión al hecho de que, principalmente entre mediados y finales del siglo XX, el Derecho Penal se enfrentó a sus mayores

dificultades como rama del derecho, surgir un conjunto de problemas derivados de su naturaleza misma, que le imposibilitaban enfrentar el fenómeno penal con eficiencia y eficacia. Es así como los operadores jurídicos, después de ingentes esfuerzos, comienzan a establecer una reforma penal integral al derecho penal, mediante una etapa de modificaciones legislativas que aún perduran. Como bien expone Maier, la reducción de los términos y procedimientos en materia penal, constituyó uno de los hitos que identificaron esta reforma. Con ella, se erige de forma contundente, concreta, establecidas en la norma, el procedimiento sumario (actualmente abreviado), aunque unido a este también se estructuran otros como el procedimiento directo destinados a minimizar los términos.

Para la investigadora Clariá Olmedo (2008), el procedimiento abreviado es diferente a los llamados procesos ordinarios, y lo califica bajo la modalidad de especial. Refiere que:

La abreviación del trámite resulta de la simplificación legal de la actividad, dentro de la medida prudente para no afectar la acusación o la defensa, ni limitar indebidamente el ejercicio de la jurisdicción. Tiene su aplicación en causas por infracciones de menor o escasa identidad, o cuando la investigación resulta simple o sencilla porque las circunstancias permitieron en forma ágil o inmediata los fundamentales elementos de convicción. (pág. 305)

Esta mención que hace la autora, es una clara visión de la naturaleza concreta de este procedimiento. En este sentido, la investigadora establece algunos aspectos de gran relevancia. Primero lo establece como una simplificación legal. Ello implica que el procedimiento abreviado, se debe regir por el principio de legalidad, esto quiere decir, que los funcionarios actuantes en un proceso penal, ya fuere en la etapa investigativa, de instrucción, de formulación de cargos, intermedia, del juicio oral. Supone que las reglas que identifican este procedimiento tienen que estar establecidas en la norma, por lo que cualquier sujeto procesal actuante, no podrá según su criterio particular, disminuir los términos en las condiciones y circunstancias que no estén debidamente reguladas en ley.

Otro de los elementos que refiere la autora es lo referido a que dicha simplificación, deberá tomarse dentro de los parámetros de la prudencia, de tal forma que no afecte las garantías y derechos que rigen el debido proceso y que protegen los derechos del procesado. En este sentido, aunque ese es el espíritu, carece el término empleado por la investigadora de objetividad, en el sentido de que adolece de un entendimiento y comprensión adecuada de

qué entender por prudente, y en este sentido, no queda claro de la lectura de la cita, del alcance que tiene la prudencia, porque mientras que para algunas personas lo prudente responde a no afectar del todo un derecho, para otros significa restringirlo lo mínimo posible.

Cuestión relevante es que, la investigadora establece que mediante este acto de disminución de los términos y plazos en este procedimiento, no puede vulnerarse, ni la acusación, la defensa. Sobre este aspecto, se es del criterio que, en la realidad concreta con la simplificación que caracteriza este tipo de procedimiento, debe ser únicamente aplicado en delitos menores que no requieran de una investigación más a fondo que alargue el proceso. En este sentido, el ejercicio de la acción penal, será favorecido, por cuanto al materializarse un conjunto de condiciones relacionadas a la persona procesada y el hecho mismo, disminuirá la carga investigativa y de actuación del fiscal, restringiéndose el esfuerzo en el juicio oral para demostrar la culpabilidad, teniendo la certeza de una sanción; mientras que el Juez, recibe una causa, en la que existe un cierto preacuerdo y en la que ya el propio procesado admite su participación en los hechos, disminuyendo igualmente su función de buscar la verdad, limitándose a complementar las exigencias legales.

Así, pues quienes se pueden ver favorecidos con el planteamiento de un juicio abreviado, ciertamente al reducir el término en el que se encuentra sometido al proceso penal, serían el Estado y la persona procesada. El primero al no incurrir en gastos innecesarios pues se limita a presentar una acusación fundada en la admisión de los hechos que realiza el procesado y éste último se beneficia al negociar la reducción de su pena; todo esto a pesar de no haber acreditado ante el juez con certeza la culpabilidad que se imputa o sanciona.

Sobre este tipo de procedimiento se pronuncia Vázquez Rossi (2011) quien refiere que tiene lugar “(...) ante casos de especial y notoria acreditación (flagrancia, libre confesión, registros televisivos o de otra índole tecnológica que reproduzcan fielmente lo acontecido) las habituales solemnidades probatorias y aun la misma discusión carecerían de sentido” (págs. 435-436). Esta idea es sin lugar a dudas muy interesante. Una primera cuestión que atrae la atención, en sentido preocupante, es que la investigadora se refiere a aquellos casos que delimita como especiales y de notoria acreditación. No se es partidaria de concebir esta

idea, pues con ella, se está estableciendo un criterio antijurídico – culpatorio previo, al momento de que el órgano jurisdiccional falle.

Teniendo en cuenta lo planteado por este autor, la notoria acreditación, supone un reconocimiento anterior a la sentencia, del juicio de culpabilidad sobre el sujeto, de manera que, se podría concebir que el procesado desde muchos antes de que el juez obtenga la convicción, es culpable. Ello atenta contra el principio de presunción de inocencia, desnaturalizando uno de los pilares esenciales del proceso penal, y de las garantías del debido proceso contemporáneo. Es criterio de esta investigadora que tal como expone Vázquez Rossi, la flagrancia, libre confesión, registros televisivos o tecnológicos, constituyen una condición para acceder a uno u otro procedimiento, para obtener la certeza o convencimiento de una u otra cuestión relacionada con el hecho, pero no de forma *a priori*, sino cuándo y en las condiciones que el procedimiento lo estime.

En este sentido, le corresponde al juez, y a nadie más obtener la certeza o como lo expone el autor, la notoria acreditación de un hecho calificado como delictivo. No puede considerarse por el fiscal o los órganos investigativos porque ello, incidiría en el tratamiento como tal al procesado, quebrantándose de mayor forma, sus derechos y garantías. Además, expresa Vázquez Rossi que ante esta situación las formalidades legales en el procedimiento, serían impertinentes, por cuanto ya, de antemano esa acreditación notoria, garantizaría la claridad sobre los hechos y vinculación del procesado con los mismos. Tampoco se comparte esta idea. Las formalidades y reglas procedimentales, se han establecido para ordena un proceso determinado. Han sido el resultado de siglos de esfuerzos y luchas por garantizar de mejor forma, los principios de un sistema de enjuiciamiento que tenga al procesado como su centro de atención y en ello se erijan esfuerzos por lograr que no se vulneren la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva de sus derechos.

Cada uno de los pasos y acciones en el proceso penal, ha sido estructurado en base a una rigidez que prevé el cumplimiento y respeto de cada acción de instrucción e investigación, para lograr un eficiente proceso en el que se descubra la realidad de los hechos, se obtengan los medios de prueba necesarios para convencer al juez y para lograr vincular a una o más personas, como partícipes de esos hechos calificados como delitos en la legislación. La

alteración de estos procedimientos particulares, inciden negativamente en el proceso penal en su conjunto, porque le restan credibilidad y con ello no garantizan un cumplimiento y respeto del resultado final, a partir de una desprotección de los derechos del procesado y de las garantías del debido proceso. Por ende, es criterio particular que ninguna condición, acción o circunstancia, puede generar innecesidad en las solemnidades probatorias en un proceso penal.

Para Carocca Pérez (2005), este tipo de procedimiento se manifiesta en aquellos casos “(...) en los que se permite omitir el debate y la producción de la prueba oral, solicitando al juez el pronunciamiento de su sentencia en base a un acuerdo entre el fiscal y el imputado, acompañado de su defensor” (págs. 251-252). En consideración, este es un concepto que se adecua un poco más a la realidad que delimita la naturaleza del juicio abreviado. En primer lugar supone una renuncia por parte del procesado y del fiscal, al debate penal. Esta fase sin dudas es considerada una de las más importantes dentro del proceso, porque es en ella donde cada uno de los litigantes expone y contradice a tenor de sus posturas, lográndose mediante ello el convencimiento del juez. No obstante en este tipo especial, se elimina este momento, renunciándose al debate de la prueba y exposición de argumento, en base a un acuerdo previo, que deberá ser admitido por el Juez; por lo que se debe tener certeza que se le está imponiendo una pena acorde a su responsabilidad, algo que por ningún motivo debe restringirse.

La jurisprudencia nacional no ha quedado al margen de esta definición. Así, la Corte Nacional de Justicia ha expuesto que:

El fundamento del procedimiento abreviado es la negociación entre quien detenta la titularidad de la acción penal: la Fiscalía, y quien es titular de los derechos del debido proceso: la persona procesada. Ni la Fiscalía puede exigir a la persona procesada abreviar el trámite, ni la ley puede omitir para algunos casos el cumplimiento de los derechos de la persona procesada, ni el o la procesada puede exigir a la Fiscalía presente la acusación anticipadamente, o solicite en su favor un máximo de pena; pero si es lícito que las partes negocien para abreviar el trámite acortando etapas o diligencias procesales en razón de las titularidades que detentan y los beneficios que buscan: el fiscal ahorrar recursos, dedicar esfuerzos a otros casos; la persona procesada certeza en la sentencia condenatoria. (Sentencia No. 1442-2012, 2012, págs. 14-15)

Esta es en esencia de lo que trata el procedimiento abreviado, de la renuncia a la producción de la prueba en la fase del juicio oral que en sentido general, se pudiera concebir como aquel procedimiento especial en que se manifiestan un conjunto de condiciones y circunstancias establecidas en ley que, establecen la posibilidad de cumplir con las exigencias y formalidades tradicionales y ordinarias del proceso penal, en el que el procesado y el fiscal llegan a un acuerdo normalmente ventajoso para el procesado, y ante el cual se solicita al juez o jueza la supresión del debate penal en el juicio, y que dicte el fallo cumpliendo las exigencias legales.

2.2.2 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN EL ECUADOR

El procedimiento abreviado en el Ecuador, aunque ha sido insertado en el actual Código Orgánico Integral Penal (COIP), tiene antecedentes legislativos nacionales importantes, pues de un estudio de la legislación procesal penal anterior en el Ecuador, se observa determinadas reglas que constituyen el fundamento legal del actual procedimiento abreviado. No obstante, se hará referencia a las normas más relevantes que han establecido de alguna forma instituciones vinculadas al tema.

Hacia el año 1853, se promulga en el Ecuador la Ley de Procedimiento Criminal, que derogó la anterior Ley de Procedimiento Criminal del año 1839. Anterior a esta norma, rigió la Ley de Jurados, del año 1848, la que ya se pronunciaba en cuanto al sumario, estableciendo el término de 3 días para concluir el sumario, ante la ocurrencia de determinados delitos, momento en el que se examinarán los testigos, se admitirán los documentos (art. 23); una vez concluido el mismo, el juez ordenará al fiscal que dentro de las 24 horas presente la acusación por escrito (art. 29) (Ecuador, Senado-Cámara de Representantes, 1848).

Retornado a la Ley de Procedimiento Criminal del año 1853, en algunos momentos, hace alusión a cuestiones que indican necesidad de disminuir los plazos y términos procesales. En este sentido, se expone que la etapa probatoria podrá tener hasta 20 días en la que se ratificará o no los testigos del sumario, se le hará conocer dicha decisión a las partes (art. 10), se examinarán, se propondrán y aprobarán o no las tachas de testigos y se evacuarán

todas las citas y confrontaciones (art. 11). Acto seguido se dictará sentencia cumplimentando determinadas exigencias y formalidades legales en el término de 15 días (art. 12). Un aspecto importante en ello es que establece sanciones pecuniarias para los funcionarios que por cualquier motivo, especialmente para los entonces llamados escribanos, cuando se demoren en la notificación o entrega de cualquier documento (art. 12). (Ecuador, Senado-Cámara de Representantes, 1853)

Otro texto de gran relevancia, lo constituye el Código de Enjuiciamiento en Materia Criminal del año 1871, que entró en vigor en el año siguiente. Sobre este aspecto, esta norma regula que en el caso del sumario, los jueces tendrán la obligación de velar que no se prolonguen con diligencias innecesarias o actuaciones no indispensables (art. 45); que no se admite ninguna excepción dilatoria (art. 47); el término de duración del sumario es de 10 días (art. 125). Una cuestión importante, es que el legislador de 1871, estableció un procedimiento en las causas que no son de jurado, que al parecer se manifiesta en aquellas infracciones menores. En estos casos una vez realizada la acusación, el juez inmediatamente señala fecha para juicio verbal que no excederá del término de 15 días (art. 285), en cuyo espacio tiempo se presentarán los interrogatorios y lista de testigos, se examinarán los mismos, y se evacuarán cualquier cuestión relacionada con la prueba (art. 286). Otro aspecto fundamental, lo es aquellas disposiciones especiales a los juicios de contrabando, en la que la norma refiere que serán verbales y se reducirán a comprobar la aprehensión del contrabando y la perpetración del delito (art. 320). (Ecuador, Congreso Nacional, 1871)

En los sucesores Código de Enjuiciamiento en materia Criminal del año 1892, Código de Enjuiciamiento en Materia Criminal del año 1906, y primer denominado Código de Procedimiento Penal del año 1938, con las subsiguientes codificaciones procesales penales y, sus sucesivas modificaciones, no hubo mayores alusiones que las planteadas en los textos anteriores. Como es sus antecesores, diversos articulados se referían a los términos y a la necesidad de agilizar en una u otra acción, determinado comportamiento de la policía, jueces y demás actuantes, pero nada con un mayor alcance y contenido en vinculación con lo abreviado.

El Código de Procedimiento Penal del año 1983, establece a partir de su Título VI, los llamados Procedimientos Especiales, en los que incluye por razón del Fuero (arts. 404-414), y por razón de la materia (arts. 415-434) dentro de los que incluye aquellos delitos cometidos por los medios de comunicación social y aquellos que son pueden juzgarse mediante acusación particular. En estos procedimientos, los términos se reducen con respecto a los ordinarios, de forma tal que se comprimen los plazos que tienen las partes para presentar argumentos, pruebas, practicarlas, celebrar el juicio y dictar un fallo. (Ecuador, Congreso Nacional, 1983)

Posterior a esta norma, se encuentra el Código de Procedimiento Penal del año 2000, que derogó su predecesor, y que en esencia, establece como los anteriores, menciones a este tipo de procedimiento. Así, como primer elemento vinculado se puede referir en su artículo 6, referido a la celeridad, en la que hace mención al hecho de que en todas y cada una de las actuaciones procesales todos los días y horas serán hábiles, a los efectos de lograr una justicia pronto. Un pronunciamiento importante lo es, cuando dentro del campo del artículo 37, el primer artículo s/n, derivado de la modificación realizada por la Ley No. 0, y publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 555 del año 2009, modificatoria del Código, establece en cuanto a los acuerdos de reparación que en aquellos delitos establecidos, el ofendido y el procesado podrán acordar debiendo presentar dicho convenio al fiscal quien remitirá al juez de garantías penales, el que lo aprobará en audiencia pública, oral y contradictoria, archivándose la causa hasta el cumplimiento, momento en que archivará definitivamente y el acuerdo tendrá el valor de sentencia definitiva. (Ecuador, Congreso Nacional, 2000)

Así, a partir del artículo 369 establece de forma clara y precisa dentro de los Procedimientos Especiales, el Procedimiento Abreviado. En esta norma, se establece para los delitos o tentativas en la que la pena privativa de libertad no exceda los cinco años, cuando el procesado admite los hechos y someterse a dicho procedimiento y cuando se evidencie que dicho consentimiento ha sido manifestado sin ningún tipo de vulneración de sus derechos. (Ecuador, Congreso Nacional, 2000)

El Código de Procedimiento Penal del año 2000, estuvo vigente hasta que en el año 2014, fue derogado por el Código Orgánico Integral Penal, quien mantiene pronunciamientos

esenciales en torno al procedimiento abreviado, perfeccionándolo y dotándolo de mayor probidad, por cuanto ha posibilitado obtener las principales posturas que en torno a ello se han materializado en los últimos años, adecuando las instituciones a las nuevas condiciones de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia y a las exigencias que los principios actuales del debido proceso y del derecho de los procesados, impone una realidad internacional cada vez más garantista; cuestiones que serán analizado en la medida que se desarrollen los temas en el presente estudio.

PROCESOS PENALES QUE HAN CONCLUIDO EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Desde que se promulgó el Código Orgánico Integral Penal, el 10 de agosto del año 2014 los procesos penales que han concluido a través del procedimiento abreviado hasta lo que va del año 2017 han sido 841 casos, para lo cual se los ha representado en la siguiente tabla y gráfico:

Tabla 1

MES	2014	2015	2016	2017	TOTAL
ENERO	-	40	53	8	101
FEBRERO	-	20	47	9	76
MARZO	-	40	29	4	73
ABRIL	-	38	50	11	99
MAYO	-	11	20	4	35
JUNIO	-	28	22	-	50
JULIO	-	37	11	-	48
AGOSTO	23	48	13	-	84
SEPTIEMBRE	25	37	28	-	90
OCTUBRE	28	23	23	-	74
NOVIEMBRE	19	22	9	-	50
DICIEMBRE	19	23	19	-	61
TOTAL GENERAL	114	367	324	36	841

Elaborado por: Velásquez Suárez, R. F.

Fuente: Unidad Provincial de Gestión Procesal del Consejo de la Judicatura del Guayas

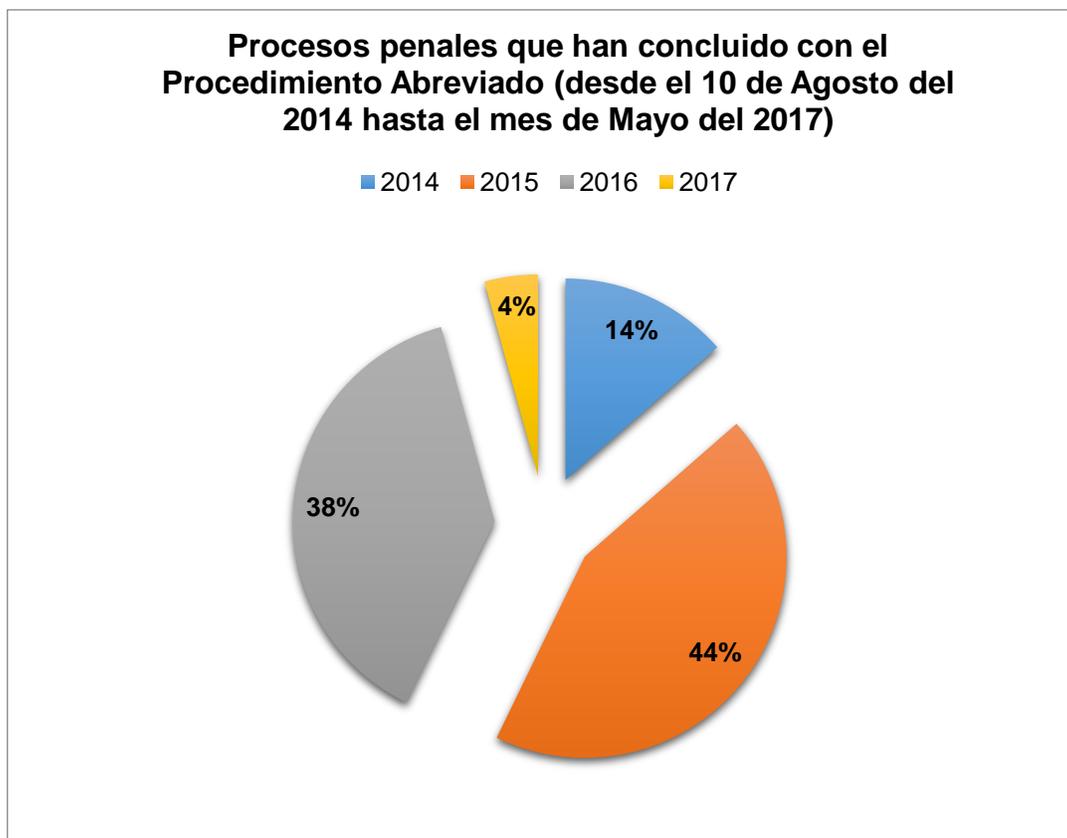


Gráfico 1.

Elaborado por: Velásquez Suárez, R. F.

Fuente: Unidad Provincial de Gestión Procesal del Consejo de la Judicatura del Guayas

Análisis: Mediante el gráfico se puede evidenciar la acogida que ha tenido el procedimiento abreviado en el sistema penal ecuatoriano, tomando como fecha referencial desde que fue promulgado el Código Orgánico Integral Penal, siendo esto el 10 de agosto del año 2014 hasta la presente. En este sentido tenemos que a partir de esa del año 2014, se tuvo 114 casos que concluyeron en este procedimiento reflejado en un 14%, 367 casos corresponden al año 2015, reflejando un incremento del 44%, en el año 2016 se sustanciaron 324 procedimientos abreviados, reflejando así un 38%; y en lo que va del presente año 2017, solo se han tramitado 36 procedimientos abreviados, lo que pone en evidencia la disminución de su aplicación reflejada en un 4%, esto debido a la resolución 062-2016 dictada por la Corte Nacional de Justicia en la que se establece que la sentencia expedida en el procedimiento abreviado no es susceptible de la suspensión condicional de la pena. De acuerdo a los datos proporcionados por la Unidad Provincial de Gestión Procesal del Consejo de la Judicatura se ha logrado que desde la promulgación del COIP

hasta la actualidad, se sustancien 841 procedimientos abreviados, en lo que indudablemente logró un ahorro en el gasto de administración de justicia, la celeridad e inmediación de los procesos.

TIPOS DE DELITOS QUE LOS QUE SE HAN APLICADO ESTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL

Según lo establece el Código Orgánico Integral Penal son susceptibles al procedimiento abreviado, aquellos delitos que no superen el quantum de la pena de 10 años privativa de libertad. Debido a esto la Unidad Provincial de Gestión Procesal del Consejo de la Judicatura ha registrado que el procedimiento abreviado se ha dado en 38 tipos de delitos desde que entró en vigencia el COIP.

Dado que no se existe excepción alguna, con lo que respecta a los tipos de delitos que son susceptibles de este procedimiento, vemos que delitos como robo, hurto, tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, tenencia y porte de armas, son los que con mayor frecuencia concluyen en procedimiento abreviado. Sin embargo a través de este procedimiento especial también se ha dado en delitos tales como Abuso sexual, muerte culposa, violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar, lesiones causadas por accidente de tránsito, que si bien es cierto son delitos que atentan contra la vida tratándose así de delitos que causan mayor daño y peligrosidad para la seguridad humana consagrada y garantizada en la Constitución. Todos estos delitos se ven reflejados en la siguiente tabla de contenido:

Tabla 2

No.	DELITO	2014	2015	2016	2017	TOTAL
1	ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS NO AUTORIZADOS	1	2	2		5
2	INGRESO DE ARTICULOS PROHIBIDOS	22	76	36	7	141
3	INTIMIDACIÓN		1	3		4
4	LESIONES (de acción pública)	1	3	1	1	6
5	RECEPTACIÓN	2	17	25	3	47
6	TENENCIA Y PORTE DE ARMAS	23	37	19	2	81
7	TRÁFICO ILCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN	20	62	61	3	146
8	VIOLACIÓN DE PROPIEDAD PRIVADA		6	8		14
9	ABIGEATO		1	2		3
10	ABUSO DE ARMA DE FUEGO	1				1
11	ABUSO SEXUAL		1	1		2
12	ACOSO SEXUAL			1	1	2
13	ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, ENVASADO, COMERCIALIZACIÓN O DISTRIBUCIÓN ILEGAL O MAL USO DE PRODUCTOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS, GAS LICUADO DE PETROLEO O BIOCIBUSTIBLE		1			1
14	ASOCIACIÓN ILCITA			1		1
15	ATAQUE O RESISTENCIA	1	2	5	2	10
16	CASINOS, SALAS DE JUEGO, CASAS DE APUESTAS O NEGOCIOS DEDICADOS A LA REALIZACIÓN DE JUEGOS DE AZAR			1		1
17	CONTAMINACIÓN DE SUSTANCIAS DESTINADAS AL CONSUMO HUMANO		1			1
18	DAÑO A BIEN AJENO	1	4	4	1	10
19	DAÑOS MATERIALES				1	1
20	ESTAFA	2		1		3
21	EVASIÓN	1	1			2
22	FALSIFICACIÓN DE MONEDA Y OTOR DOCUMENTOS			1		1
23	FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO	1	2			3
24	FRAUDE PROCESAL	1		2		3
25	HURTO	7	29	25	4	65
26	INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES LEGITIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE		3	4	2	9
27	INFRA ESTRUCTURA ILCITA			1		1
28	LESIONES CAUSADAS POR ACCIDENTE DE TRANSITO	1	1	4	2	8
29	MUERTE CULPOSA		1			1
30	PRODUCCIÓN ILCITA DE SUSNCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN	1				1
31	ROBO	24	109	101	6	240
32	SECUESTRO	1				1
33	SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD	1	3	1		5
34	TENTATIVA DE ROBO		1			1
35	TRAFICO DE MONEDA		1	1		2
36	USURPACIÓN Y SIMULACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS			1		1
37	VIOLENCIA FISICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR	1	1	10	1	13
38	VIOLENCIA PSICOLOGICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR	1	1	2		4
	TOTAL GENERAL	114	367	324	36	841

Elaborado por: Velásquez Suárez, R. F.

Fuente: Unidad Provincial de Gestión Procesal del Consejo de la Judicatura del Guayas

Tipos de delitos que han concluido en el procedimiento abreviado con mayor frecuencia

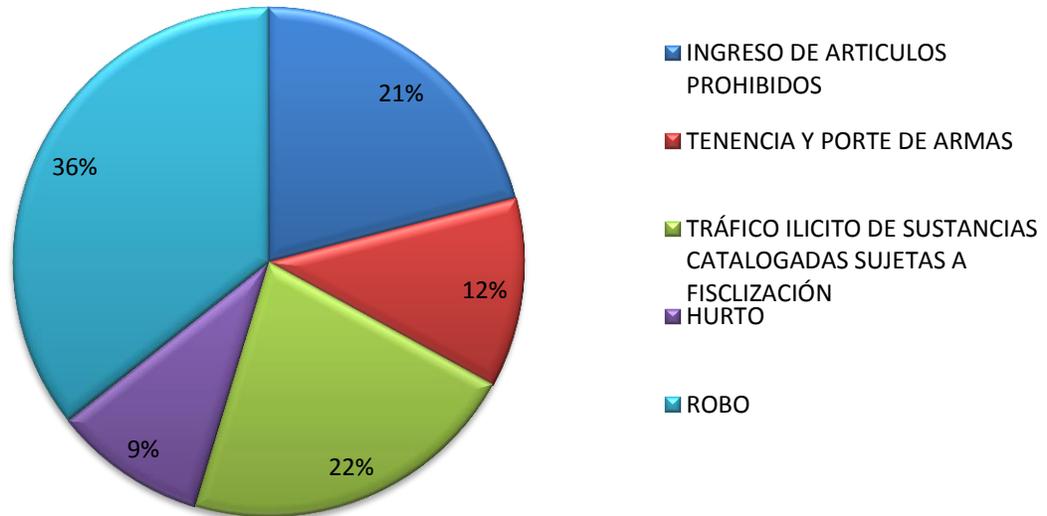


Gráfico 2.

Elaborado por: Velásquez Suárez, R. F.

Fuente: Unidad Provincial de Gestión Procesal del Consejo de la Judicatura del Guayas

Análisis: Como ya se ha hecho mención, 841 casos han concluido en procedimiento abreviado, acuerdo a los datos proporcionados por la Unidad Provincial de Gestión Procesal del Guayas de los cuales se han escogido dentro del gráfico 5 tipos de delitos en los que frecuentemente han concluido a través del procedimiento abreviado: Se han dado 240 casos en delitos de robo representando así un 36%, en el tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización se han dado 146 casos lo que corresponde a un 22%, el ingreso de artículos prohibidos en donde se han sustanciado 141 procedimientos reflejando así un 21%, el 12% corresponde a la tenencia y porte armas en donde se han sustanciado 81 procesos a través de este medio alterno, y por último el delito de hurto se ve reflejado en un 9% dado que son 65 casos que se han sometidos al procedimiento abreviado.

Tipos de delitos que han concluido en el procedimiento abreviado con menor frecuencia

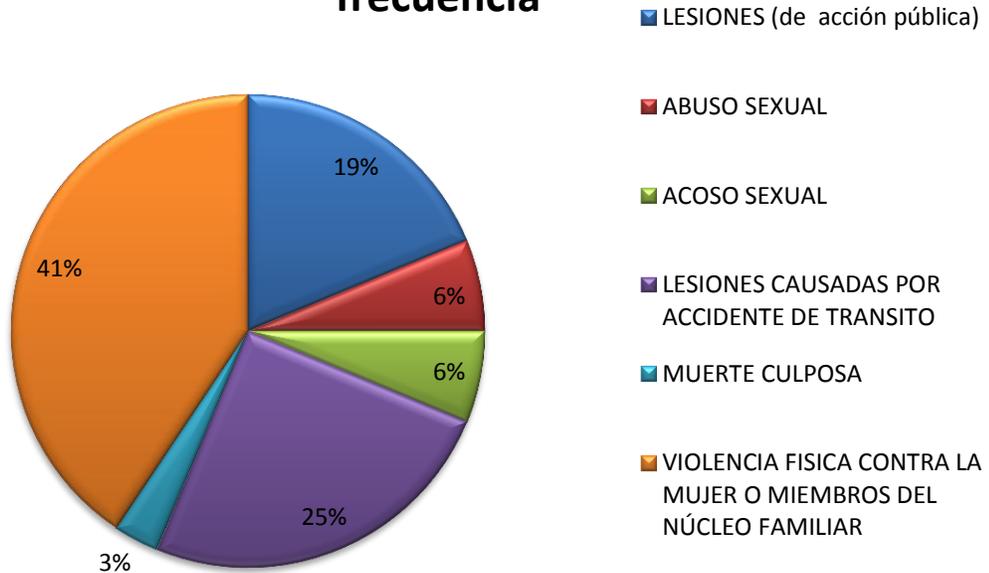


Gráfico 3.

Elaborado por: Velásquez Suárez, R. F.

Fuente: Unidad Provincial de Gestión Procesal del Consejo de la Judicatura del Guayas

Análisis: El procedimiento abreviado también ha sido aplicado en delitos que atentan contra la vida y la seguridad humana. Debido a esto se puede verificar que han concluido en procedimiento abreviado con menor frecuencia delitos tales como: Violencia física contra a mujer o miembros del núcleo familiar en donde tenemos 14 casos representados en un 41%, las lesiones causadas por accidente de tránsito figuran en un 25% con 8 casos abreviados, las lesiones que superan los 30 días (delito de acción pública), representando un 19% dentro del gráfico, en el delito de acoso sexual se han sustanciado dos casos al igual que en el delito de abuso sexual los mismo que se ven reflejados en un 6% y finalmente tenemos al delito de muerte culposa en donde únicamente se ha sustanciado un solo caso representando un 3% . Por lo que podemos indicar que el procedimiento abreviado está siendo aplicado en delitos que atentan con la vida y la seguridad humana.

2.2.3 OBJETIVOS DE SU INCLUSIÓN EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Diversos aspectos pudieran considerarse como los objetivos que provocaron en la realidad actual ecuatoriana, la inclusión del procedimiento abreviado en la forma como se encuentra en el Código Orgánico Integral Penal vigente. El investigador Vaca Andrade (2003) refiere en torno al objetivo del procedimiento penal en general que:

La finalidad primordial sea la de permitir que dentro del proceso penal se practiquen diligencias necesarias para poder llegar a un cabal descubrimiento de la verdad histórica, en su sentido más amplio, completo y total, esto es, la forma en que se produjeron los acontecimientos, con individualización de cada uno de sus protagonistas y sus respectivas participaciones. (pág. 23)

Teniendo en cuenta ello, queda claro que el procedimiento penal, tienen como finalidad máxima, la de delimitar cuál es la verdad material acontecida. Pudiera confundirse que el objetivo o finalidad sea la de descubrir al autor de un hecho y sancionarlo. A nuestra consideración no es esa, sino que se debe centrar en el descubrimiento de la realidad fáctica que delimita una lesión a un bien jurídico delimitado y protegido por el ordenamiento jurídico penal. Todas las demás cuestiones asociadas, como lo es la tipicidad, culpabilidad, antijuridicidad, elementos subjetivos, objetivos, sujetos y objetos del delito, constituyen una derivación, relevante igual, pero en definitiva, consecuencia de la búsqueda de esa verdad material.

Es sin lugar a dudas una razón para mantener en el COIP el procedimiento abreviado, la necesidad de que el sistema procesal penal ecuatoriano sea mucho más ágil, para que se puedan tramitar y solucionar un conjunto de casos, cuyo material probatorio es notorio, que nos acerca al grado de certeza.

La normativa del COIP en este procedimiento, no establece de forma expresa los objetivos que implica la inserción de este procedimiento especial. Adecuándolo en especial a este procedimiento, Narváez (2003) expresa que este, en esencia particular constituye una manifestación especial del procedimiento penal en general y que:

En definitiva, la finalidad del procedimiento abreviado se contiene en la finalidad del proceso penal: la represión al o los responsables del hecho previsto como imputable, atípico, antijurídico y sujeto a sanción penal; desde luego, ya sin agravio, morosidad y discrecionalidad procesales. (pág. 152)

Existen otras finalidades alternas que igualmente no solo influyen en la determinación del procedimiento, sino que lo caracterizan, ya que constituyen elementos consustanciales a su existencia. En este sentido, como bien expone el investigador, sin la morosidad que impera en los demás procesos, por el de cursar natural y legal de los términos y plazos, erigiéndose la informalidad en un elemento que denota abreviación de los mismos. Para el procesalista Cafferata Nores (1996), el procedimiento abreviado tiene la finalidad sustentada en “La idea de lograr sentencias en un lapso razonable, con fuerte ahorro de energía y recursos jurisdiccionales y sin desmedro de la justicia (...)” (pág. 3); lo que evidencia estos objetivos derivados del mismo.

Así, para que este procedimiento logre su finalidad, primero la búsqueda de la verdad material, y las subsiguientes, cumplimentando los elementos que caracterizan su naturaleza jurídica, de lo que se obtiene una disminución sustancial de la pena sugerida por el Fiscal, además debe tenerse en cuenta, un conjunto de disposiciones de obligada observancia relacionadas con la realización de una apropiada calificación de los hechos, así como dejar establecido con claridad el grado de perfeccionamiento de la conducta delictiva, si fue consumado o en tentativa. Se hace necesario establecer con precisión, el grado de participación de cada uno de los implicados de ser el caso; la manifestación o no de cualquier condición o circunstancias de exclusión o modificación de la pena a imponer; la naturaleza y alcance de la sanción; y el modo y término en que se procederá con relación a cualquier acto de reparación que sea necesaria solventar y que haya sido derivada de la comisión del hecho ilícito (arts. 636-639 COIP).

Es sin lugar a dudas este procedimiento, una de las herramientas procesales con las que cuenta el operador jurídico en el país, así como el procesado, de obtener una justicia mucho más rápida y expedita, que pudiera concebirse como un instrumento que favorece al procesado por cuanto es sometido a un juicio ágil, en el que sus derechos y los principios del debido proceso, no pueden bajo ningún concepto, adulterarse o viciarse. Es posible igualmente que los intereses afectados con el acto delictivo, la víctima obtenga una reparación integral de daños, con mayor rapidez y eficiencia, pues no siempre la sentencia constituye un mecanismo eficaz en la reparación integral, por los obstáculos que supone su imposición, sin embargo, en este tipo de procedimientos, al tratarse de un acuerdo

sustentado en el consenso víctima-victimario, la reparación responde más a las necesidades y posibilidades concretas de los implicados.

Otro de los beneficios innegables, son los que se manifiestan en el orden de la sociedad. Al disminuir los tiempos en los que se logra dictar un fallo y contados a partir de la detención o conocimiento del acto delictivo, se ejerce un impacto moral ante el hecho que implica que el comportamiento antijurídico de un sujeto posee de forma clara, concisa y rápida, una respuesta penal mediante la imposición de una sanción, pero además, se necesita con ello menores gastos que tendrían que ser destinados al sistema de justicia penal. Con este procedimiento, se tendrían que destinar menores recursos materiales y financieros a los entes encargados de la investigación, tramitación y resolución del caso, ejerciendo de esta manera el principio de economía procesal dentro del área penal.

Otro de los objetivos que persigue la adecuación del procedimiento abreviado, es en cuanto al término de permanencia de personas en los centros de reclusión sin una sentencia dictada. Como es sabido, a mediados y finales del siglo pasado, aunque se mantiene en muchos casos hasta la fecha (Carranza, 2012), la población carcelaria o personas privadas de libertad en espera de sentencias, constituían un problema en la mayoría de los países de Latinoamérica. Con este procedimiento, el tiempo de estancia o permanencia de personas, no solamente las privadas de libertad mediante la imposición de la medida cautelar correspondiente, sino todos los sujetos que se hallaren asegurados de alguna forma, disminuiría potencialmente, la condición procesal del sujeto, en el menor tiempo.

2.2.4 CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Al analizar las características del procedimiento abreviado ecuatoriano, en primer lugar, se debe plantear que estamos ante un procedimiento especial, que parte desde los delitos que pueden ser sometidos a este procedimiento, el COIP establece que solo se podrán sustanciar aquellos delitos con una pena máxima de hasta 10 años privativa de libertad. Si hacemos un retroceso al Código de Procedimiento Penal ya derogado, en este se determinaba que el procedimiento abreviado podría aplicarse en delitos menores sancionados con una pena máxima de cinco años, ahora bien actualmente la función judicial a tratado de forma desmesurada agilizar los procesos judiciales poniendo en práctica diversos principios que coadyuvan a mantener mayor estabilidad en lo que concierne a las garantías constitucionales. Pero al solo determinar como regla general en el procedimiento abreviado que sean admisibles los delitos sancionados con una pena máxima de 10 años privativa de libertad, acarrea que también puedan favorecerse aquellas personas que hayan cometido delitos que representan para la seguridad ciudadana un peligro eminente, delitos tales como la tenencia y porte ilegal de armas y aquellos delitos que se juzgan en grado de tentativa, y que a su vez sean beneficiados con una pena reducida cada vez que comentan un delito que no supere el máximo de pena establecida. A esto se le suma que se deja a discreción del juzgador aceptar o rechazar la solicitud del procedimiento abreviado sin ninguna otra limitación o excepción.

Otro elemento que caracteriza es procedimiento es que, mediante el mismo, se disminuye, restringe o elimina, la necesidad de practicar y producir las pruebas en el juicio, pues al presentarse el acuerdo al que ha llegado el fiscal y el procesado, se presume innecesaria en sentido general, la producción de los medios de pruebas recopilados en la fase de instrucción. También mediante este procedimiento especial, se logra una cercanía estrepitosa de la petición fiscal en cuanto a la entidad de la pena y a la posible sanción que aplique el Juez. En este sentido, queda claro que por imposición del propio COIP, el juez no puede imponer una sanción más severa que la solicitada por el fiscal (art. 635 numeral 6).

Un aspecto relevante es el hecho de que, derivado de la aplicación de este procedimiento especial, es que el procedimiento implica de forma directa, que el Juez adquiere la potestad de fallar a tenor de lo planteado por las partes en el acuerdo que se le presenta, puede no

admitir que se sustancia la contienda legal a través del procedimiento abreviado, si determina que existe una insuficiencia en el cumplimiento de los requisitos exigidos, o porque se vulneren derechos del procesado o de la víctima o no se encontrare apegado a la Constitución o a los instrumentos jurídicos internacionales (art. 639 COIP), en sentido general, posee esta facultad.

Un elemento que caracteriza y posee gran trascendencia en el procedimiento abreviado ecuatoriano es que, se trata de un procedimiento alternativo. En este sentido supone la decisión del procesado y el fiscal de, al darse las formalidades y exigencias establecidas en el COIP, de acceder a este procedimiento como alternativa al trámite en el que venía sustanciándose el proceso, por lo que, las partes pueden decidir a qué procedimiento acogerse.

El procedimiento abreviado en el COIP, como se había hecho mención se erige en forma alternativa no solo con el procedimiento ordinario, sino que también se erige como alterno al procedimiento directo, regulado en el artículo 640 del COIP. Como bien se expresa en el párrafo final del artículo 637 que expresa que:

En el caso de que la solicitud de procedimiento abreviado se presente en la audiencia de calificación de flagrancia, formulación de cargos o en la preparatoria de juicio, **se podrá adoptar el procedimiento abreviado en la misma audiencia**, sin que para tal propósito se realice una nueva. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014) (El resaltado es nuestro)

En este sentido, mediante este pronunciamiento, aunque las reglas del procedimiento directo nada refieren es permisible que en la citada audiencia que hasta ese momento se haya tramitado bajo los requerimientos del procedimiento directo, se cambie en este momento al procedimiento abreviado, porque cualquiera de las partes, el procesado o el fiscal, así lo convengan y el juez lo acepte por cumplirse las formalidades legales exigidas para ello.

El elemento facultativo es otra de las cuestiones que caracterizan este procedimiento. Como es sabido, le corresponde al fiscal, proponerle al procesado o su defensor, el acogerse a este procedimiento, después de revisar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 635 del COIP. Aceptado por el procesado, el propio fiscal presenta el sometimiento a dicho procedimiento al juzgador, quien tienen igualmente la facultad de acogerla o no (art. 639

COIP). En este sentido, se trata de una facultad discrecional del fiscal o el juez, pues ambos, al observar que se cumplen las exigencias legales, podrán decidir si, se tramita o no mediante este procedimiento. Pero igualmente es relevante que esta facultad de proponer le es solo atribuida al fiscal, sino que también, se deberá otorgar al propio procesado, pueda a través de su defensa proponer negociar su pena a través del procedimiento abreviado quien tiene que declarar su consentimiento expreso, sin el cual, no puede someterse al mismo.

Ha sido el propio procesalista y académico ecuatoriano Zambrano Pasquel (2009), quien ha delimitado la naturaleza característica del procedimiento abreviado al señalar que:

En el juicio abreviado no se observan los elementos de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación, y no se lleva a cabo la reproducción de pruebas, lo que se hace es una vez obtenida la confesión se aplica la pena evadiendo todas estas garantías. (pág. 113)

Esta postura, en lo esencial a la ausencia del principio de contradicción, se ha referido la Corte Nacional de Justicia, la que ha expuesto que “Como forma de justicia negociada, el procedimiento abreviado abandona el principio contradictorio, acortando etapas y diligencias procesales en razón de las titularidades que detentan la Fiscalía y la persona procesada y los beneficios que buscan” (Resolución No. 798-2015, 2015, pág. 11).

Estos son, a pesar de toda ventaja posible, algunos aspectos característicos que ubican al procedimiento abreviado como una institución procesal que aunque brinda innegables ventajas, lo hace por sobre un conjunto de principios garantistas que debilitan los derechos del procesado y los principios y pilares del debido proceso. El investigador Cornejo Aguiar (2016) siguiendo las posturas de Vegezzi (Vegezzi, 2001) expresa que este procedimiento “(...) causa la violación del principio de la carga de la prueba, deformando el cognoscitivismo del proceso penal, volviéndolo meramente decisorio y puro ejercicio del poder con un escaso saber; decisión y poder del fiscal sobre el acusado” (pág. 1). Esta es una idea conclusiva del aspecto característico de este procedimiento, complejo, criticable y actual proceso, en el que no se logra un consenso sobre su pertinencia y beneficios, pues contrarrestan principios esenciales de todo proceso penal, cuestión que se comparte en su totalidad.

2.2.5 PAPEL DEL FISCAL EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Desde hace décadas, las principales y predominantes tendencias del derecho, se han encargado de postular la necesidad de estructurar de mejor forma y con mayor impulso, los rasgos del sistema acusatorio en el proceso penal, disminuyendo a su porción mínima o eliminando, los rasgos del sistema inquisitivo, incluso en los sistemas de enjuiciamiento llamados o considerados mixtos, los que igualmente tienden a cada vez, en aras de lograr mayor garantías en el proceso penal, reducir los elementos identificadores en sus procesos que son típicos del sistema inquisitivo.

El que un proceso penal asuma mayoritariamente postulados del sistema acusatorio, supone que un ente derivado del Estado, sea el que lleve a cabo la acción de acusación, lo que permite en gran medida, deslindar dentro de la gama de potestades estatales, las funciones acusatorias y las jurisdiccionales (Gimeno Sendra, 1980). Así en un Estado de Derecho, se diferencian dos funciones esenciales en cualquier sistema de justicia, contrario al sistema inquisitivo en la que un solo órgano poseía ambas facultades. Así

(...) el sistema acusatorio se basa en la combinación de varios principios además de la proposición de la acusación por parte distinta al juez. Así, también incluye la paridad entre acusado e inculpaado, la celeridad, la contradicción, la publicidad y oralidad del procedimiento, la exclusión de la libertad del juez en la recopilación de pruebas o la alegación de las pruebas por las partes. (Martínez Dalman, 1999, pág. 47)

En este sentido, la fiscalía o como también ha sido denominado en otras legislaciones como Ministerio Fiscal, posee una amplia historia en su desarrollo, y en la actualidad su actuación se fundamenta en la consideración de que los hechos calificados como posibles delitos, afectan a toda la sociedad y por ende deben ser perseguidos siempre con el cumplimiento del principio de legalidad. Las contemporáneas reformas del sistema de enjuiciamiento en América Latina, refuerzan el papel que tiene el fiscal dentro del proceso en consonancia con el principio acusatorio y sustentado en una diferenciación clara y concreta entre las facultades acusatorias del fiscal, imponiéndole el deber de preparar los elementos pertinentes para ejercer la acusación, realizar y dirigir todas las diligencias investigativas en la etapa previa al juicio oral, bajo el cumplimiento de un conjunto de principios que refuerzan los rasgos del acusatorio. (Binder A. M., 1996)

En la actualidad, el papel del fiscal se encuentra en discusión, si se tiene en cuenta el rol que posee de ejecutor de la acción penal ante la posible comisión de un hecho delictivo y a la vez, garante de los derechos del procesado. En este sentido, en todo proceso penal, así como en el ecuatoriano, el fiscal se encuentra a una dicotomía en su función, algo que se encuentra establecido en su naturaleza estructural pero que sin embargo provoca un gran conflicto, pues a la misma vez que debe llevar a cabo la investigación para demostrar la culpabilidad de una persona, lo debe hacer cumpliendo el principio de legalidad, demostrando igualmente los elementos que le favorecen, cumpliendo las exigencias del debido proceso y respetando las garantías básicas constitucionales. (Martín Pallín, 1983)

Es interesante la postura esgrimida por Álvarez Conde (1983) y Sainz Montero (1985), en la que sostienen que el papel esencial del fiscal dentro del proceso penal, no es la observancia del principio de legalidad en abstracto, sino de velar por el cumplimiento de los principios y valores que forman el ordenamiento jurídico en general, mediante un respeto absoluto a las normas constitucionales y los preceptos que mediante ella se implementan en leyes de inferior jerarquía. Pero unido a este deber de cumplir con la legalidad, el fiscal tiene una obligación esencial que es, respetar los derechos ciudadanos en el cumplimiento de sus funciones. Esto implica que en su actuación, no debe vulnerar los derechos de los intervinientes. (Martínez Dalmau, 1999)

Habiendo realizado estas obligadas consideraciones generales en torno al papel del fiscal en cualquier proceso penal, es menester realizar las principales consideraciones en torno a su rol dentro del procedimiento abreviado en particular. De la lectura de los artículos establecidos en el COIP en torno al procedimiento abreviado, queda claro que el papel del fiscal es decisivo debido a que se le otorga nuevas facultades dentro del procedimiento abreviado.

Una de las principales facultades que se le confiere al fiscal es el de proponer la aplicación del procedimiento abreviado, dentro de la contienda legal, hasta antes de llegar a la audiencia de evaluación y preparatoria del juicio, bajo las reglas del abreviado (art. 636 COIP). Aunque ciertamente no es una potestad absoluta ya que el precepto se refiere a proponer, no imponer, al depender del consenso del procesado, supone indudablemente una facultad que le es concedida al mismo, siendo en este sentido inexistente un

pronunciamiento del COIP en torno a si, complementándose los requerimientos legales para acceder a este procedimiento, y fuere propuesto por el fiscal o por el procesado a través de su representante quien lo solicite.

Como ha podido evidenciarse en el procedimiento abreviado el fiscal posee un papel relevante dado que es quien impulsa a que se ponga en práctica el procedimiento abreviado, ya sea en la audiencia de formulación de cargos o hasta antes de la audiencia de evaluación y preparatoria del juicio. Su rol esencial en torno a este procedimiento en particular, se manifiesta en estas etapas mediante el dominio que posee el fiscal en la proposición de sometimiento a este proceso, dependiendo de él, aunque se den los requisitos legales de forma que este sujeto procesal posee el papel decisivo en la asimilación de este procedimiento.

Otro de los aspectos que delimitan el papel preponderante del fiscal en este procedimiento, es en cuanto a la negociación de la pena a imponer. El propio artículo 636 del COIP, establece que el fiscal junto con la propuesta de adherirse a este procedimiento, deberá establecer la calificación jurídica del hecho punible y la pena. En este sentido como ya se ha planteado, queda claro el aspecto consenso. Con ello, tanto la calificación como la pena, deberá convenirse con el procesado, pero no obstante, es el fiscal quien tiene, en dependencia del “(...) resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes (...) sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014), que determina la propuesta de la pena a imputar, así como los elementos y circunstancias que determinarán el delito a imputar, así como los aspectos vinculados que consistirán en la modificación del marco penal o modificativa de la responsabilidad.

De esta manera el análisis que el fiscal debe realizar de los hechos imputados deben ser claros y enfatizar que al tratarse de un proceso especial en donde no se presentan y ni practican pruebas, la fiscalía está obligada a presentar los elementos de convicción que justifiquen la formulación de cargos en contra de la persona procesada en atención al principio de legalidad. De esta manera demostraría la materialidad del delito que conllevaría a determinar la responsabilidad y participación del procesado dentro del hecho factico imputado.

2.2.6 PAPEL DEL ABOGADO DEFENSOR EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

La abogacía, desde sus más lejanas manifestaciones históricas, ha estado en una relación dialéctica con la forma de organización estatal imperante, relación que da la tónica de la mayor o menor aceptación de las clases dominantes hacia esta específica labor profesional. Aún en los tiempos más remotos de la historia de Grecia (ver anexo 1) y Roma, (ver anexo 2) en que no puede hablarse de la función de abogar en juicio como una profesión, pues era desarrollada fundamentalmente por familiares y amigos en Grecia, y por patronos y pontífices en Roma, existían disposiciones que regulaban el desempeño ante los juzgadores y sobre todo el propósito estatal de que se convirtieran en una forma habitual de labor y sustento de quienes lo desempeñaba. (Barcia Lago, 2007)

En la Grecia antigua los ciudadanos debieron sostener por si mismos sus derechos ante los jueces; en tiempos de Solón (v.640-558 A.N.E.) una disposición obligada a las partes a comparecer personalmente ante el Juez y explicar ellos mismos sus razones; con el tiempo se fue permitiendo la asistencia a cargo de amigos con dotes de oratoria a fin de que ayudaran en la exposición de los alegatos, pero sin recibir retribución alguna, aunque concedía una prestación social que podía franquear el acceso a cargos públicos. A este tipo de personaje se le conoció con el calificativo de *synagor*. (Barcia Lago, 2007)

Con posterioridad surgió una figura denominada logógrafo, cuya función era proporcionar a los ciudadanos defensas preparadas de antemano las que eran leídas por los interesados ante el Juez. Esta figura se fue haciendo paulatinamente indispensable, convirtiéndose con el tiempo en verdaderos abogados consultores y litigantes al servicio del ciudadano. En Roma existía una diversidad de modalidades de asistentes jurídicos cuyas denominaciones tienden a confundirse y ligarse por los diversos autores: *cognitor*, *procurator*, *patroni* y *advocati*. No obstante el uso indistinto de los términos, los *cognitores* y *procuratores* eran representantes voluntarios vinculados generalmente al procedimiento civil en funciones de mandatario, remontándose sus antecedentes a la primera fase del procedimiento romano, o sea, el de acciones de la ley, aunque perduró en las fases subsiguientes. (Barcia Lago, 2007)

Por otra parte, las figuras del *oratoro o patroni* y la del *advocati* jugaban un papel distinto al de los anteriores; su función era la de perorar ante el juez, pero no como representante de

los ciudadanos (quienes podían asistir solos o representados por un *cognitor* su función era persuadir al juez mediante su elocuencia). En Roma, al igual que en Grecia, no se permitió el ejercicio de la función de asistencia jurídica como una profesión remunerada. La Ley Cincia de Muneribus (550 A.N.E.) prohibió a los oradores recibir recompensas por sus servicios, lo cual fue ratificado por Augusto en el siglo I A.N.E. (Barcia Lago, 2007)

Ahora, establecidos estos pronunciamientos sobre la naturaleza histórica de la abogacía, en torno al procedimiento abreviado la actuación del abogado es, en menor medida con respecto al fiscal, de menor entidad. Esencialmente su actuación dentro de este particular procedimiento, se restringe en dos momentos. Uno, a la decisión que adopte el procesado quien, a pesar de obtener los consejos técnicos legales del defensor, es quien decide en definitiva someterse o no a las reglas del abreviado. Dos, el abogado depende de la postura del fiscal de decidir si propone o no este procedimiento.

En este sentido, el defensor en el procedimiento abreviado, como en los demás, actúa desde un primer momento, desde la detención misma, puede alertar al procesado de la posibilidad de recibir una propuesta del fiscal de someterse al procedimiento abreviado, estableciéndose desde un inicio, las reglas y consecuencias que se seguirían al ser aceptado por el juez. En este sentido, el abogado defensor tendría en su posibilidad desde el primero momento, de tener a su haber todos los elementos pertinentes que demuestren la cercanía del defendido a los hechos presuntamente realizados, y de ahí, tendrá los elementos necesarios para decidir si lo prudente es, acceder al abreviado que en esencia es admitir la responsabilidad o si por el contrario se puede proceder por un procedimiento ordinario de ser el caso, en el que existan mayores posibilidades de beneficios para el procesado.

Otro aspecto importante en el papel que desempeña el defensor en este proceso es que, su ética y profesionalismo le deben imponer una conducta de responsabilidad en torno a no entorpecer la celeridad del proceso, mientras que le ofrece al procesado todos los elementos fácticos y de derecho que sean derivados de la aceptación y tramitación del proceso. En este sentido, aconsejar al procesado establecer exigencias inadecuadas al fiscal en torno a la sanción, o en la audiencia de calificación de flagrancia negarse al procedimiento y después hacer la petición cuando se evidencia un mayor cúmulo de pruebas que seguramente

propiciaran una condena mayor, constituyen algunas actuaciones contrarias al interés social y a los derechos de defensa técnica del procesado.

En este procedimiento, se puede dar que el procesado desconozca las reglas, condiciones, exigencias y resultados posibles de adherirse al mismo. La rapidez con la que se obtienen el fallo, condenatorio siempre, a veces salta de la percepción objetiva del procesado, quien confía que tener más tiempo, o en que la audiencia donde se dictará el fallo, será más larga o se practicarán los medios de pruebas en su contra o su favor, cuestiones que en sentido general le corresponden al abogado defensor, esclarecer antes de la aceptación, con la finalidad de que la voluntariedad del procesado no sea vulnerada, ni se manipule, teniendo una idea correcta y acertada de la situación procesal a la que se somete.

Como se ha evidenciado, el papel del abogado defensor es esencial, aunque no definitorio en el procedimiento abreviado. Su papel de garante de los derechos del procesado, lo ubican en una postura que permita con las condiciones del abreviado, proteger en la mayor medida que su cliente no haya prestado declaración sin su consentimiento ni que desee aceptar el procedimiento cuando no existen elementos de convicción suficientes, o cuando la calificación jurídica de los hechos y la pena propuesta por el fiscal sea desmedida o inadecuada, y que pudieran lesionar los derechos de la persona procesada.

2.2.7 ESTRUCTURA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Un primer elemento es aquel relacionado con el inicio del procedimiento y su sustanciación. Las condiciones que deben darse para proceder con el procedimiento abreviado, se establecen en el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal al referir que:

Art. 635.- Reglas.- El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado.
2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.
3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.

4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.
5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.
6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Aunque son claras las exposiciones que realiza este precepto, cabe destacar algunas cuestiones relevantes. En primer lugar, se tiene que el numeral 1, establece el límite para aquellos delitos en cuanto a la cuantía de años en la pena privativa de libertad, en la que puede aplicarse el procedimiento. En este sentido, aquellos comportamientos que impliquen hechos delictivos en los que su pena máxima no exceda los diez años de privación de libertad, excluyendo por disposición concreta aquellos delitos cuyas penas excedan esa cantidad de años.

En este punto es necesario establecer la finalidad de esta primera regla que para la función judicial ha sido de gran a porte en observancia a los principios de celeridad, inmediación y economía procesal; minorando en gran porcentaje la carga procesal y el descongestionando el sistema procesal penal. A pesar que esto representa que sean susceptibles al procedimiento abreviado delitos que estén dentro del rango establecido, pero que causan mayor daño y peligrosidad no solo a la víctima sino más bien aquellos que causan conmoción social y ponen en riesgo la seguridad ciudadana o aquellos delitos en los que se juzguen como tentativa. En el afán de ofrecer una justicia ágil se deja este campo abierto sin haberse determinado ninguna excepción. Esto a consideración de esta investigadora constituye una falencia delimitada por los asambleístas, dado que la naturaleza del procedimiento abreviado desde un principio fue para ser aplicado en delitos menores, que no ameriten ser llevados a un proceso en donde sí se deben aplicar todas las etapas procesales.

Una segunda condición es que para presentar un proceso en esta modalidad, deberá existir una conformidad por parte del procesado de someterse a las reglas del procedimiento pero tan importante como ello, es la confesión del hecho que se le imputa. En este sentido, deberá tenerse una declaración del procesado en la que admite ser responsable de los hechos, pero a pesar de ello deberá tomarse con reserva, puesto que en nuestro régimen procesal penal la confesión, o más propiamente el testimonio de la persona procesada, es un

derecho que éste debe y puede ejercitar o no, libre y voluntariamente en función de su defensa y por tanto en ningún caso se considerará como prueba en su contra, obligando al fiscal a practicar los demás actos procesales necesarios para demostrar la existencia del delito y la responsabilidad del procesado (art. 509 COIP).

A consideración de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador:

El procedimiento abreviado no exige una confesión judicial de culpabilidad, ya que lo que se pide para la aplicación de éste procedimiento especial es la aceptación del hecho que se le atribuye, lo cual es menos que la exigencia prevista como atenuante de la pena: confesión voluntaria. (Sentencia No. 1442-2012, 2012, pág. 15)

Tal declaración del acusado no precisa de ningún especial requisito según el texto de la ley. Sin embargo, se podrían considerar determinados criterios sobre determinados requerimientos que debe contener esta aceptación por parte del procesado de su responsabilidad en los hechos.

Debe tenerse presente que la declaración del procesado auto incriminándose, es una condición necesaria para la aplicación del procedimiento abreviado, es decir que el reconocimiento su responsabilidad se constituye como un elemento de defensa permitiéndole a este conseguir una pena reducida en un tercio, a esto se le suma la evidencia sobre los hechos y su participación, para aligerar el proceso.

Otro elemento que deberá tener como condición para el inicio de este procedimiento es que, el abogado defensor, ya fuere público o privado, tendrá que acreditar ante el Juez que el procesado ha declarado admitiendo su participación en los hechos, de forma voluntaria y sin que sobre el mismo se haya provocado ningún tipo de coacción ni vulneración de sus derechos, o intimidación que lo haya llevado a la firma de dicha declaración. De lo que se trata es que, mediante la participación activa del defensor, se obtenga una confirmación de que, su cliente ha declarado ser el autor o partícipe del hecho delictivo que se le imputa, en las circunstancias y condiciones ilimitadas por el fiscal, y que para ello haya presentado los elementos de convicción necesarios para fundamentar su acusación, tratándose así la actuación del defensor de la persona procesada como un mecanismo de legitimación ratificando que los derechos del procesado no se hayan vulnerado.

Un aspecto esencial para el inicio que apoya la promoción de este procedimiento es que, en aquellos casos en los que exista un conjunto de autores o partícipes en el hecho delictivo, el testimonio de alguno de ellos cumpliendo con las exigencias establecidas en el COIP para el abreviado, no impide el tratamiento bajo dichas formalidades aunque para el resto de implicados no se rijan por el mismo, de manera que tampoco afectan a los demás, la posible implicación que realice el procesado.

En relación con lo antes tratado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 8 referido a las garantías judiciales, en su numeral 2 inciso g que toda persona inculpada de un delito tiene “derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable” (OEA, 1969). En este sentido, a consideración de Alonso & Buffone (2007) la confesión del sujeto es voluntaria cuando “(...) quien confiesa lo hace según sus intenciones” (pág. 10); mientras que una confesión con coacción es aquella que tiene lugar cuando se emplea un:

(...) procedimiento o método, ya sea físico o psicológico, por el cual se coaccione a una persona para que confiese determinado hecho. Así, el uso de medios científicos o técnicas como la utilización de psicofármacos, hipnosis, “detectores de mentiras” o “sueros de la verdad”, que actúan sobre el sujeto anulando o disminuyendo la voluntad y obteniéndose de él un relato involuntario. (págs. 10-11)

Partiendo de ello queda claro que la confesión voluntaria es o la declaración del procesado, debe formularse sin ninguna de las coacciones a las que se hace referencia en la cita anterior, pues este debe nacer de la voluntariedad del procesado y ejercida en favor a su defensa siempre y cuando primero se haya logrado establecer por la o el fiscal la verdad material que verifiquen su culpabilidad en el delito cometido.

Un segundo momento, es la tramitación en la audiencia donde se solicita que se tramite y admita el proceso por las reglas del procedimiento abreviado. Si el juzgador estimara que lo procedente fuera no admitirlo y continuar con el trámite en el que venía siendo sustanciado.

Si el juzgador aprueba continuar el proceso mediante el procedimiento abreviado, instalará la audiencia de forma inmediata y procederá a dictar la sentencia condenatoria. Es conveniente hacer notar aquí que los abogados que actúen en estos procedimientos especiales deberán poner en práctica una defensa técnica adecuada al caso, solicitando y verificando que los elementos que haya presentado la o el fiscal y que conlleven a la

responsabilidad y participación de su defendido, que sean suficientes para ser declarado culpable además de haber sido evaluados y aceptos por el juez, ya que alguna omisión puede tener consecuencias irreparables al estar frente a un procedimiento contrario a lo que dice la doctrina penal, en el que solo se dictan sentencias condenatorias.

Un aspecto importante es que, en la audiencia el fiscal no se debe restringir al planteamiento de los hechos sino que deberá fundamentar jurídicamente los mismos, lo que al parecer implica la demostración de la vinculación del procesado con el delito cometido, así como lo relativo a la calidad de su actuación y alcance de la misma.

En lo que se refiere a la confesión del acusado en la audiencia, se es del criterio que las retractaciones del acusado al respecto deben resultar causa de abandono del procedimiento abreviado no siendo suficiente con que esa condición hubiera existido en un momento determinado, por cuanto la declaración de la persona procesada no puede ser el único elemento para la formación de las convicciones del juzgador.

Otro elemento a tener en cuenta en esta audiencia es si ¿sería posible introducir modificaciones en el convenio de las partes? En realidad, aunque resulta poco probable que se produzca un cambio en el enfoque del hecho sin que se hayan reanalizado los elementos que sirvieron de base al relato fáctico, no hay nada que lo prohíba, y sería poco práctico cerrar tal posibilidad porque podría ser necesaria, sobre todo para la acusación, a los efectos de rectificar algún posible error en cuanto a la calificación u otro elemento técnico del asunto, aun cuando no conlleve variaciones en la solicitud de sanción o incluso, con trascendencia a la pena interesada.

En este sentido, aceptar la imputación del fiscal es un derecho que podría ejercitar el procesado si entiende que le resulta favorable y aunque ello implica una aceptación plena de su responsabilidad, si el acusado está conforme con la petición de la acusación y además existen en las actuaciones elementos suficientes para considerar fundadamente que es el autor de los hechos, ¿qué sentido tiene continuar con los trámites procesales que deberán conducir al mismo resultado? No se trata aquí de relevar a la parte acusadora de la obligación de justificar la acusación del cometimiento del delito porque el acusado admite

su responsabilidad, sino de dispensar al órgano de justicia de la obligación de examinar un caso respecto al cual no existe litigio entre las partes. Esta reflexión es válida.

También es válido el considerar que este acto no significa que no se garantice el derecho a la defensa, sino que se reconoce a la parte interesada en él, la facultad de renunciar a su ejercicio cuando considere que ello es concordante con su interés particular. Al decir del procesalista Fairén Guillén (1995), con estos mecanismos “(...) aparecen los *actos dispositivos del proceso por las partes*, al menos desde que tales actos de adhesión o reconocimiento de hechos se produce, el proceso puede terminar” (pág. 440).

Como el procedimiento abreviado surge del acuerdo entre el fiscal y el procesado, el juzgador no podría imponer una sanción mayor que la solicitada por el fiscal, ni apreciar circunstancias que pudieran conllevar una agravación de la pena, sin que el Fiscal las hubiere puesto de manifiesto, pero nada impide que disponga una sanción inferior o admita en su sentencia solamente alguna de las circunstancias calificadas por la acusación y desestime otras, como resultado de la evaluación y aceptación de los elementos de convicción que le permiten admitir que el trámite se someta al procedimiento abreviado, en observación al principio de tutela judicial efectiva. Así mismo el COIP establece claramente que el juez en este tipo de procedimiento, dictará sentencia condenatoria, excluyendo así, la posibilidad de declaración de inocencia.

Aunque en el actual COIP se establece como única posibilidad el fallo condenatorio, anteriormente no era así, cuestión que no solamente derivaba del anterior Código de Procedimiento Penal, sino que fue reconocido por la propia jurisprudencia ecuatoriana. Así, la Corte Nacional de Justicia expresó en su momento que “En el sistema ecuatoriano la aplicación del procedimiento abreviado no lleva obligatoriamente a la imposición de una pena”. (Sentencia No. 1442-2012, 2012, pág. 12)

Estas en esencia, constituyen las principales posturas que se derivan de un análisis exhaustivo del procedimiento abreviado regulado en el COIP. Su estructuración aunque justificables, adolece de algunas cuestiones que han sido criticadas y demostradas y que merecen atención, en el sentido de perfeccionar su aplicación y que el COIP regule el

mismo de forma más clara y precisa, aplicando la tutela judicial efectiva para cada una de las partes inmersas en el procedimiento abreviado.

2.2.8 LA IMPUGNACIÓN DEL FALLO EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Si las partes acuerdan la calificación jurídica de los hechos y la pena, condición para que procediera el procedimiento abreviado, entonces cabría preguntar si ¿sería necesaria la posibilidad de aperturar la impugnación del fallo?

En esencia, ambas partes, el fiscal y el procesado, están de acuerdo en todos los fundamentos de hecho y derechos que sustentan la decisión del Juez, quien únicamente podría imponer una pena inferior, pero sin tener la posibilidad de agravarla por lo que, nace del convenio previamente acordada y aceptada entre el fiscal y el procesado, por lo que en esencia, no se necesitaría tener el derecho a impugnar. No obstante ello, en el caso ecuatoriano, el COIP no se pronuncia, acerca de la posibilidad de recurrir a segunda instancia la sentencia dictada en el procedimiento abreviado, contrariando uno de los aspectos en los que se fundó el abreviado, en lo referente a hacerlo ágil y con celeridad procesal.

En este sentido, la asamblea del año 2014, establece un procedimiento con la finalidad de abreviar el proceso, agilizar la impartición de justicia entre otros objetivos, pero sin embargo, aunque la naturaleza del proceso le impone un consenso entre las partes, deja abierta la posibilidad de que las partes impugnen el fallo, aunque cuando su acuerdo fue pilar para el dictado de la sentencia, provocando con ello una dilación. Este análisis, se comparte que haya permitido y dejado abierto la posibilidad de impugnación.

Para la investigadora Barberá del Riso (2001) “Los recursos son remedios procesales establecidos para destruir los efectos perjudiciales de una resolución, sean recursos ordinarios o extraordinarios, ambos tienen por objeto una resolución que agravia a quien interpone el recurso” (pág. 17), por lo que indudablemente si se ha convenido en los efectos que ha tenido la resolución dictada en primera instancia, entonces no debería existir inconformidad ni resultado desventajoso para el procesado.

El COIP establece los recursos en su Título IX estableciendo como tales la apelación (art. 653), la casación (art. 656), la revisión (art. 658) y el recuso de hecho (art. 661). En la tramitación y resolución de cada caso en principio, debería cumplir con las reglas que para cada caso se establecen, pero como se trata de un procedimiento abreviado, se presume que aunque se admita el mismo por cumplir los requisitos de forma, se desestimaría teniendo en cuenta la naturaleza del proceso abreviado.

En la percepción de esta investigadora, la promoción de un recurso de apelación en contra de una sentencia de primera instancia en procedimiento abreviado, sería cuando por ejemplo, fuera promovida por la víctima quien manifestó en el primero momento su oposición a que se conozca el proceso por medio del abreviado, y a pesar de ello el juez haya decidido, en el ejercicio de sus facultades, continuar el proceso hasta el final. Este sería a nuestra consideración, uno de los puntos en los que se justificaría cualquier pronunciamiento diferente del Juez superior.

A consideración de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador:

Quien se somete al procedimiento abreviado, renuncia al procedimiento ordinario o directo, (...). Este mecanismo deviene de una negociación o acuerdo entre Fiscal y procesado, y en este caso, los intervinientes se someten a los resultados de esta práctica procesal, cuyo cúmulo es la sentencia condenatoria, con una pena de privación de libertad reducida, situación que le es bastante favorable al reo, y debe ser cumplida, conforme a la negociación que le antecede (Corte Nacional de Justicia, 2016)

No obstante la posibilidad de interponer recursos no han quedado correctamente establecidas en las reglas del procedimiento abreviado; sin embargo el artículo 653 numeral 4 del COIP permite el recurso de apelación de las sentencias, y por lo tanto incluye a este procedimiento al concluir en sentencia condenatoria de conformidad con el doble conforme, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador.

Pero dentro de este análisis podemos hacer alusión a la resolución que prohíbe que la sentencia dicta dentro del procedimiento abreviado sea susceptible a la suspensión condicional de la pena, en la que expresamente indica que no resulta procedente la aplicación de la suspensión condicional de la pena en el procedimiento abreviado, hacer lo

contrario, violenta la naturaleza y estructura especial de este tipo de procedimiento, atenta contra los fines de la pena que ya ha sido consensuada, e incluso degenera en impunidad. (Corte Nacional de Justicia, 2016).

2.3 DERECHOS DE LA PERSONA PROCESADA

Uno de los aspectos más controvertidos en torno al procedimiento abreviado, es la crítica en el sentido de que afecta los derechos del procesado. Ante ello, se hace necesario delimitar un conjunto de aspectos relacionados con los derechos del procesado, a los efectos de conocer el planteamiento doctrinal en torno a las categorías vinculadas, de tal forma que, ya concurriendo las particularidades del procedimiento abreviado, y de los derechos del procesado, se esté en condiciones de realizar una valoración vinculante.

2.3.1 EL PROCESADO

Para el investigador Clariá Olmedo (2008) el procesado es:

(...) el sujeto esencial del proceso penal que, con respecto al objeto principal, ocupa una posición pasiva. Es el perseguido penalmente, a quien se le concede el poder de pretender con fundamento opuesto a la pretensión incriminadora del acusador. A la par de éste, actúa frente al órgano jurisdiccional: por sí, con la asistencia del defensor o haciéndolo éste en su defensa, Eventualmente ocupará también una posición pasiva frente a la pretensión del damnificado que ejerza en el proceso penal la acción civil, caso en el cual podrá pretender con fundamento opuesto a esa exigencia de reintegración patrimonial. (pág. 57)

Teniendo en cuenta esta definición, se pueden considerar un conjunto de elementos que conjugan en su integralidad conceptual, una delimitación de la naturaleza de este sujeto procesal. Se trata del sujeto principal de todo proceso penal, y con ello, todas las actuaciones, garantías, derechos establecidos en torno al proceso. Con ello a lo que se hace referencia es que, el proceso penal posee un sujeto y un objeto esencial, el último, el descubrimiento de la verdad material, que queda en entredicho en el procedimiento abreviado, y el primero, es el procesado.

En este sentido, cualquier actuación de los sujetos y partes del proceso, deberán estar encaminados a descubrir una verdad objetiva, que proteja de forma absoluta al procesado y sus derechos, que en torno a su persona, exista un cúmulo de derechos y principios que

rigen la vinculación con este. Algo que refiere Clariá Olmedo, y cuestión que se comparte es que, aunque el procesado es el sujeto principal del proceso penal, sigue siendo el sujeto pasivo. En este sentido al parecer a lo que se refiere al investigador es que, teniendo la posición procesal que posee, y amparado en su principio de presunción de inocencia, no le corresponden demostrar su inocencia, sino que es al fiscal, al que le corresponde demostrar la culpabilidad. No obstante en la realidad procesal, en más de una ocasión, es el procesado quien se ve compelido a contrarrestar el poderío y dominio del fiscal, intentado demostrar su inocencia.

En otro aspecto, el autor refiere que es el perseguido penalmente, contra quien se realizan en su mayoría todas las actuaciones para demostrar su participación a través de los órganos de investigación y fiscal, estarán dirigidos a esclarecer la participación del sujeto en los hechos conocidos y que son relevantes para el derecho penal.

Por su parte Cafferata Nores *et al* (2012) lo consideran al procesado como:

(...) la persona indicada como partícipe de un hecho delictuoso en cualquier acto de la persecución penal dirigido en su contra y desde el primer momento de ella (...) A partir de esa indicación gozará del derecho de defensa en todas sus manifestaciones. Por ello, el otorgamiento a una persona de la calidad de imputado, que significa reconocerlo como sujeto del proceso (y no mero objeto de persecución penal), importa un indudable beneficio jurídico desde el punto de vista de su defensa. (pág. 297)

Teniendo en cuenta ello, un primer elemento delimitado por estos autores es que es el individuo al que se dirige la presunción de responsabilidad. En este sentido supone aquella persona contra la que existen indicios principales, fundados o no, sustentando o no, pero objeto de investigación y esclarecimiento, que ubican a un sujeto por entre los demás, como posible responsable de la comisión de un hecho delictivo conocido.

Un aspecto importante delimitados por estos investigadores, es lo relacionado con el acceso a la defensa. Muy importante es lo referido al hecho de que a partir del momento en que, un individuo es perseguido penalmente por considerársele como presunto responsable de la comisión de un delito, tienen por ende acceso a la defensa desde el primer momento (art. 452 COIP). Así es como para este autor, el derecho a la defensa nace con la indicación o persecución que en el ámbito penal se haga en contra de un individuo.

Es criterio de esta investigadora que el derecho a la defensa surge mucho antes de que los órganos encargados de la investigación, lleven a cabo cualquier actuación con el conocimiento del sujeto. Muchos son los actos procesales que se realizan sin el conocimiento o consentimiento de un individuo, aunque ciertamente tienen sus reglas, es criterio que, cuando comienza cualquier acto de cualquier organismo de investigación contra una persona, aunque tenga determinada cualidad de secreta, deberá advertirse con la finalidad de que pueda defenderse de manera que las garantías penales obtengan un nivel adecuado.

Este análisis está vinculado con la siguiente idea que plantea Cafferata Nores y los demás autores, y es que, esta concepción está vinculado con el hecho de que el individuo contra el que va todo el andamiaje investigativo, no es el objeto del proceso, sino el sujeto principal, por lo que cualquier exacerbación de es la actuación que atente contra sus derechos, contravienen en debido proceso penal.

El COIP establece en su texto lo siguiente:

Art. 440.- Persona procesada.- Se considera persona procesada a la persona natural o jurídica, contra la cual, la o el fiscal formule cargos. La persona procesada tendrá la potestad de ejercer todos los derechos que le reconoce la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y este Código. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

La norma penal ecuatoriana establece dentro de su contenido una definición de lo que se debe entender como procesado. En un primer lugar, es adecuado la delimitación que realiza el legislador en cuanto a la distinción entre persona natural o jurídica. En este sentido queda clara la idea de que el sujeto contra el cual el mecanismo de investigación penal puede llevarse a cabo su actuación, no solo se restringe a la persona natural, sino que las instituciones, empresas, asociaciones, sociedades, y demás formas que adquiere la persona jurídica, también pueden ser objeto de investigación ante la naturaleza de uno u otro hecho o acto jurídico calificado como ilegal en el ámbito penal, con la excepción de las persona jurídica de carácter público, las que a tenor del artículo 49 del COIP, no califican dentro de la responsabilidad jurídica penal.

Un segundo aspecto esencial es en lo relacionado al tiempo en el cual un individuo adquiere la calidad de procesado. A tenor de lo que expone el artículo, se adquiere tal

condición a partir de que el fiscal formule cargos. Esta audiencia, como una de las principales acciones que tienen lugar en el proceso en la etapa de instrucción (art. 591 COIP), supone el momento en el que el fiscal posee suficientes elementos para poder entender que puede imputarle a un sujeto un determinado hecho delictivo. En este sentido, vuelve a obtener relevancia el derecho a la defensa, pues debe ser a partir de este momento o en su lugar anterior a esta audiencia, porque, al menos que se trate de un delito flagrante, deben haberse realizado acciones anteriores para deducir los elementos para llevar a cabo la imputación.

Un tercer elemento que se puede plantear es que el artículo del COIP señala que la persona procesada tiene la potestad de ejercitar todos los derechos que le atribuye la Carta Magna, así como los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, lo que realizando un análisis casuístico nuevamente resurge el tema del derecho a la defensa, el que es un derecho reconocido al procesado. En la realidad el derecho a la defensa tiene una concepción amplia alcanzando cualquier momento, pero a tenor de una interpretación literal de artículo, solo cuando se obtiene la categoría de procesado, entonces es que se puede disfrutar de tales derechos.

2.3.2 DERECHOS DE LA PERSONA PROCESADA EN EL PROCESO PENAL

Diversas son las consideraciones doctrinales en torno a los derechos que posee la persona procesada. Unos lo hacen teniendo en cuenta sus concepciones mientras que otros lo hacen a tenor a la legislación. Para el procesalista Banda Vergara (1999) los derechos del imputado son a que se presuma su inocencia; a no tener que declarar contra sí mismo; a guardar silencio; el derecho a la defensa dentro de los que se encuentran a tener una audiencia y ser oído, a la pronta comparecencia ante el juez, a aportar pruebas, producirlas y rebatirlas, a la defensa técnica y a contar con la asistencia de un abogado desde las primeras diligencias.

En cuanto a la presunción de inocencia, a consideración de Pérez Pedrero (2001) se trata de “(...) la más sustancial de las garantías procesales” (pág. 180), mientras que el ilustre procesalista alemán Roxín (2000) refiere que:

(...) la presunción de inocencia debe ser incluida como manifestación específica del principio del Estado de Derecho, en el mandato de un procedimiento llevado a cabo con lealtad. De ella se infiere, ante todo, que la pena no puede ser anticipada, esto es, impuesta antes de que se haya condenado a esa consecuencia jurídica. (pág. 78)

Sobre este derecho, los académicos Yon Ruesta & Sánchez Málaga (2005) expresa que la consideración de la presunción de inocencia provoca un conjunto de efectos que tienen vinculación con la necesidad que sea el acusador el que tenga la carga de la prueba; se debe concebir la existencia de un mínimo de material probatorio para romper con dicho principio; y en tercer lugar el conocido principio *in dubio pro reo*, implicando que ante la más mínima duda, esta debe favorecer al procesado.

Este principio se consagra en el artículo 5 numeral 4 del COIP cuando regula que “(...) Inocencia: toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014). En este sentido, la presunción de inocencia posee un alcance en todo el proceso y por ende, el procesado tiene derecho a recibir el trato de inocente hasta que no sea dictado el fallo condenatorio por el juzgador. Ello implica un trato durante todo el proceso alejado de cualquier propuesta de culpabilidad previa a la decisión del juzgador.

Otro de los derechos que ha sido mencionado es el de no declarar contra sí mismo. Diversas son las normas e instrumentos jurídicos internacionales que se pronuncian en este sentido. Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 14 numeral 3 inciso g que ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable (ONU, Asamblea General, 1966); la Convención Americana sobre Derechos Humanos lo hace en su artículo 8 numeral 2 inciso g, agregando en el propio artículo su numeral 3 que la confesión del procesado solamente es válida si fue obtenido sin coacción de ninguna naturaleza (OEA, 1969).

Este derecho a consideración de Jaén Vallejo (2002) este derecho:

(...) tiene estrecha relación con el derecho a guardar silencio y a no declarar (...) significa que el acusado no tiene la obligación de decir la verdad (...) El acusado puede no responder, sin que pueda utilizarse contra él ningún medio coactivo ni intimidatorio. (pág. 103)

En el COIP, este derecho se establece como principio en su artículo 5 numeral 8 que “8. Prohibición de autoincriminación: ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014). Este derecho establece que nadie tiene la obligación declarar cuando se encuentra en un estado procesal de acusado, y hacerlo de forma tal que le perjudique. En este sentido, en el procedimiento abreviado, este es uno de los derechos que más se afectan pues si bien es cierto que no existe coacción ni intimidación para lograr la declaración autoincriminatoria del procesado, es un elemento sin el cual, no surge el proceso y por ende, es consustancial al mismo.

Un derecho relacionado es el de guardar silencio. Este derecho se encuentra en el Pacto Internacional en su artículo 14 numeral 3 inciso g y en la Convención Americana en su artículo 8 numeral 2 inciso g, los que en su conjunto constituyen la delimitación internacional del hecho de que el sujeto procesado tiene el derecho de mantenerse callado y de no responder preguntas. En el COIP se establece este derecho en el artículo 508 al expresar que:

Art. 508.- Versión de la persona investigada o procesada.- La persona investigada o procesada deberá rendir su versión de los hechos, previa comunicación de su derecho a guardar silencio, de conformidad con las siguientes reglas:

1. En ningún caso se le obligará, mediante coacción o amenaza física, moral o de cualquier otra índole, a que declare sobre asuntos que puedan ocasionarle responsabilidad penal o inducirlo a rendir versión contra su voluntad ni se le hacen ofertas o promesas para obtener su confesión.
2. La persona investigada o procesada tendrá derecho a contar con una o un defensor público o privado y a ser asesorada antes y durante su versión.
3. La o el fiscal podrá disponer que la versión se amplíe, siempre que lo considere necesario. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

En este sentido implica la renuncia a declarar o contestar preguntas, cualquiera que fuere sin que ello implique “(...) una renuncia al derecho de defensa material, pues guardar silencio también puede ser una defensa pasiva (...)” (Rodríguez Barreda, 2010, pág. 1). En este sentido, el procesado en la realidad procesal penal ecuatoriana, tiene derecho a no declarar ni responder preguntas, cuestión que aunque guarda vinculación con el derecho a no auto incriminarse no es lo mismo, pudiéndose como refiere el autor, tratarse de una estrategia de defensa que beneficia al procesado.

Por último se encuentra el derecho a la defensa. Para los investigadores Antoniu & Bulai (2011) cuando se hace referencia a este derecho, se hace mención a:

(...) la totalidad de las prerrogativas, facultades y posibilidades, que, según la ley, tiene cualquier parte en el juicio penal, para sostener su posición en el juicio penal, para hacer las comprobaciones que considere oportunas y para participar en el desarrollo del juicio, siendo, al mismo tiempo, una garantía para la ley. (pág. 299)

Sin lugar a dudas se trata de un extenso derecho procesal, en el que el sujeto posee derecho a defenderse, de forma tal que en cualquier momento puede contrarrestar los argumentos y actuaciones que contra él, se llevan a cabo o pretende ejercitarse por el fiscal. Uno de los aspectos que delimitan el contenido de este derecho, es el derecho a tener una audiencia, o sea, a poder ser escuchado por un ente imparcial, sobre la legitimidad de su status procesal y de las actuaciones que se pretenden iniciar contra él.

Otro de los aspectos que conforman el alcance de la defensa es, la celeridad con la que el procesado debe ser puesto a consideración de un juez, para que este escuche si existen o no suficientes elementos en su contra, que permiten atentar contra sus derechos humanos naturales, de forma que en la misma, se tengan las versiones de ambas partes con los elementos mínimos de prueba que delimiten el campo para que se autorice o no la realización de más acciones que quebranten sus derechos.

El derecho a la defensa, es el derecho a producir y rebatir pruebas. Implica la posibilidad que tiene el procesado de demostrar mediante la aportación de pruebas, que estas sean admitidas y valoradas en su beneficio, contrarrestando así los argumentos esgrimidos por el fiscal. Aunque ciertamente en el proceso penal, nunca serían iguales las oportunidades y posibilidades que tiene el fiscal de recopilar las pruebas, por el equipo tecnológico, financiero, humano que se encuentra detrás con este objetivo, lo cierto es que el citado derecho cuya vulneración supone un grave ataque al procesado mismo.

Por último, el derecho a la defensa técnica supone la obligatoriedad de ser asistido por un abogado público o privado, de libre elección o designado, de forma tal que en conjunto, ambos puedan delimitar los pasos a seguir y que componen el conjunto de actuaciones en beneficio del procesado y contra las pruebas y argumentos expuestos por el fiscal. De ahí la relevancia de tener una defensa en la práctica, mediante el auxilio de un individuo con

conocimiento técnicos, de las ventajas y desventajas que implica declarar una u otra cosa, así como de una prueba u otra que no solo se erige este como garante de los derechos del procesado sino, como un copartícipe de los intereses y actuaciones que en ventaja del procesado, puedan realizarse.

2.4 DEBIDO PROCESO

El debido proceso, sus principios, naturaleza y alcance, han sido las principales categorías asociadas a la construcción de un sistema de garantías penales que provoca un irrestricto respeto a un conjunto de principios vinculados con las actuaciones de las partes y concesiones que se realizan dentro del mismo, que favorece la realización penal y de los derechos inmiscuidos en él. De ahí la relevancia de tratar someramente las principales cuestiones doctrinales en torno a ella.

2.4.1 CONCEPCIONES GENERALES DEL DEBIDO PROCESO

El debido proceso como categoría del conocimiento, implica necesariamente una significación compleja: histórica, política y jurídica. En lo jurídico es especialmente relevante su acepción jurídico-procesal, cuya teleología se refleja en su función de síntesis de las garantías para concretar la legitimidad procesal. Ahora, como indicador del tipo sistema procesal, la consecuente y coherente regulación del debido proceso, su adecuada comprensión y su aplicación eficiente determinan el carácter y el perfil de un sistema procesal garantista que, a su vez, refleja la imagen de un Estado Constitucional de derechos y justicia.

Originariamente, la garantía del debido proceso consistía en exigir que el procedimiento se adecuara a la Ley, pero, cuando el nazismo utilizó también la ley para perpetrar actos de lesa humanidad demostró que la ley puede ser también instrumento para lo inicuo. Desde entonces, tanto el concepto de debido proceso ha sido objeto de replanteamiento para orientar sus significados a una idea supra legal: a la axiología jurídica. O sea, ya no se trata, de un debido proceso al servicio de la justicia. (Peris, 1976)

La aspiración que mediante el debido proceso se persigue ya no es que simplemente se respete la ley durante el procedimiento, sino, que la actuación procedimental esté siempre comprometida a aplicar con justicia el derecho justo, evitando en todo tiempo y lugar la práctica del desvalor, impidiendo la infracción o distorsión de los principios de la "administración de Justicia". Desde este punto de vista y a modo de ejemplo se destacan algunos criterios también rectores como constitutivos de lo que se debe entenderse actualmente por debido proceso, expuesto por algunos catedráticos como Binder (1993) y Ghirardi (1993).

Estas consideraciones suponen que la asunción de la titularidad, de la potestad persecutoria del delito y de la potestad jurisdiccional, sea legítima y de acuerdo con lo previamente preceptuado en la norma constitucional y en las de menor jerarquía que la desarrollan fielmente.

Implica igualmente que el ejercicio de dichas potestades, se concreten con eficacia, honestidad y en el marco de lo legal y de lo legítimo. El Estado y la sociedad adecuen puntualmente las condiciones fácticas y el sistema de regulación jurídica para satisfacer las exigencias que permitan una aplicación óptima del debido proceso.

La actividad procesal debe concretarse en el plazo razonable. Debe existir un apoyo tecnológico permanente durante la investigación del delito y durante el juzgamiento. El debido respeto a la independencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional penal y, por extensión, igualmente respeto a la independencia en el ejercicio de la potestad persecutoria del delito.

Es urgente que el titular de la potestad persecutoria del delito asuma la dirección de la investigación con autonomía y plenitud de iniciativa para sustentar su acusación; mientras que el titular de la potestad jurisdiccional se ocupe únicamente de juzgar con carácter exclusivo y excluyente. O sea, es indispensable separar ambas potestades para que sean desempeñadas con autonomía, eficiencia y responsabilidad plena.

También es necesario respetar a la jurisdicción y procedimiento predeterminados por la ley: el Juez y las normas de procedimiento deben ser preexistentes a la infracción, deben "esperar" al infractor de la ley penal. Debe existir una política de preparación y

capacitación permanentes del recurso humano responsable del funcionamiento del sistema de justicia penal.

Otro elemento que distingue el debido proceso es que durante el procedimiento penal se tenga presente que el procesado conserve siempre su condición de persona humana. Sin embargo, durante el procedimiento sí resulta necesario serán restringidos algunos de sus derechos fundamentales o los de índole procesal pero de acuerdo con los principios de la necesidad, temporalidad, racionalidad, legalidad, excepcionalidad y proporcionalidad. En cuanto al derecho de defensa, conviene destacar que es necesario, tanto para el procesado como para el agraviado, que no solamente aparezca garantizado normativamente, sino que se proceda a crear las condiciones reales para el cabal e igualitario ejercicio.

El debido proceso se encuentra en el Ecuador garantizado desde la Carta Magna, el que establece en su artículo 76 siete garantías básicas que sostienen el debido proceso, y en este sentido se refiere al hecho de que le corresponde a las autoridades competentes el respecto de los derechos de las partes, el principio de presumirse la inocencia, la imposibilidad de ser sancionado sino mediante norma previamente regulada, la legalidad en la obtención de las pruebas, el principio *in dubio pro reo*, la proporcionalidad, y el derecho a la defensa que incluye su acceso, contar con el tiempo y medios necesarios, ser escuchado, la publicidad de los procedimientos, la asistencia de un abogado en los interrogatorios, el acceso a la defensa técnica, contradecir y exponer sus posiciones, el principio *non bis ibidem*, entre otras. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

En el COIP, se establecen los principios del debido proceso sobre los que se sostiene el proceso penal en su artículo 5, estableciendo como tales el de legalidad, favorabilidad, duda a favor del reo, inocencia, igualdad, impugnación procesal, prohibición de empeorar la situación del procesado, prohibición de autoincriminación, prohibición de doble juzgamiento, intimidad, oralidad, concentración y dirección judicial del proceso, impulso procesal, publicidad, intermediación, motivación, imparcialidad y privacidad (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014). Teniendo en cuenta estos pronunciamientos legales, queda claro que existen un conjunto de derechos del procesado y principios del debido proceso que se ven afectados con respecto al procedimiento abreviado, cuestiones que se analizarán en el próximo punto.

2.5 ANÁLISIS DE LOS DERECHOS DEL PROCESADO Y PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL ECUADOR

De todo lo que se ha analizado, se podrían establecer un conjunto de derechos y principios del debido proceso que se ven controvertidos por la aplicación del procedimiento abreviado, entre estos tenemos el de presunción de inocencia, autoincriminación, derecho a una defensa en un tiempo prudencial, la práctica de pruebas y la contradicción. Para empezar tenemos que el principio de presumir la inocencia implica tratar en todo momento al procesado como tal. En este sentido, el fiscal así como los demás entes policiales y judiciales, deberán actuar conforme este principio, y en cualquier acción en la que directamente se realice con el procesado o vinculado con él, deberán respetarse todos los cánones que establecen que el mismo es un ser humano inocente, como cualquier otra persona. Y como tal, el procesado hasta antes de someterse al procedimiento abreviado se lo presumirá inocente, esto debido a que al acogerse a este procedimiento especial se debe tomar en cuenta que estamos frente a un proceso en donde la persona procesada siempre va a ser responsable y culpable del delito imputado y que por ende la resolución que se dicta es condenatoria y la norma ha sido clara en el sentido que para acogerse al procedimiento abreviado, éste debe nacer de la negociación y voluntariedad entre el fiscal y el procesado.

Al tratarse de un medio alternativo a las normas ordinarias preestablecidas, hay derechos y principios que se aplican de distinta forma, pues al aplicar el derecho a la defensa éste se da en un corto tiempo; utilizando la negociación o acuerdo de partes (fiscal y procesado) como un medio de defensa, para así someterse a un procedimiento breve y celer. En este punto podemos tratar sobre la autoincriminación que ha sido un tema controvertido dentro de esta investigación, dado que la admisión de los hechos imputados que debe realizar la persona procesada ha sido establecida como requisito para acogerse a este proceso. Muchos de los tratadistas en materia penal han arremetido criterios en contra de este requisito; pues si bien es cierto, la Convención de los derechos humanos indica que nadie podrá ser obligado a declarar en su contra y sobre actos que acarren su responsabilidad. Pero la declaración de la persona procesada dentro del sistema de justicia ecuatoriano, es aplicada sin que se ejerza sobre él ninguna clase de coacción o tortura, que pongan en riesgo la voluntad de hacerlo. Este acto es más bien visto como un medio de defensa en la que la persona procesada logra negociar una pena reducida en tercio en el menor tiempo posible.

El principio de celeridad que establece el Código Orgánico Integral Penal, ha sido puesto en práctica dentro de los procedimientos especiales, con lo que se busca reducir el tiempo en el que se juzgue a un procesado, sin que se dilate o se alargue el proceso. Y que a plantear una negociación en el fiscal y el procesado en el que se acuerda la admisión y aceptación de los hechos imputados y la pena reducida, en el que se excluye por completo las etapas procesales de un juicio oral y contradictorio, puesto que se ha llegado a un acuerdo y no existen puntos controvertidos.

La etapa procesal en la que se presentan y se practican las pruebas necesarias para establecer la culpabilidad del imputado, no queda totalmente excluida dado que el o la fiscal están obligados a determinar la materialidad de delito y la responsabilidad que se imputa al procesado, más sin embargo si estos elementos que se presenten para fundamentar la acusación no configuran la materialidad y responsabilidad del procesado estos podrán ser refutados pues así lo establece la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

A consideración de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador:

Al aplicarse un procedimiento abreviado la persona procesada no renuncia a ninguna garantía de defensa especialmente las relacionadas con la presunción de inocencia, la defensa letrada idónea, el tiempo suficiente para preparar la defensa, ser informado de los cargos, ser escuchado en igualdad de condiciones, recibir una sentencia motivada.

La defensa letrada penal debe ser idónea, es decir a cargo de una o un abogado experto en la práctica del derecho penal, como se establece y garantiza en la Constitución de la República y en el Código Orgánico de la Función Judicial.

El tiempo para preparar la defensa debe ser el suficiente para que tanto el defensor como la persona procesada estén en condiciones de refutar los cargos, o de aceptarlos ante la evidencia que anuncia la Fiscalía. (Sentencia No. 1442-2012, 2012, pág. 18)

Otro importante señalamiento surge de la citada resolución de la Corte, que expone que existe violación de las normas constitucionales en el procedimiento abreviado cuando el juez al fallar no expone las evidencias sobre las que se sustenta la existencia del delito; cuando se viola la presunción de inocencia cuando el juzgador considera que el acto del procesado de someterse a este procedimiento y admitir los hechos, implica aceptación del delito en sí y de su participación en el mismo, contradiciendo la función del fiscal y limitándose facultades; entre otras. (Sentencia No. 1442-2012, 2012)

2.6 DERECHO COMPARADO

Diversas legislaciones han establecido en sus ordenamientos jurídicos el procedimiento abreviado u otros con parecidos objetivos, y que, para tener un referente, se hará un análisis en torno a tres países que constituyen un referente en materia jurídica y de sistemas de enjuiciamientos avanzados y garantistas, que permitan obtener una idea de sus regulaciones.

2.6.1 ESPAÑA

España regula el procedimiento abreviado en el Título II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española. En el caso español, el procedimiento abreviado se establece para aquellos delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a nueve años (art. 757). En este sentido, establece un año menos que en el COIP, pero no obstante a continuación en el mismo artículo, señala que también se podrá aplicar en aquellos procesos que tengan penas de distinta naturaleza, por lo que en principio, se admite la presentación del procesamiento en delitos cuyas sanciones sean multa u otra de las establecida en la norma penal sustantiva española. (España, Ministerio de Gracia y Justicia, 1882)

En los preceptos siguientes se refiere el legislador español en lo referente a la resolución de conflictos por competencia en este tipo de procedimientos (art. 759); permite que sea mediante su ejercicio por particulares es decir la interposición de querrela (art. 761); se establecen algunas cuestiones relacionadas con la tramitación referidas a meras formalidades (art. 762); la posibilidad de que el juez pueda dictar la detención u otra medida privativa o restrictiva de libertad (art. 763); la posibilidad de aplicar otras medidas cautelares (art. 764); la posibilidad de impugnar cualquier decisión (art. 766); el derecho a tener desde el primer momento un abogado defensor a disposición del procesado (art. 767); establece el conjunto de actuaciones de la policía judicial y del Ministerio Fiscal para esclarecer el hecho (art. 770, 771, 773); el tratamiento del proceso como diligencias previas (art. 774); la prácticas de pruebas ante el juez (art. 777, 778, 779), procediéndose a dictar sentencia como la ley establece.

En sentido general, la Ley de Enjuiciamiento Criminal española establece en estos artículos, un cúmulo amplio de preceptos en los que regula el procedimiento abreviado, estableciendo particularidades mínimas con respecto al ordinario, y que existen en cada etapa procesal, aunque si bien es menos engorroso que el ordinario, cumple con todos los momentos y etapas del proceso penal, no permitiendo la restricción de ningún derecho del procesado ni alterando o provocando alguna alteración de ningún principio del debido proceso.

2.6.2 COSTA RICA

Costa Rica establece el Procedimiento Abreviado en el Título I de su Libro II, entre los artículos 373 y 375, en solo tres artículos. Un aspecto relevante de esta normativa procesal es en cuanto al tiempo en que se puede declarar el mismo, establece que es antes de la apertura a juicio, y delimita un conjunto de condicionamientos que limitan la posibilidad de implementarlo. En un primer momento hace referencia a que el procesado tiene que admitir el hecho que se le imputa por el fiscal y consentir el someterse a este procedimiento. Un segundo aspecto es que el Ministerio Público, el querellante y el actor civil, manifiesten igualmente su consentimiento, y en este sentido los tres deben estar de acuerdos en tramitar el proceso bajo estas reglas (art. 373). (Costa Rica, Asamblea Legislativa, 1996)

Otro aspecto en el trámite, es que, pueden proponerlo tanto el Ministerio Público, como el querellante o el imputado, quienes pueden hacerlo en conjunto o por separado, teniendo el deber de acreditar el cumplimiento de las formalidades exigidas. En la acusación que puedan realizar el Ministerio Público y querellante, describirán la conducta imputada, su calificación jurídica y solicitarán la pena a imponer, declarándose que el mínimo de la pena previsto para el tipo penal podrá ser disminuida en un tercio. En la audiencia convocada se escucha a la víctima aunque su criterio no es de obligatoria aceptación por el juez, y ante la admisión del juez de este procedimiento, lo remitirá al juez de sentencia (art. 374).

Cuando el Tribunal de Sentencia reciba las diligencias, dictará sentencia sin más, aunque se reserva el derecho de escuchar a las partes. En la audiencia oral convocada al efecto, si es que lo estima necesario, podrá desestimar el procedimiento abreviado y reenviar el asunto

para tramitarla por el ordinario, en cuyo caso toda declaración no resulta como medio probatorio en el nuevo juicio. En caso de dictar sentencia condenatoria, esta no podrá ser mayor a la solicitada por el Ministerio Fiscal, la que será recurrible en casación (art. 375).

En Costa Rica, el procedimiento abreviado posee algunos elementos distintivos. No se establecen límites al marco penal, o sea, en cuanto a la entidad del delito cometido, por lo que aunque objetivamente se puede considerar la existencia de un conjunto de delitos graves en los que no se admitiría, legalmente podría admitirse para cualquier figura delictiva. En este sentido, se incluye en los requisitos exigidos, la conformidad además del procesado el Ministerio Fiscal, la comparecencia del querellante y del actor civil, cuestiones que indican una inserción de estos sujetos muchas veces olvidados, además de establecer la facultad de la persona procesada para proponer este procedimiento junto con el Ministerio Público o por separado, con el deber de acreditar los requisitos establecidos. En este punto se puede hacer énfasis dado que al tratarse de una negociación o acuerdo, puede ser cualquiera de las dos partes, que proponer que la causa se sustancie bajo las reglas del procedimiento abreviado.

2.6.3 ARGENTINA

El Código Procesal Penal de la República Argentina, establece el llamado juicio abreviado en su Título II Juicios Especiales, Capítulo IV. En este texto, se establece en el artículo 431 bis la posibilidad de establecer este procedimiento, a consideración exclusiva del fiscal, en aquellas figuras delictivas en la que a percepción de este sujeto procesal, la pena a imponer no excediera los seis años de privación de libertad, así como cuando se podría imponer en conjunción con esta, alguna otra pena, debiendo solicitar junto con la petición, la pena a imponerse. El momento de solicitarse este juicio especial, es una vez terminada la instrucción (art. 346) o durante los actos preliminares del juicio hasta el momento del debate en audiencia (art. 359). Como requisito indispensable es que junto con la solicitud, deberá acompañarse la conformidad del imputado, quien debió darla asistido de su abogado, en la que se debe dejar claro la participación y calificación legal del hecho.

Así, el juez elevará las actuaciones al tribunal de juicio quien podrá escuchar al imputado si este quisiera manifestar cualquier cosa. Al admitir el juez el juicio, dictará sentencia en el término de diez días. En el caso de que exista querrelante, lo escuchará pero su postura no será vinculante con la decisión final. Si el juez rechaza el tipo de juicio, se continuará por las reglas del proceso común y la declaración del procesado no supondrá prueba en el nuevo juzgamiento. Obliga al juez a motivar la sentencia teniendo en cuenta las pruebas recibidas de la instrucción y le inhabilita para sancionar con una pena más grave que la solicitada por el fiscal. En cuanto a las cuestiones civiles derivadas del delito, estas no serán conocidas en este juicio a menos que se hayan presentado en el acuerdo, reconociéndose a las partes civiles si posibilidad de acudir en recurso de casación. Otro aspecto es que el juicio abreviado solo surtirá efectos para un procesado cuando existan varios en una causa.

En el caso argentino, es importante que el límite de la pena es de seis años, el menor del que se ha analizado hasta el momento y algo importante es que solo se podrá realizar posterior al momento de la instrucción, aunque se permite en etapa preliminares, aunque en cuanto a ello existe una contradicción, pues el juez deberá dictar sentencia con las pruebas recopiladas en la etapa de instrucción, lo que implica una casi desestimación de aquellos juicios cuando son planteados antes de la terminación de esta etapa. En sentido general, se acerca mucho más al procedimiento abreviado establecido en el Ecuador, aunque se distingue y diferencia en las formas señaladas.

2.7 MARCO LEGAL

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (2008)

Aunque como se ha planteado, la Constitución del año 2008 del Ecuador, no plantea de forma expresa normativa alguna en cuanto al procedimiento abreviado, si existen un conjunto de procedimientos, especialmente referidas al debido proceso y garantías penales, que deben respetarse en todo proceso, y que en esencia expresan lo siguiente:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su

promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)
 - a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
 - b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
 - c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
 - d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
 - e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
 - f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
 - g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
 - h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
 - i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

- j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
- k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Art. 393.- El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. . (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL (2009)

Igual pronunciamiento realiza el Código Orgánico de la Función Judicial, el que refiere las siguientes cuestiones:

Art. 18.- SISTEMA-MEDIO DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

Art. 20.- PRINCIPIO DE CELERIDAD.- La administración de justicia será rápido y oportuno, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

Art. 130.- FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios (...). (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

Art. 221.- COMPETENCIA.- Los Tribunales Penales son competentes para: (...)

2. Sustanciar y resolver el procedimiento penal abreviado, cuando les sea propuesto (...) (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

Art. 225.- COMPETENCIA.- Las juezas y jueces de lo penal, además de las competencias atribuidas en el Código de Procedimiento Penal, son competentes para: (...)

5. Sustanciar y resolver el procedimiento abreviado (...). (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL (2014)

Finalmente, el Código Orgánico Integral Penal establece los principios que rigen el procedimiento abreviado en el Ecuador, así como las reglas de tramitación de dicho procedimiento, estableciendo que:

Art. 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

1. Legalidad: no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho (...).
2. Favorabilidad: en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.
3. Duda a favor del reo: la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable.
4. Inocencia: toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario.
5. Igualdad: es obligación de las y los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad.
6. Impugnación procesal: toda persona tiene derecho a recurrir del fallo, resolución o auto definitivo en todo proceso que se decida sobre sus derechos (...).
7. Prohibición de empeorar la situación del procesado: al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona procesada cuando esta es la única recurrente.
8. Prohibición de autoincriminación: ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

9. Prohibición de doble juzgamiento: ninguna persona podrá ser juzgada ni penada más de una vez por los mismos hechos. (...)
10. Intimidad: toda persona tiene derecho a su intimidad personal y familiar. (...)
11. Oralidad: el proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia; se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales; y, los sujetos procesales recurrirán a medios escritos en los casos previstos en este Código.
12. Concentración: la o el juzgador concentrará y realizará la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia; (...)
13. Contradicción: los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra.
14. Dirección judicial del proceso: la o el juzgador, de conformidad con la ley, ejercerá la dirección del proceso, controlará las actividades de las partes procesales y evitará dilaciones innecesarias. (...)
15. Impulso procesal: corresponde a las partes procesales el impulso del proceso, conforme con el sistema dispositivo.
16. Publicidad: todo proceso penal es público salvo los casos de excepción previstos en este Código.
17. Inmediación: la o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y deberá estar presente con las partes para la evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso penal.
18. Motivación: la o el juzgador fundamentará sus decisiones, en particular, se pronunciará sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por los sujetos procesales durante el proceso.
19. Imparcialidad: la o el juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la Ley.

20. Privacidad y confidencialidad: las víctimas de delitos contra la integridad sexual, así como toda niña, niño o adolescente que participe en un proceso penal, tienen derecho a que se respete su intimidad y la de su familia.
21. Objetividad: en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. (...) (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Art. 51.- Finalidad de la Pena.- Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona procesada con condena así como la reparación del derecho de la víctima. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Artículos esenciales del presente análisis e investigación.-

Art. 635.- Reglas.- El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas: (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado.
2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.
3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.
4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.
5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.
6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Art. 636.- Trámite.- La o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar acordará la calificación jurídica del hecho punible y la pena.

La defensa de la persona procesada, pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva.

La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal.

La o el fiscal solicitará por escrito o de forma oral el sometimiento a procedimiento abreviado a la o al juzgador competente, acreditando todos los requisitos previstos, así como la determinación de la pena reducida acordada. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Art. 637.- Audiencia.- Recibida la solicitud la o el juzgador, convocará a los sujetos procesales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a audiencia oral y pública en la que se definirá si se acepta o rechaza el procedimiento abreviado. Si es aceptado, se instalará la audiencia inmediatamente y dictará la sentencia condenatoria.

La o el juzgador escuchará a la o al fiscal y consultará de manera obligatoria a la persona procesada su conformidad con el procedimiento planteado en forma libre y voluntaria, explicando de forma clara y sencilla los términos y consecuencias del acuerdo que este podría significarle. La víctima podrá concurrir a la audiencia y tendrá derecho a ser escuchada por la o el juzgador.

En la audiencia, verificada la presencia de los sujetos procesales, la o el juzgador concederá la palabra a la o al fiscal para que presente en forma clara y precisa los hechos de la investigación con la respectiva fundamentación jurídica. Posteriormente, se concederá la palabra a la persona procesada para que manifieste expresamente su aceptación al procedimiento.

En el caso de que la solicitud de procedimiento abreviado se presente en la audiencia de calificación de flagrancia, formulación de cargos o en la preparatoria de juicio, se podrá adoptar el procedimiento abreviado en la misma audiencia, sin que para tal propósito se realice una nueva. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Art. 638.- Resolución. - La o el juzgador, en la audiencia, dictará su resolución de acuerdo con las reglas de este Código, que incluirá la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la o el fiscal y la reparación integral de la víctima, de ser el caso. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Art. 639.- Negativa de aceptación del acuerdo.- Si la o el juzgador considera que el acuerdo de procedimiento abreviado no reúne los requisitos exigidos en este Código, que vulnera derechos de la persona procesada o de la víctima, o que de algún modo no se encuentra apegado a la Constitución e instrumentos internacionales, lo rechazará y ordenará que el proceso penal se sustancie en trámite ordinario.

El acuerdo no podrá ser prueba dentro del procedimiento ordinario. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Art. 726.- Procedimiento.- El procedimiento para sancionar será breve, sencillo, oral, respetará el debido proceso y el derecho a ser escuchado por sí mismo o a través de una defensora o defensor público o privado. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

2.8 MARCO CONCEPTUAL

Debido Proceso: Derecho fundamental que posibilita que el proceso situé a las partes, que buscan protección de sus derechos en una perfecta situación de igualdad, procurando convivencia pacífica en una comunidad que reclama de un sólido acto de juzgar, por medio de un reconocimiento mutuo. (Agudelo Ramírez, 2005)

Derecho de defensa: Garantía judicial o la norma-principio integrante del derecho al debido proceso, por el cual toda persona que ha sido encausado posee la facultad de preparar la contradicción o la contra argumentación con el fin de que se descarte la acusación presentada en su contra, o mejor aún que se reconozca y garantice que su posición jurídica es mejor arreglada a derecho con relación a la de su atacante. Forma parte del núcleo constitucional. (Luján Túpez, 2013)

Derechos Constitucionales: Aquellos de los que es titular el hombre no por graciosa concesión de las normas positivas, sino con anterioridad e independientemente de ellas, y por el mero hecho de ser hombre, de participar de la naturaleza humana y se consignan generalmente en la Constitución. (Sánchez Marín, 2014)

Doble Conforme: Supone que la condena deber ser capaz de subsistir el reexamen en un nuevo juicio, si se cumplen los requisitos que habilitan la revisión (Horvitz & López, 2004). También implica la imposibilidad para los órganos acusadores, Ministerio Público y querellante, de impugnar la absolutoria del imputado en un juicio de reenvío cuando éste fue igualmente absuelto en un primer debate. (Campos, 2016)

Elementos de Convicción: Las evidencias obtenidas en la fase de investigación o en el momento de la detención en los casos de flagrancia, que permiten reconocer que estamos en presencia de un delito y por ello se debe solicitar el enjuiciamiento del imputado. (Jurado, 2016)

Garantías Constitucionales: Los medios o instrumentos que la Constitución Nacional pone a disposición de los habitantes para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades, individuos o grupos sociales. (Catanese, 2010)

Garantías Procesales: Aquellas que, en el plano jurisdiccional, aseguran al máximo la comprobación de la verdad fáctica, o sea, garantiza la verificación por parte de la acusación y la refutación por parte de la defensa de las concretas hipótesis acusatorias, estableciendo para ello los criterios de coherencia y justificación. (Ferrajoli, 2006)

Principio de favorabilidad: Es la proposición cognitiva que exige al juzgador, que en el caso que detecte dos o más normas aplicables e igualmente vigentes para un mismo hecho, incluso tal denotación se extiende al caso de duda, debe elegir aquella que sea más favorable al referente de imputación. (Luján Túpez, 2013)

Principio *In dubio pro reo*: Es la versión latina del principio de favorabilidad, por ello es la proposición cognitiva que exige al juzgador, que en el caso que detecte dos o más normas aplicables e igualmente vigentes para un mismo hecho, incluso tal denotación se extiende al caso de duda, debe elegir aquella que sea más favorable al referente de imputación. (Luján Túpez, 2013)

Procedimiento Abreviado: Mecanismo procesal estructurado para no utilizar la misma cantidad de recursos que se disponen para la persecución de delitos de mayor importancia, con él no solo se logra que el costo del servicio judicial sea menor, sino que también se materialice el ideal de pronta y cumplida justicia, pues nadie concibe como acción justas aquellas en que por una mínima infracción se deba tramitar todo un proceso judicial que se toma largos costos y complicados. (Trejo Escobar, 1994)

Procesado: Es la persona contra la cual se dicta el "auto de procesamiento". Esto es que habiéndose acreditado la existencia de un hecho constitutivo de delito, tiene sobre esta persona fundada sospechas de que sea: autor, cómplice o encubridor de dicho delito. (INFOIUS, 2001)

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO Y PLANTEAMIENTO DE RESULTADOS

3.1 DISEÑO DE LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN EMPLEADA

La presente investigación se ha diseñado sobre una propuesta descriptiva-explicativa, correlacional y de campo. La conjunción de este diseño, permitirá obtener, analizar y concluir de mejor forma, todas y cada una de las categorías establecidas en un inicio.

Descriptivo: El empleo de este tipo de estudio, posibilitará describir la eficacia del procedimiento abreviado en el Ecuador, a partir de las reglas contenidas en el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal, que permita delimitar su impacto en los derechos del procesado y los principios del debido proceso.

Explicativo: La utilización de este aspecto, posibilitará determinar en el entorno nacional, las causas del por qué aunque ciertamente el procedimiento abreviado no logra la eficacia requerida, sigue empleándose, determinándose su eficacia, las causas y consecuencias de su manifestación, pudiéndose detectar ciertas falencias en su aplicación.

La investigación correlacional se ha diseñado sobre la base de que existe la necesidad de conocer en la realidad ecuatoriana, la eficiencia del procedimiento abreviado a partir de las deficiencias que en la práctica, presenta el mismo. Mediante el análisis de estos dos conceptos, se establece la relación y a partir de ello, se obtendrá el conocimiento sobre el objeto del estudio planteado.

La investigación de campo ha sido establecida ante la necesidad de conocer, mediante la observación y las entrevistas y encuestados, el comportamiento del fenómeno atendiendo a un conjunto de criterios preestablecidos, permitiendo conocer en la realidad donde se centra el estudio, la eficacia del procedimiento abreviado.

3.2 MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

En el presente estudio se han empleado un conjunto de métodos, especialmente seleccionados porque todos en su conjunto, conforman la plataforma que permitirá observar cada uno de los objetivos trazados; los que han respondido a un enfoque cualitativo y

cuantitativo. Ante este planteamiento, se han utilizado en esencia, tres métodos de investigación, el histórico, el analítico y el estadístico. El Método Histórico, aportará la evolución de las instituciones estudiadas, tales como procedimiento abreviado, derechos del procesado, principios del debido proceso y otros, que permitirán obtener información sobre la evolución que han sufrido las posturas conceptuales de dichas instituciones.

El Método Analítico, se ha empleado porque permite entender los elementos asociados al procedimiento abreviado, explicando las causas y consecuencias de las reglas contenidas en el COIP y partiendo de ello, la eficacia que posee en la realidad procesal ecuatoriana. El último es el Método Estadístico, porque en el presente estudio, una de las acciones a realizar es investigación de campo, en el que se recolectarán informaciones, datos de la aplicación de encuestas, que permitirán obtener una idea cuantitativa del comportamiento del fenómeno y de los principales puntos de vista en torno a ello. Toda esa información será analizada, tabulada y graficada mediante el uso de este método.

3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

Como técnica de investigación se emplearán la **encuesta**, **entrevista** y el **análisis documental**. La aplicación de la Encuesta y entrevista permitió obtener y elaborar datos de modo rápido y eficaz sobre las percepciones y concepciones en los operadores jurídicos encuestados y entrevistados sobre la eficacia del procedimiento abreviado; así como las cuestiones que consideran asociadas al mismo, tales como derechos del procesado y principios del debido proceso (Ver Anexos 3, 4, 5 y 6). También se ha empleado el Análisis Documental. La utilización de esta técnica, permitió unificar información trascendental sobre el procedimiento abreviado y la eficacia del mismo a partir del análisis en los derechos del procesado y diversos principios del debido proceso en el Ecuador, mediante la consulta de fuentes bibliográficas diversas, como revistas científicas, informes, investigaciones, libros, artículos científicos y otro cúmulo de documentos oficiales que permitieron lograr obtener una información veraz, actualizada y comprobable sobre los temas.

Como instrumentos de la investigación, han sido utilizados las **fichas bibliográficas** y el **cuestionario**. La primera constituyó un soporte que permitió registrar y resumir la

información que es necesaria en la investigación que aporta la bibliografía en general que ha sido identificada. Mediante las mismas, se ha podido determinar las obras, conceptos, ideas básicas o generales, resúmenes, síntesis entre otras. Por su parte, con respecto al cuestionario se han elaborado un conjunto de interrogantes cuyo propósito fue el de obtener la información necesaria de la muestra seleccionada en torno a la eficacia del procedimiento abreviado y los derechos del procesado, para tener una idea de las consideraciones que poseen los especialistas.

3.4 POBLACIÓN Y MUESTRA

La población de la presente investigación está conformada por un gran grupo de sujetos, unidos por una característica común: conocimientos doctrinales y prácticos del procedimiento abreviado y su eficacia a partir de los derechos del procesado. Este grupo lo conformarán Abogados Especializados en materia penal del Guayas, Jueces de Garantías Penales de Guayaquil, Fiscales del mismo territorio. Este grupo, permitirá aportar a la investigación, con conocimientos veraces, los aciertos o desaciertos del procedimiento abreviado en el Ecuador, así como la incidencia del mismo en los derechos del procesado, de manera que la experiencia y conocimientos de los encuestados, aporten desde esta posición, datos fidedignos que aconsejen una mejora.

Para el cálculo de la muestra se tuvo en cuenta los datos aportados por el Foro de Abogados del Guayas, el Consejo de la Judicatura de la misma provincia y la Fiscalía Provincial, los que se presentan a continuación.

Tabla 3

Población y muestra.

No.	COMPOSICIÓN	CANTIDAD
1	Abogados en libre ejercicio profesional	15865
2	Fiscales	142
3	Jueces de Garantías Penales	58
TOTAL		16065

Elaborado por: Velásquez Suárez, R. F.

Fuentes: Consejo de la Judicatura (2017) y Fiscalía General del Estado (2017)

Teniendo en cuenta esta población, se ha calculado la muestra mediante el empleo de la siguiente fórmula:

$$n = \frac{Z^2 NPQ}{E^2(N - 1) + Z^2 PQ}$$

Dónde:

N= Población total

n= Tamaño de la muestra

Z= Puntaje Z con un nivel de confianza del 95% = 1,96

P= Probabilidad de éxito = 0,50

Q= Probabilidad de fracaso = 0,50

E= Error estadístico = 5% = 0,05

$$n = \frac{Z^2 NPQ}{E^2(N - 1) + Z^2 PQ}$$

$$n = \frac{(1,96)^2(16065)(0,50)(0,50)}{(0,05)^2(16065 - 1) + (1,96)^2(0,50)(0,50)}$$

$$n = \frac{15428.826}{41.120}$$

$$n = 375$$

Teniendo en cuenta la aplicación de la fórmula, resulta que deberán encuestarse un total de 375 operadores jurídicos. Teniendo en cuenta el porcentaje de la población total en cada ámbito, se ha decidido aplicar la encuesta a 202 abogados, 122 fiscales y 51 jueces.

3.5 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

3.5.1 ENCUESTA REALIZADA A JUECES E GARANTÍAS PENALES, FISCALES Y ABOGADOS DEL GUAYAS

Pregunta 1

¿Considera usted que entre los profesionales del derecho en el Ecuador, existe un adecuado conocimiento sobre las reglas del Procedimiento Abreviado?

Tabla 4

Población	SÍ		NO	
Abogados	184	91.5%	18	8.5%
Fiscales	116	95%	6	5%
Jueces	39	76%	12	24%
Total	339	91%	36	9%

Elaborado por: Velásquez Suárez, R. F.

Fuente: Encuestas

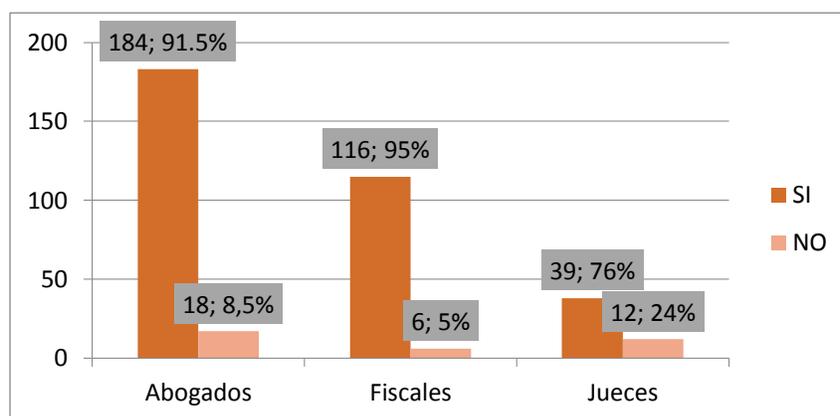


Gráfico 4.

Elaborado por: Velásquez Suárez, R. F.

Fuente: Encuestas

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN: El objetivo de la pregunta que se plantea es obtener información sobre la percepción de los encuestados, sobre el grado de conocimiento de los profesionales del derecho en el país, en torno al procedimiento abreviado, porque ello permitirá tener un discernimiento al respecto. En este sentido, el 91.5% de los abogados considera que sí, mientras que entre los fiscales igual postura posee el 95%, siendo el 76% de los jueces los que consideran afirmativamente esta idea. En sentido general, el 91% de los encuestados consideran que sí existe un conocimiento adecuado. Estos elementos determinan el hecho de que, el procedimiento abreviado, al encontrarse estipulado en el COIP, se materializa con habitualidad en la realidad procesal ecuatoriana, lo que ha obligado a que los operadores de justicia tengan que dominar sus reglas y principios, de esta forma se comprueba que la mayoría de los profesionales del derecho poseen conocimiento sobre sus ventajas y desventajas.

Pregunta 2.

¿Considera usted acertado que las reglas del procedimiento abreviado establezca que serán susceptibles a su aplicación los delitos con una pena privativa de libertad máxima de 10 años?

Tabla 5

Población	SÍ		NO	
Abogados	24	11.5%	178	88.5%
Fiscales	22	17.4%	100	82.6%
Jueces	21	40%	30	60%
Total	67	17.3%	308	82.7%

Elaborado por: Velásquez Suárez, R. F.

Fuente: Encuestas

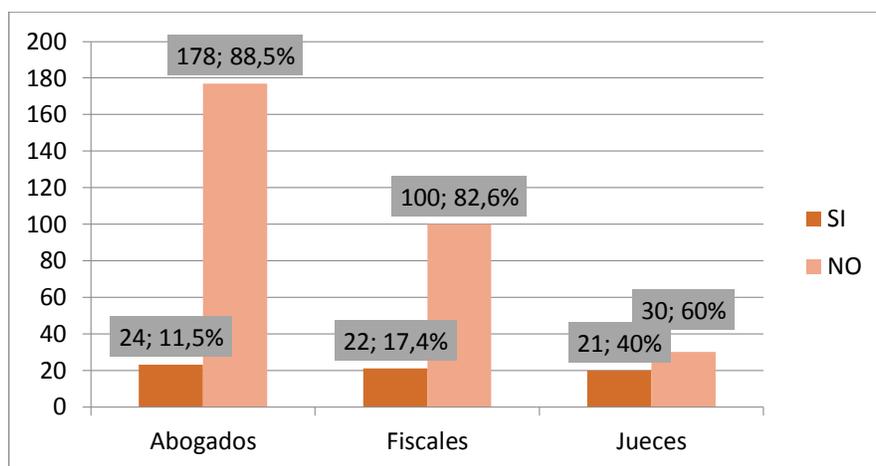


Gráfico 5.

Elaborado por: Velásquez Suárez, R. F.

Fuente: Encuestas

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN: Conocer el criterio en torno a este requisito, constituye sin lugar a dudas el objetivo de la pregunta. Entre los abogados, el 11.5% está de acuerdo en que sean aquellos delitos con pena privativa de libertad máxima de 10 años, mientras que el 88.5% no lo está; entre los fiscales, el 17.4% considera que sí, mientras que el 82.5% lo contrario; y entre los jueces, el 40% respondió que sí, mientras que el 60%, que no. En sentido general el 17.3% consideró ser adecuado dicho dato, mientras que el 82.7% consideró que no lo era. Ante esta realidad queda claro que la mayoría de los encuestados no consideran adecuado, el hecho que en el procedimiento abreviado se establezca que sean susceptibles a su aplicación los delitos con una pena privativa de libertad máxima de 10 años, por la magnitud que esto presenta, sin haber establecido previamente alguna otra excepción según el caso.

Pregunta 3.

¿Considera usted que en la aplicación del procedimiento abreviado se debería establecer que se exceptúen aquellos delitos que causen mayor peligrosidad y mayor daño, además de aquellos delitos que lesionen gravemente la eficacia de la administración del Estado?

Tabla 6

Población	SÍ		NO	
	Count	Percentage	Count	Percentage
Abogados	144	71.5%	58	28.5%
Fiscales	94	76.9%	28	23.1%
Jueces	46	90%	5	10%
Total	284	75.7%	91	24.3%

Elaborado por: Velásquez Suárez, R. F.

Fuente: Encuestas

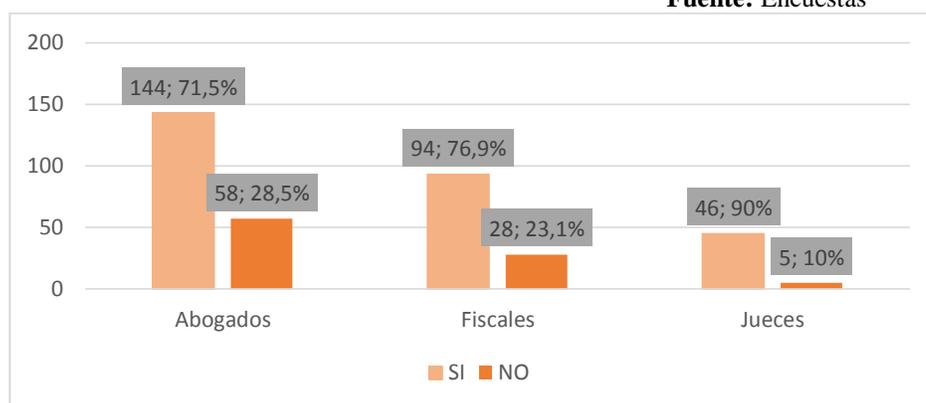


Gráfico 6.

Elaborado por: Velásquez Suárez, R. F.

Fuente: Encuestas

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN: La finalidad de la interrogante que se analiza, es conocer el criterio de los encuestados sobre la posibilidad de que mediante el procedimiento abreviado se sustancien aquellas figuras delictivas de elevada peligrosidad o que provoquen mayor daño, no solo a la víctima sino que atentan en contra de la seguridad ciudadana. Sobre este aspecto, dentro de los abogados, el 71.5% opinó que si mientras que el 28.5% que no; entre los fiscales el 76.9% respondió afirmativamente y el 23.1% lo contrario. Finalmente entre los jueces, el 90% respondió estar de acuerdo, mientras que el 10% no lo está. En sentido general, el 75.7% opinión que deberían exceptuarse de dicho procedimiento, las figuras delictivas delimitadas, mientras que el 24.4% no lo considera así. Estos datos demuestran que, el procedimiento abreviado debe permitirse para las figuras

delictivas que no sean de gran impacto social, de mayor gravedad, y que no atenten contra la vida y seguridad humana.

Pregunta 4.

¿Considera usted acertado que solo el fiscal sea el que pueda proponer este procedimiento?

Tabla 7

Población	SI		NO	
Abogados	0	0%	202	100%
Fiscales	23	18%	99	82%
Jueces	4	8%	47	92%
Total	27	7%	348	93%

Elaborado por: Velásquez Suárez, R. F.
Fuente: Encuestas

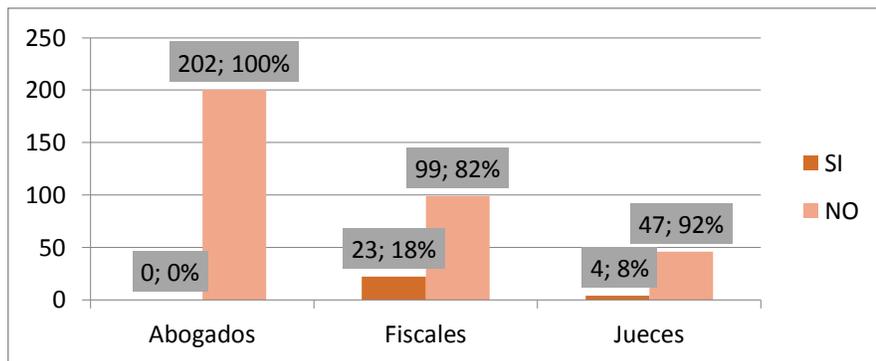


Gráfico 7.

Elaborado por: Velásquez Suárez, R. F.
Fuente: Encuestas

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN: Esta interrogante tiene como finalidad conocer el criterio de los operadores de justicia encuestados, especialmente los fiscales, sobre quién debería ser el autorizado para proponer este procedimiento. En este sentido, el 100% de los abogados no están de acuerdo con que sea el fiscal quien único lo puede proponer; mientras que entre los fiscales, el 18% está conteste con ello, pero el 82% no comparte la idea; entre los jueces, el 8% considera que debe mantenerse en el dominio del fiscal, mientras que el 92% opina que no. En sentido general solo el 7% considera que debe mantener bajo la potestad del fiscal, y el 93% que no debe permanecer así. Estos datos demuestran que existe un criterio ampliamente mayoritario que desea que la potestad de presentar el procedimiento abreviado, no solo radique en el fiscal, sino que la posea la persona

procesada, quien no solo debe limitarse a dar su consentimiento sino más bien una vez informado sobre el procedimiento en el que consiste volver un proceso penal en abreviado y sus resultados, este facultado a solicitarlo cumplimentando las exigencias legales, debido a que considerado como un medio alterno que favorece a la persona procesada.

Pregunta 5.

¿Es usted del criterio que, la brevedad en que se juzgue un delito sea la salida para lograr una justicia eficaz?

Tabla 8

Población	SI		NO	
Abogados	23	11%	179	89%
Fiscales	24	20%	98	80%
Jueces	4	8%	47	92%
Total	51	13%	324	87%

Elaborado por: Velásquez Suárez, R. F.
Fuente: Encuestas

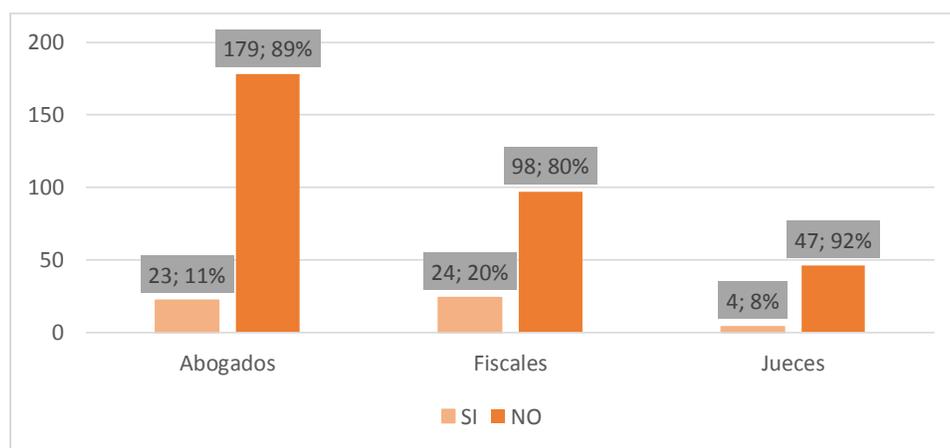


Gráfico 8.

Elaborado por: Velásquez Suárez, R. F.
Fuente: Encuestas

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN: Esta pregunta tiene como objetivo conocer el criterio de los encuestados sobre la vinculación entre la brevedad y la eficacia en el procedimiento abreviado. Entre los abogados el 11% expone que sí, mientras que el 89% que no; entre los fiscales el 20% respondió afirmativamente mientras que el 80% lo contrario; y entre los jueces el 8% considera que sí, y el 92% que no. En sentido general, el 13% respondió que sí, mientras que el 87% lo contrario. En este sentido en el procedimiento abreviado, uno de sus caracteres esenciales es el de ser rápido, lo que

indudablemente teniendo en cuenta el criterio de la mayoría de los encuestados, de que, si un procedimiento será breve, lo será en tanto no afecte la eficacia del mismo, lo que indudablemente no acontece en el procedimiento abreviado en el COIP, en el que la celeridad afecta su eficacia mediante la vulneración de un conjunto de derechos y principios.

Pregunta 8.

¿Considera usted adecuado que, el procesado tenga que manifestar la admisión de los hechos imputados, para acceder a este proceso?

Tabla 9

Población	SI		NO	
Abogados	103	51%	99	49%
Fiscales	116	95%	6	5%
Jueces	51	100%	0	0%
Total	270	72%	105	28%

Elaborado por: Velásquez Suárez, R. F.

Fuente: Encuestas

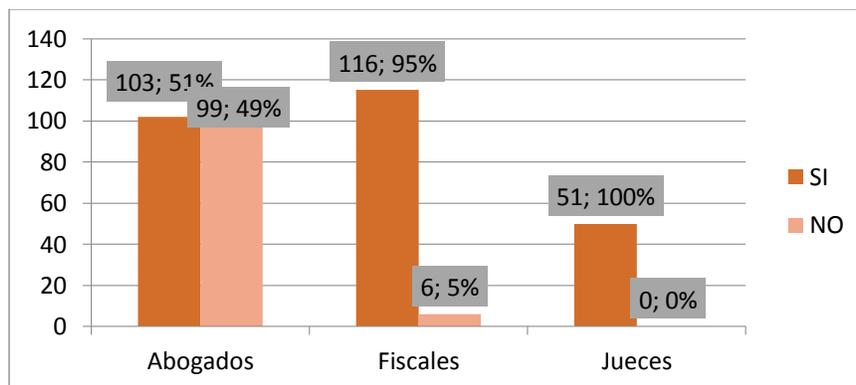


Gráfico 9.

Elaborado por: Velásquez Suárez, R. F.

Fuente: Encuestas

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN: La presente pregunta tiene como objetivo, conocer el criterio de los encuestados sobre el acto de autoincriminación que debe hacer el procesado para que se pueda acceder a dicho procedimiento. En este sentido, entre los abogados el 51% considera estar de acuerdo, mientras que el 49% no lo está; entre los fiscales el 95% está conforme y el 5% no; y entre los jueces el 100% refiere estar de acuerdo con dicha disposición. En sentido general, el 72% considera que es acertada dicha regulación mientras que el 28% no comparte la idea. Teniendo en cuenta los criterios

planteados por los operadores de justicia encuestados, queda claro que la mayoría posee un criterio en cuanto a la necesidad de que el procesado admita su participación de los hechos imputados por el fiscal, de tal forma que con ello se constituye un aspecto esencial para comprobar su responsabilidad dentro del hecho factico. En este sentido, según lo planteado por estos profesionales, se legitima dicha condición de procesado.

Pregunta 7.

¿Considera usted que las reglas del Procedimiento Abreviado deberían establecer que la persona procesada por una sola vez podrá acogerse a este procedimiento especial, y que no serán aceptadas aquellas solicitudes presentadas por personas anteriormente juzgadas a través del mismo procedimiento?

Tabla 10

Población	SI		NO	
Abogados	202	100%	0	0%
Fiscales	122	100%	0	0%
Jueces	51	100%	0	0%
Total	375	100%	0	0%

Elaborado por: Velásquez Suárez, R. F.
Fuente: Encuestas

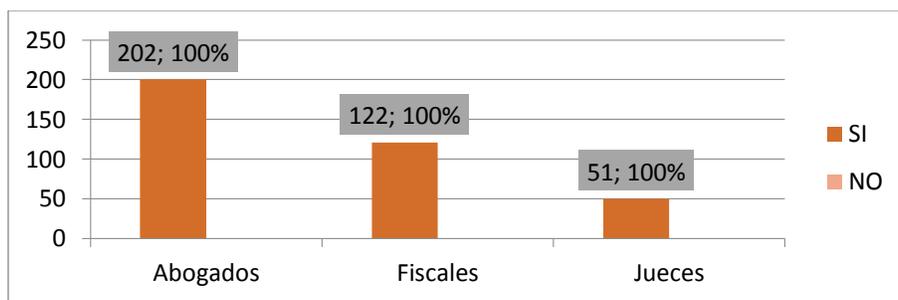


Gráfico 10.

Elaborado por: Velásquez Suárez, R. F.
Fuente: Encuestas

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN: La relevancia de esta interrogante radica en el hecho de considerar el procedimiento abreviado, como un beneficio para la persona procesada, al favorecerse con una pena mínima impuesta, previamente negociado con el Fiscal. Entre todos los encuestados, el 100% considera que debería establecer como requisito para tramitar este procedimiento, debido a que la reincidencia es lo más común en los delitos que son susceptibles al procedimiento abreviado, lo que conlleva a que aquellas personas procesadas no estimen la sanción impuesta como un castigo para su conducta, típica

antijurídica, sino más como un beneficio para ellos que podrán acceder cuantas veces reincidan en el hecho delictivo.

Pregunta 8.

¿Estaría usted de acuerdo que los delitos que sean susceptibles del procedimiento abreviado sean los delitos sancionados con una prisión privativa de libertad de hasta cinco años?

Tabla 11

Población	SI		NO	
	Count	Percentage	Count	Percentage
Abogados	197	98%	5	2%
Fiscales	64	52%	58	48%
Jueces	25	48%	26	52%
Total	286	76%	89	24%

Elaborado por: Velásquez Suárez, R. F.

Fuente: Encuestas

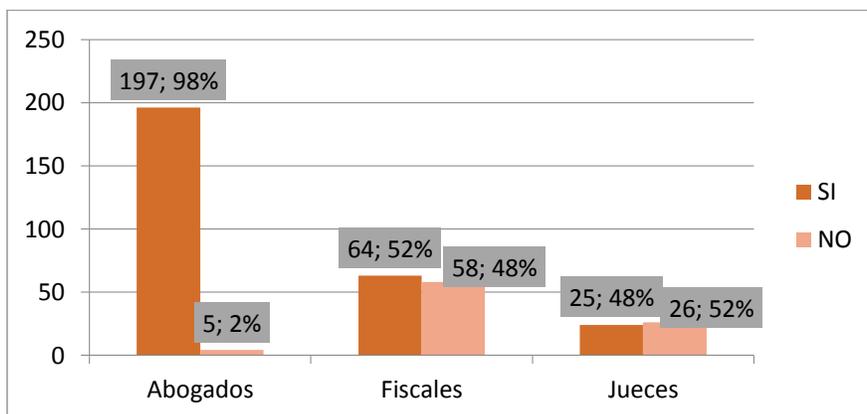


Gráfico 11.

Elaborado por: Velásquez Suárez, R. F.

Fuente: Encuestas

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN: Esta interrogante Está destinada a conocer el criterio de los encuestados sobre si en el procedimiento abreviado el límite de las penas para poder acceder al mismo, debería ser de 5 años y no de 10 años como lo establece en la actualidad el COIP. Entre los abogados, el 98% considera que sí, mientras que el 2% que no; entre los fiscales el 52% opinó que sí y el 48% que no; mientras que entre los jueces el 48% considera que si y el 52% lo contrario. En sentido general el 76% de los encuestados opinaron afirmativamente y el 24% lo contrario. Como se ha evidenciado, la mayoría del total de encuestados, son del criterio que el procedimiento abreviado debe reformarse en

cuanto al quantum de la pena para poder acceder a este medio alternativo, ya que al tratarse de una disminución esencial de las formalidades, sea para delitos cuya peligrosidad no se elevada, de forma que solo se delimite a aquellos delitos de menor gravedad.

Pregunta 9.

¿Considera usted que, debe ser derogado el numeral 2 del Artículo 221 del Código de la Función Judicial que hace referencia a la competencia de los Tribunales penales para sustanciar y resolver el procedimiento abreviado, debido a que actualmente dicha competencia radica en los Jueces de Garantías Penales?

Tabla 12

Población	SI		NO	
	Count	Percentage	Count	Percentage
Abogados	202	100%	0	0%
Fiscales	122	100%	0	0%
Jueces	51	100%	0	0%
Total	375	100%	0	0%

Elaborado por: Velásquez Suárez, R. F.
Fuente: Encuestas

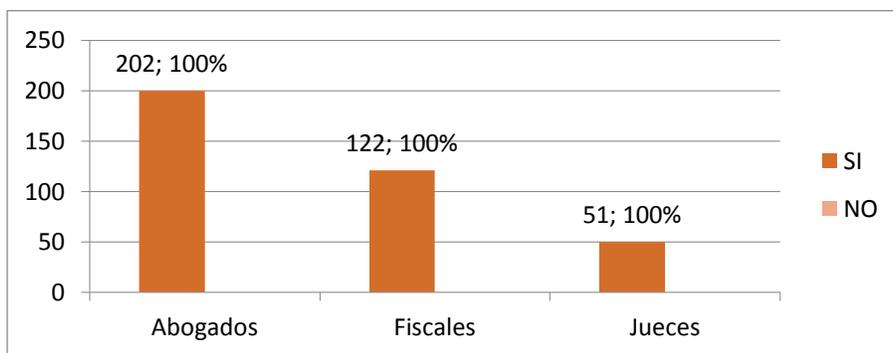


Gráfico 12.

Elaborado por: Velásquez Suárez, R. F.
Fuente: Encuestas

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN: La interrogante que se analiza, pretende conocer el criterio de los encuestados, sobre la inconsistencia que presente el artículo de referencia, al estar en contradicción con los juzgados que en la actualidad conocen de este procedimiento, siendo pertinente un pronunciamiento que actualice la legislación a la realidad actual. En este sentido el 100% de los encuestados, consideran pertinente derogar el artículo 221 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, porque no responde a la realidad ecuatoriana actual, puesto que, al no coincidir con la misma, no merece continuar siendo un precepto en el citado Código, pues contradice lo que acontece en la realidad procesal penal.

Pregunta 10.

¿Considera usted pertinente que al reformar el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal, se estaría garantizando la eficacia jurídica del procedimiento abreviado logrando así una respuesta favorable en su aplicación?

Tabla 13

Población	SI		NO	
	Count	Percentage	Count	Percentage
Abogados	194	97%	8	3%
Fiscales	81	66%	41	34%
Jueces	3	6%	48	94%
Total	278	74%	97	26%

Elaborado por: Velásquez Suárez, R. F.

Fuente: Encuestas

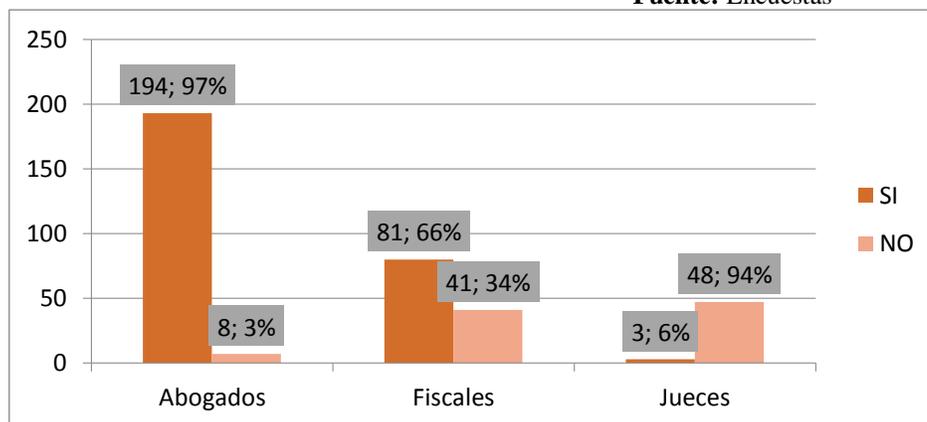


Gráfico 13.

Elaborado por: Velásquez Suárez, R. F.

Fuente: Encuestas

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN: Esta interrogante es otra de las que se plantean para conocer un criterio conclusivo integral de los encuestados, erigiéndose como una pregunta destinada a conocer la percepción general de los encuestados en torno a la necesidad o no de reestructurar determinadas reglas del abreviado en el COIP, para dotar a este procedimiento especial de seguridad y eficacia jurídica. Entre los abogados, el 97% considera que debe ser reestructurado y un 3% que no; entre los fiscales el 66% considera que sí, y un 34% lo contrario; y entre los jueces un 6% refiere que debe reestructurarse mientras que el 94% considera que debe permanecer en la forma que se encuentra en la actualidad. En términos generales el 74% considera que se replantearse mientras que el 26% que debe permanecer intacto.

3.5.2 ENTREVISTA REALIZADA AL ABOGADO ÁNGEL ISRAEL JARRÍN SÁNCHEZ, DEFENSOR PÚBLICO DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS

Pregunta 1: ¿Considera usted que el Procedimiento Abreviado cumple con las Garantías Básicas Constitucionales?

El procedimiento abreviado es un beneficio para la persona procesada siempre y cuando dentro del proceso existan los elementos suficientes que determinen su responsabilidad y participación en el delito que se pesquisa, obteniendo como beneficio una pena menor, lo cual es una garantía Constitucional del ordenamiento ecuatoriano, debido a esto se puede decir que cumple con las Garantías Básicas Constitucionales.

Pregunta 2: ¿Para usted, cuál sería la razón que en el COIP se aumentó la penalidad de los delitos que son susceptibles al procedimiento abreviado hasta diez años de pena privativa de libertad?

Pues el Consejo de la Judicatura ha puesto en práctica un sistema de justicia más ágil implementando en la normativa en este caso en el área penal, procedimientos especiales como lo es el abreviado. Hay casos en los que no se necesita de una exhaustiva investigación además de la colaboración que presta la persona procesada para el esclarecimiento de los hechos, en observancia a esto, se pone en práctica el principio de celeridad, siendo este la base para su aplicación, por ende, si estamos dentro de un caso concreto donde se determina todos los elementos que aseguren la participación y responsabilidad de la persona procesada, se debe llevar a cabo el procedimiento abreviado automáticamente, en beneficio del Procesado.

Pregunta 3: ¿Considera usted que se debería otorgar a la persona procesada la facultad de proponer que se sustancie la contienda legal a través del procedimiento abreviado y que no solo se deje a discreción del fiscal dicha facultad?

Considero que sí, ya que nuestra actuación como defensores público se ve limitada por la voluntariedad o en este caso por la discrecionalidad con la que actúa el fiscal, al ser él quien propone al procesado se someta a este procedimiento especial; en cambio si ponemos la figura de acuerdo a la pregunta plantea, para que sea el procesado que a través de la

defensoría ya sea pública o privada proponga negociar su pena, pues no solo se estaría reconociendo la igualdad de condiciones en el actuar de los sujetos procesales sino más bien, estaríamos ratificando la tutela judicial efectiva dentro del procedimiento abreviado, al permitir ejercer en su defensa una negociación que va a favor del reo.

Pregunta 4: ¿Estaría usted de acuerdo que el juez para aceptar el procedimiento abreviado una vez recibida la solicitud examine los elementos de convicción en los que se fundamenta la acusación del fiscal, configurando la materialidad del delito y que lo conlleven a la responsabilidad según el grado de participación de la persona procesada?

Esto es un requisito sine qua non, debido a que el juez es el que acepta o no la solicitud del procedimiento abreviado, misma que debe cumplir todos los requisitos establecidos para su sustanciación, recordemos que para llegar a una sentencia en donde se declara la culpabilidad de una persona, se deben haber configurado la materialidad y la responsabilidad del hecho factico. Claro es que el COIP no establece como regla general que el juez deba analizar estos elementos dentro de la audiencia del procedimiento abreviado, en razón de que este nace de la negociación de dos partes fiscal y procesado; y el juez ratifica el acuerdo entre ambas partes, garantizando que no se haya vulnerado el debido proceso.

Pregunta 5: ¿Usted, considera adecuado que la persona procesada que haya sido beneficiada por el Procedimiento Abreviado obteniendo una pena inferior a la determinada según el tipo de delito que haya cometido, y que siendo reincidente se pueda volver acoger a este medio alternativo?

Yo como defensor público y que ejerzo la materia penal, considero que siempre debe favorecerse a la persona procesada, en cuanto a garantías y derechos constitucionales pero que al incidir en un mismo acto que va en contra a ley, sí se debe establecer excepciones. Según el artículo 52 del COIP, determina que la finalidad de la penal es de prevención de comisión de delitos, y en su artículo 57 define la reincidencia como la comisión de un nuevo delito por parte de la persona anteriormente sentenciada. Si dentro del procedimiento abreviado el reo se beneficia en su aplicación, no debería de considerarse válida la solicitud

de un reincidente debido a que la pena impuesta en una anterior sentencia no ha cumplido con su finalidad de prevenir la comisión de otros delitos.

Pregunta 6: ¿ Usted, considera adecuado que se derogue el numeral 2 del Artículo 221 del Código de la Función Judicial que hace referencia a la competencia de los Tribunales penales para sustanciar y resolver el procedimiento abreviado, debido a que actualmente dicha competencia radica en los Jueces de Garantías Penales?

De acuerdo con el artículo 76 en su numeral 3 dispone que toda persona deberá ser juzgada por el juez competente en observancia a las reglas de cada procedimiento, por esto considero que el artículo en mención debe ser derogado al ya no ser competentes los Tribunales de conocer y tramitar el procedimiento abreviado.

Pregunta 7: ¿Qué mecanismos usted aplicaría para mejorar la normativa del procedimiento abreviado?

Bueno no lo llamaría mecanismos, porque las herramientas que se necesitaban para descongestionar la carga procesal penal ya existen, uno de ellos es el procedimiento abreviado que ha sido el tema en el que te has enfocado, y como ya lo manifesté antes, mientras no se vulnere el debido proceso y se configuren los elementos necesarios que motiven la sentencia condenatoria en contra de la persona procesada, estamos frente a un procedimiento que se ajusta a la Constitución; más sin embargo hace falta instaurar temas como la reincidencia, y la obligatoriedad de evaluar los elementos que justifiquen la existencia del delito, y la responsabilidad del procesado antes de ser aceptado por el juez.

ANÁLISIS.- Para el entrevistado, las reglas y mecanismos legales por las que se rige actualmente el procedimiento abreviado, cumplen con el espíritu y las normas constitucionales, de forma tal que respetan íntegramente las garantías fundamentales establecidas en la Carta Magna. Para el abogado, las razones que hicieron que el legislador incremente la penalidad en este tipo de procedimientos, responde a cuestiones de agilidad y celeridad procesal, porque ciertamente existen muchos hechos delictivos donde no se hace necesario una exhaustiva investigación, y por ende puede tramitarse a través de este procedimiento. Un aspecto importante de lo alegado por el entrevistado, es en lo relacionado a que, la proposición de este procedimiento, no debe ser dominio absoluto del

fiscal, por cuanto ello rompe con el principio de igualdad procesal, estando de acuerdo en que la persona procesada también posea esta facultad, equiparando así de mejor forma, las posturas de las partes en el proceso. Con relación a la comprobación de la materialidad del delito por parte del juez y las cuestiones en torno a la participación, el entrevistado coincide en que ciertamente por ley el juzgador está obligado a analizar todas las cuestiones porque en su sentencia, tiene el deber de motivar su decisión. Ello quiere decir que no basta con que las partes hayan llegado a un acuerdo, sino que el juez debe tener claridad de los elementos de convicción que reafirman la culpabilidad o la materialización fáctica del hecho delictivo, de manera que logre su convicción. Otro elemento relevante es que, aunque el abogado entrevistado considera que, siempre que sea posible el procesado debe favorecerse, cumplimentando sus derechos y garantías, no comparte la idea de que a un individuo reincidente, pueda someterse a este tipo de procedimiento. En este sentido se concuerda que, si un sujeto posee la calidad de reincidente, es porque no ha cumplido la finalidad de la pena impuesta anteriormente, y que debido a que el procedimiento abreviado es una forma de favorecer a la persona procesada. Como quiera que la legislación actual, establece que toda persona tiene que ser juzgada por un juez competente y sobre las reglas legalmente establecidas, el numeral 2 del artículo 221 del Código Orgánico de la Función Judicial se encuentra ya desactualizado, porque no son esos tribunales los que se encargan de conocer el procedimiento abreviado, estando de acuerdo en la necesidad de derogar el citado precepto, cuestión con la que se concuerda en plenitud. En sentido general el entrevistado considera que el procedimiento abreviado está acertadamente regulado en la legislación penal ecuatoriana.

No obstante, considera que en aras de perfeccionarlo, se hacen necesario establecer un conjunto de normas que lo enriquezcan, convirtiéndolo y dotándole de mayor eficacia. Así, el entrevistados considera que debieran establecerse cuestiones relacionadas con la reincidencia en este procedimiento, así como evaluar los aspectos de obligatoriamente deberá analizar el juzgador y que le concedan mayor conocimiento sobre los elementos fácticos del delito y de la responsabilidad del procesado, permitiendo con ello que no solo quede en el acuerdo del fiscal y el sujeto infractor, sino que el juez, también tenga obligaciones y una participación más activa.

3.5.3 ENTREVISTA REALIZADA AL ABOGADO VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ DELGADO, FISCAL DE FLAGRANCIA DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS

Pregunta 1: ¿Considera usted que el Procedimiento Abreviado cumple con las Garantías Básicas Constitucionales?

Efectivamente, debemos hacer mención que en el art. 168 numeral 6 de CRE y 169 CRE nos establece que la sustanciación de los procesos se lleva a cabo a través de 3 principios de oralidad, contradicción, dispositivo, que guardan relación con las Garantías Constitucionales como inmediación, celeridad y economía procesal, por lo que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidad, todo esto tiene concordancia con el Artículo 5 de COIP que establece la base de todo sistema acusatorio oral, que no son otras cosas que los principios básicos que rigen al COIP en cuanto a la punibilidad.

Además, indica que en el artículo 635 del COIP guarda armonía con las disposiciones legales de la actual Constitución.

Pregunta 2: ¿Para usted, cuál sería la razón que en el COIP se aumentó la penalidad de los delitos que son susceptibles al procedimiento abreviado hasta diez años de pena privativa de libertad?

Partamos desde lo que establecía el derogado Código de Procedimiento Penal, acerca del procedimiento abreviado, que era admitido en delitos sancionados con una pena inferior a 5 años, es decir en delitos de menor gravedad. Ahora en el Código Orgánico Integral Penal, se ha establecido hasta 10 años máximo de pena privativa de libertad, adecuando así la necesidad que ha surgido de efectivizar el acceso a la justicia, tanto para el procesado como para la víctima. Es decir que estos diez años se han establecidos como límite moderado y ajustado a la realidad social que estamos viviendo; y cuál ha sido la finalidad y que se está cumpliendo, es volver el sistema penal más célere y oportuno ahorrándole al Estado millones de dólares en gastos por administración de justicia, a que me refiero al indicar gastos como por ejemplo: en un proceso ordinario que mecanismos se debe implementar para llegar a una exhaustiva investigación, los agentes de policías, fiscales, peritos, víctima, abogado defensor, testigos, jueces y un sin número de costas procesales, que a la larga no era necesario realizar tantas diligencias procesales dentro del caso, porque no lo ameritaba

pero que sin embargo se debían poner en práctica ya que así lo determinaban las reglas, para esto se ha creado medidas alternas como lo son los procedimientos especiales entre ellos el abreviado.

Pregunta 3: ¿Considera usted que se debería otorgar a la persona procesada la facultad de proponer que se sustancie la contienda legal a través del procedimiento abreviado y que no solo se deje a discreción del fiscal dicha facultad?

Considerando que las atribuciones que tiene el fiscal son claras, por cuanto en todo proceso de acción pública incluyendo en el abreviado, el fiscal es quien dirige la investigación, en este caso particular debe recopilar y presentar ante el juzgador de la causa los elementos en los que fundamenta su acusación, debido a ello el fiscal es quien puede analizar dichos elementos y que como lo establece las misma reglas de aplicación del procedimiento abreviado, del resultado de ese análisis el fiscal sugiere la pena a imponer. Por eso no considero que deba otorgarse esa atribución a la persona procesada.

Pregunta 4: ¿Estaría usted de acuerdo que el juez para aceptar el procedimiento abreviado una vez recibida la solicitud examine los elementos de convicción en los que se fundamenta la acusación del fiscal, configurando la materialidad del delito y que lo conlleven a la responsabilidad según el grado de participación de la persona procesada?

Esta pregunta amerita que se la asocie con la sentencia que se dicta a través de este procedimiento, misma que debe cumplir con los requisitos y formalidades establecidos en el artículo 362 del COIP, numeral 3 en el que indica que la decisión del juez debe estar motivada en fundamentos de hecho y de derecho. De esto nace que todo lo practicado en audiencia haya sido analizado conforme en derecho, cabe recalcar que en las reglas de este procedimiento es el juez quien tiene la facultad de aceptar o rechazar la solicitud presentada por el fiscal, aunque en el artículo 637 del COIP, no establece textualmente que el juez deba hacer un análisis antes de aceptar el procedimiento abreviado, pero esto se sobreentiende. Claro está que en derecho no hay que dejar nada “sobreentendido”, porque pueden haber confusiones, que a larga generan conflictos, así que no está demás hacer esa acotación sobre este tema.

Pregunta 5: ¿Usted, considera adecuado que la persona procesada que haya sido beneficiada por el Procedimiento Abreviado obteniendo una pena inferior a la determinada según el tipo de delito que haya cometido, y que siendo reincidente se pueda volver acoger a este medio alternativo?

Es verdad que la persona procesada se beneficia en la aplicación del procedimiento abreviado al ser sancionada con pena reducida en un tercio de la pena que le correspondía, del mismo modo es verdad que muchas de las personas que han consentido que se los juzgue en esta vía, han mantenido otros procesos judiciales en su contra o vuelven a reincidir en el hecho imputado, por lo que estoy de acuerdo que sí debe determinarse este punto como requisito para poder acceder a este procedimiento.

Pregunta 6: ¿Usted, considera adecuado que se derogue el numeral 2 del Artículo 221 del Código de la Función Judicial que hace referencia a la competencia de los Tribunales penales para sustanciar y resolver el procedimiento abreviado, debido a que actualmente dicha competencia radica en los Jueces de Garantías Penales?

Al expedirse el Código Orgánico Integral Penal, se reformo el código orgánico de la función judicial en esta disposición reformativa se le atribuye a los jueces y juezas de garantías penales la competencia de conocer y resolver los procedimientos abreviados y directos. Dejando vigente el artículo 221 numeral 2 del COFJ en el que aún facultad a los tribunales para resolver los procedimientos abreviados, quienes ya no son competentes, por lo que amerita que sea derogado.

Pregunta 7: ¿Qué mecanismos usted aplicaría para mejorar la normativa del procedimiento abreviado?

Con la experiencia y la práctica que a diario ejerzo, podría indicar que en el procedimiento abreviado muy a parte de los temas que hemos podido tratar; hay un punto que debe ser perfeccionado, es que al momento de la admisión de los hechos facticos de los cuales nosotros como fiscales le atribuimos a la persona procesada no siempre son aceptados de la forma que debería darse. Me refiero que la persona procesada se limita a dar su consentimiento aceptando ser juzgado en el procedimiento abreviado y admite los cargos imputados, eludiendo el verdadero sentido que esto significa que es de hacerse responsable

material del delito cometido además de aceptar su participación. Debería implementarse la confesión voluntaria del procesado, considerándola a favor de él mismo, dentro del procedimiento abreviado se lo puede practicar como un medio de defensa ayudando a esclarecer la realidad de los hechos suscitados y no solo aceptando lo que la fiscalía presenta como elementos de convicción.

ANÁLISIS.- El entrevistado realiza acertadamente, una comparación en cuanto a las penas que establecían el derogado Código de Procedimiento Penal y el actual Código Orgánico Integral Penal, para poder comprender el incremento, pues de 5 años ascendió a 10 años. Para el fiscal en cuestión, ello obedece a tres puntos esenciales, primero, efectivizarían el acceso a la justicia tanto para la persona procesada como para la víctima, pues mediante este incremento, posibilita que mayores personas que se encuentren dentro de un proceso penal, puedan acceder a este procedimiento con sus ventajas innegables.

Segundo, lo referido a la celeridad procesal, pues es indiscutible la rapidez con la que se tramitan y culminan estos procesos. Tercero, es el referido al ahorro de recursos estatales, pues indudablemente tener que realizar acciones de todos los sujetos implicados, supone un gasto enorme de recursos humanos y financieros, todos los que se reducen drásticamente ante la tramitación de este procedimiento. El fiscal en cuestión, rechaza la posibilidad de que el ofrecimiento al procedimiento abreviado se le conceda a la persona procesada, manifestando su voluntad de que dicha potestad se mantenga en poder del fiscal, por cuanto es a este a quien se le confiere legalmente el ejercicio de la acción y es quien tienen a su haber, los elementos de derecho y hecho para realizar la imputación, cuestión con la que no se concuerda para nada, si se tienen en cuenta que, todos los elementos de convicción que pugnan contra la inocencia del individuo, tienen que ser conocidos por este y su defensa, de manera que el conocimiento de los mismos, no es exclusivo del fiscal, sino de ambas partes.

Con respecto al deber de comprobar la materialización del delito y el grado de participación por parte del juez, el entrevistado refiere que ciertamente el artículo 362 numeral 3 del COIP obliga a los juzgadores a que cuando dicten una sentencia sea de forma motivada, y aunque el artículo 637 del COIP nada refiere en torno a ello, el entrevistado refiere que se sobreentiende que el juzgador para adoptar su decisión, deba motivar el fallo, pero que en

materia de derecho penal, y especialmente cuando se analizan derechos y libertades de los individuos, no puede quedar así, por lo que debe establecerse de forma expresa.

Un aspecto interesante es que el fiscal en cuestión, considera que según su experiencia ha tenido procesados en los que, ofreciéndoseles la tramitación por el abreviado, se encontraban extinguiendo sanción o sujetos a otros procesos penales, por lo que considera que ello no es correcto y en este sentido, se debería establecer como un requisito para acceder a este procedimiento, el no ser reincidente. También es del criterio, cuestión con la que se concuerda que, el numeral 2 del artículo 221 del COFJ debe derogarse, pues si bien es cierto que con la promulgación del COIP, se estableció que eran los jueces de garantías penales los que conocerían de dicho procesamiento, se dejó intacto el citado artículo, siendo contradictorio y contraproducente, por lo que su derogación debe ser inmediata.

En cuanto a las cuestiones que podrían mejorar el procedimiento, muy importante es lo referido por el entrevistado. En este sentido admite que en muchas ocasiones, la persona procesada no acepta la imputación de la forma en que debiera suceder, pues si bien admiten los hechos, no se consigue la finalidad del proceso y del juicio en sí, que es que admita la responsabilidad material del mismo. En este sentido, el entrevistado concuerda con el hecho de que sería mucho mejor que la persona procesada, de forma voluntaria confiese su participación en los hechos, y que no sea consecuencia de una propuesta del fiscal o de ver ventaja directa en la pena a imponerse.

3.5.4 ENTREVISTA REALIZADA AL ABOGADO IVÁN ISRAEL LÓPEZ PADILLA, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL SUR DEL CANTÓN GUAYAQUIL

Pregunta 1: ¿Considera usted que el Procedimiento Abreviado cumple con las Garantías Básicas Constitucionales?

Es potestad del Estado crear normas y procedimientos acorde a la Constitución, razón por la que el procedimiento abreviado regulado en el COIP, se sustancia en observancia a las Garantías Constitucionales.

Pregunta 2: ¿Para usted, cuál sería la razón que en el COIP se aumentó la penalidad de los delitos que son susceptibles al procedimiento abreviado hasta diez años de pena privativa de libertad?

Dado que existe un incremento en la carga procesal y con el objetivo de descongestionar el sistema de justicia, se han establecido procedimientos especiales que representan un gran aporte para la justicia en el Ecuador, que permiten que el acceso a la justicia se vuelva oportuno. Pero este procedimiento no es nuevo en el sistema de justicia ecuatoriano, lo que se ha logrado con el COIP es complementar su aplicación a través de los principios procesales como el de simplificación, celeridad, inmediación y dispositivo. Esto sería la razón por la que reformo el quantum de la pena en lo que respecta a los delitos susceptibles de la aplicación del procedimiento abreviado, además de garantizar el estatus jurídico de la persona procesada de forma ágil.

Pregunta 3: ¿Considera usted que se debería otorgar a la persona procesada la facultad de proponer que se sustancie la contienda legal a través del procedimiento abreviado y que no solo se deje a discreción del fiscal dicha facultad?

Hay que dejar claro en que consiste el procedimiento abreviado, este surge de la negociación que propone el Fiscal al procesado de llegar a un acuerdo en aceptar su responsabilidad haber cometido el delito y a cambio recibir una pena reducida, todo esto se da sin que se vulnere el debido proceso; como se trata de un acuerdo entre ambas partes considero que sería indistinto quien lo proponga ya que la finalidad es de negociar. Si

ambas parte no están de acuerdo simplemente no procede la aplicación del procedimiento abreviado, pero si ocurre lo contrario y se llega al acuerdo podría el fiscal o procesado proponer su aplicación cumpliendo los requisitos para su aceptación.

Pregunta 4: ¿Estaría usted de acuerdo que el juez para aceptar el procedimiento abreviado una vez recibida la solicitud examine los elementos de convicción en los que se fundamenta la acusación del fiscal, configurando la materialidad del delito y que lo conlleven a la responsabilidad según el grado de participación de la persona procesada?

Una vez recibida la solicitud del fiscal para poder someter el caso al procedimiento abreviado, el juez tiene 24 horas para convocar audiencia en las que se decidirá si se acepta o no el trámite. Como juez de garantías penales y tal como lo establece la misma norma no podemos expedir sentencia condenatoria en ningún caso sin antes haber examinado los elementos que configuran la responsabilidad material del delito y la culpabilidad de la persona procesada según con el principio de congruencia. Por estos motivos el Juez tiene la obligación de analizar no solo los elementos de convicción sino que también el actuar de los sujetos procesales, sin que se vulnere la voluntariedad de donde nace la negociación entre ambas partes.

Pregunta 5: ¿Usted, considera adecuado que la persona procesada que haya sido beneficiada por el Procedimiento Abreviado obteniendo una pena inferior a la determinada según el tipo de delito que haya cometido, y que siendo reincidente se pueda volver acoger a este medio alternativo?

Según en los casos en los que he tenido que sustanciar el procedimiento abreviado, si se dan las reincidencias en delitos como, violencia en contra de la mujer, robo, tenencia y porte de armas, pero al no superar el quantum de la pena requerida y cumpliendo los demás requisitos deben ser aceptados para que se sometan este procedimiento. Sin que esto importe cuantas veces haya reincidido en el mismo delito o cualquier otro acogiendo a este beneficio sin ninguna restricción. Esta pregunta la podrías sustentar con el artículo 393 de la Constitución en el que se establece que el Estado ecuatoriano este obligado a garantizar la seguridad humana a través de la prevención de la comisión de delitos o infracciones, en

este caso sería instaurar en la reglas del procedimiento abreviado que la persona procesada no deba ser reincidente y que solo se podrá acoger a este procedimiento especial por una sola vez.

Pregunta 6: ¿Usted, considera adecuado que se derogue el numeral 2 del Artículo 221 del Código de la Función Judicial que hace referencia a la competencia de los Tribunales penales para sustanciar y resolver el procedimiento abreviado, debido a que actualmente dicha competencia radica en los Jueces de Garantías Penales?

Pues sí, quizás es algo que se le haya pasado por alto a los assembleístas debido que los competentes para conocer y resolver procedimientos abreviados, somos los jueces y juezas de garantías penales ya no los Tribunales penales.

Pregunta 7: ¿Qué mecanismos usted aplicaría para mejorar la normativa del procedimiento abreviado?

El mecanismo ya existe, dado que el procedimiento abreviado es un medio alternativo que sea planteado a favor del procesado, pero para mi parecer no siempre es efectivo dejar sin excepciones la aplicación de esta clase de procedimientos especiales. En todo proceso siempre se va a velar y precautelar que no se vulnere el debido proceso y ninguna de las garantías que establece la Constitución, pero tampoco podemos privilegiar la calidad de la persona procesada, ya que no solo el Estado debe crear normas que favorezcan al procesado; sino más bien que prevengan a que se susciten o se sigan cometiendo más delitos de cualquier índole. Hay que tomar medidas que sean efectivas, te planteo un ejemplo: En el delito de tenencia y porte armas es uno de los tantos delitos que no superan los diez años, es decir susceptibles del procedimiento abreviado, pero que acarrea que este delito vaya en aumento, es así como se forman las organizaciones delictivas, incrementan los robos a nivel nacional, y un sin número de hechos delictivos que afecta la seguridad humana de la que te hablaba. Es por esto que sí hace falta ser un poco más restrictivo en lo que concierne a procedimientos en donde no se puede agravar la pena y ni mucho menos llegar a una mayor indagación o investigación.

ANÁLISIS.- El entrevistado refiere que, como quiera que el procedimiento abreviado se encuentra establecido en la legislación nacional, y que en su tramitación tienen que observarse de forma obligada las reglas jurídicas que tanto el COIP como la Constitución establecen, entonces si existe un respeto a las garantías básicas del ser humano cuando se somete a este procedimiento. El juez considera que dentro de las razones por las que se manifestó en el COIP un incremento en la pena para poder acceder a este trámite, es debido a la carga procesal existente hasta entonces, en la que los jueces tenían mucho que tramitar y la rapidez con la que tenían que hacerlo, provocaba indudablemente afectaban la justicia. Motivo por el que con este incremento en la pena, se descongestionó el sistema de justicia que resolvía casos en mayor brevedad y con menor esfuerzo en tiempo y recursos.

Algo muy importante es lo referido a la posibilidad de que la persona procesada también pueda proponer este tipo de trámite. Para el entrevistado el procedimiento abreviado surge de un acto de negociación del procesado con el fiscal, en el que se acuerdan determinadas cuestiones. Ante esta realidad se concuerda con el entrevistado en que realmente no trasciende, quién es el que propone la tramitación por las reglas del abreviado, porque, ya sean uno o el otro, ambos deberán estar de acuerdo, por lo que ciertamente la persona procesada muy bien podría tener la citada facultad.

Un elemento que ha llamado la atención, es la referencia que realiza el entrevistado en torno a la obligatoriedad de que el juez evalúe la materialización del delito y el grado de participación del sujeto. En este sentido, el juez refiere que la legislación penal ecuatoriana les impone esta obligación a los jueces y juezas pero que, ello no puede vulnerar el principio de voluntariedad que rigió en la negociación previa entre el fiscal y el procesado. Esta cuestión le resta participación activa al juez, pues ciertamente aunque debe evaluar tanto la efectiva materialización del delito como el grado de participación, y a la vez respetar lo que las voluntades del fiscal y el procesado haya consignado en el acuerdo presentado, implica una disminución de la labor analítica del juzgador.

El entrevistado, acorde a la realidad y a la postura de los anteriores entrevistados, expone que en la práctica judicial, cuando se les somete a su consideración llevar un proceso por las reglas del abreviado, implica que solamente el juez valore el cumplimiento de los requisitos exigidos en ley, por lo que el hecho de que la persona procesada sea o no

reincidente, no es un elemento a tener en cuenta para la admisión o no del trámite. En este sentido concuerda el entrevistado en torno a que se debe considerar este elemento como un componente que permita acceder al mismo o no.

Ciertamente se comparte el criterio de que al legislador del COIP, se le pasó la derogación del numeral 2 del artículo 221, pues ciertamente son los Jueces de Garantías Penales y no los Tribunales de Garantías Penales, los que conocen de este asunto. En torno a los mecanismos que perfeccionen este procedimiento, el entrevistado considera que se hace necesario que se más restrictivo, porque existen delitos que son de comisión habitual en una u otra región, y que a pesar de ello y la peligrosidad que tienen para la sociedad, son sometidos al procedimiento abreviado. Esta cuestión es otro elemento que expresa la ausencia o disminución de libertad del juzgador en este tipo de procedimiento, en el que, aunque un juez o jueza tenga esta concepción, de que un hecho delictivo es de gran impacto y peligrosidad en un territorio, pueda decidir si admite tramitar o no, por este procedimiento.

3.6 PROPUESTA

La propuesta está dirigida a dos puntos.

1. Proponer la reestructuración de las reglas contenidas en Código Orgánico Integral Penal (COIP), sobre la sustanciación del procedimiento abreviado.
2. Y la derogatoria del numeral 2 del artículo 221 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), por no guardar armonía con el artículo 229 del mismo cuerpo legal sobre la competencia de conocer y tramitar los procedimientos abreviados, que radica sobre los Jueces de Garantías Penales.

3.6.1 TÍTULO DE LA PROPUESTA

Reformar las reglas del procedimiento abreviado establecidas a partir del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal, así como la derogatoria del numeral 2 del artículo 221 del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.6.2 JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

La propuesta que se presenta, encuentra su justificación en la necesidad de dotar mayor eficacia al procedimiento abreviado regulado en el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, pues se ha observado ciertas falencias en la práctica del mismo, a través de la investigación de campo se ha recopilado información de los expertos en materia penal. Además del análisis realizado a las reglas que actualmente rigen este procedimiento especial, complementando el presente proyecto de investigación con la jurisprudencia emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, los derechos humanos establecidos en el pacto de San José de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos y el derecho comparado con otras legislaciones; se ha logrado establecer el presente proyecto de reforma de los artículos 635, 636, 637, 638 y 639 del COIP (2016), así como la derogatoria del numeral 2 del COFJ (2009), por no ser congruente con las reglas del procedimiento abreviado en el ámbito de competencia.

3.6.3 OBJETIVO GENERAL

Elaborar una propuesta de reformativa de los artículos 635, 636, 637, 638 y 639 del Código Orgánico Integral Penal del Ecuador y derogatoria del numeral 2 del artículo 221 del Código Orgánico de la Función Judicial, que perfeccione y dote de mayor eficacia el Procedimiento Abreviado contenido en dicha norma.

3.6.4 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Perfeccionar las reglas del Procedimiento Abreviado en el Ecuador.
- Dotar de la mayor eficacia al Procedimiento Abreviado en el COIP para que se garanticen la tutela judicial efectiva de los derechos y la seguridad jurídica.
- Reformativa de los artículos 635, 636, 637, 638 y 639 del COIP.
- Derogatoria del numeral 2 del artículo 221 del COFJ, de manera que las reglas del Procedimiento Abreviado garanticen una efectividad plena.

3.6.5 DESARROLLO DE LA PROPUESTA

Proyecto de reformatoria al Código Orgánico Integral Penal y derogatoria en el Código Orgánico de la Función Judicial ecuatoriano

República del Ecuador

ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos, enmarcado en un irrestricto respecto a las normas y principios establecidos en la Constitución, leyes e instrumentos jurídicos internacionales. En este espíritu, el Estado ecuatoriano en los últimos años se ha preocupado y ocupado por construir un sistema de enjuiciamiento que deja a un lado los elementos informadores del sistema inquisitivo, de forma que las garantías penales han sido constantes en la intención de las principales políticas implementadas en materia penal.

En este sentido, Ecuador, ha implementado en su Código Orgánico Integral Penal, en torno al Procedimiento Abreviado, preceptos que en su mayoría logran una agilidad en la impartición de justicia, y aunque la intención nunca fue disminuir el disfrute de los derechos de la persona procesada, ciertamente en la práctica se han evidenciado estudios serios que demuestran una vulneración de ciertos derechos.

Esta situación implica una actuación contundente por parte del órgano legislativo, que en su afán de dotar de mayor aceptación al procedimiento penal, ha provocado en el mismo, una restricción en la tutela efectiva de los derechos del procesado y la seguridad jurídica que atentan contra el espíritu garantista del derecho penal en el Ecuador, cuestiones que merecen una modificación, en aras de dotar de mayor eficacia al procedimiento abreviado no solamente en cuanto al tiempo de duración, sino en la protección y aseguramiento de los derechos a las partes.

República del Ecuador

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

Que el numeral 7 y 8 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen y garantizan los derechos sin exclusión alguna, los cuales deberán desarrollarse de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas.

Que el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador establece como principio que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece el derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Que el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador dice que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrán la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales.

Que el numeral 8 del artículo 375 de la Constitución de la República del Ecuador establece que es deber del Estado Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.

Que el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales expide la siguiente:

REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Artículo 1.- Refórmese el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal, de la siguiente manera:

Art. 635.- Reglas.- El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

Sustitúyase el numeral 1 por el siguiente:

1. Serán susceptibles del procedimiento abreviado, los delitos que no excedan de cinco años de pena privativa de libertad.

Sustitúyase en el numeral 2 la frase “La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse” por la siguiente: **“Para acceder al procedimiento abreviado, la propuesta podrá ser presentada por la o el fiscal o el procesado a través de su defensor público o privado”**

Agréguese después del numeral 6 el siguiente numeral:

7. Se excluirán de este procedimiento aquellos delitos que atenten contra la vida, integridad física o sexual y violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar.

Artículo 2.- Refórmese el artículo 636 del Código Orgánico Integral Penal, de la siguiente manera:

Art. 636.- Trámite.- La o el fiscal de oficio o a petición de la persona procesada a través de su defensor público o privado, propondrá que el trámite se sustancie bajo las reglas del procedimiento abreviado, si configuran los siguientes requisitos:

- 1. La persona procesada solo se podrá acoger por una sola vez a este procedimiento.**
- 2. La defensa de la persona procesada, pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de forma clara y explícita en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva.**
- 3. La o el fiscal y la persona procesada deberán estar conformes con lo acordado y harán constar en la solicitud para acogerse al procedimiento abreviado la materialidad y responsabilidad del delito y la pena a imponer sugerida por la o el fiscal.**

4. **La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes y agravantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea mayor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal.**
5. **La o el fiscal o la persona procesada a través de su defensor público o privado solicitará por escrito o de forma oral el sometimiento a procedimiento abreviado a la o al juzgador competente, acreditando en audiencia todos los requisitos previstos, así como la determinación de la pena reducida acordada.**
6. **Le corresponderá a la o el fiscal, presentar los suficientes elementos de convicción que conlleven a determinar la materialidad del delito cometido y la responsabilidad de la persona procesada.**

Artículo 3.- Refórmese el artículo 637 del Código Orgánico Integral Penal, de la siguiente manera:

Agréguese en el primer inciso, después de la frase “definirá si se acepta o rechaza el procedimiento abreviado” lo siguiente: **“por lo que estará obligado a examinar y analizar los elementos de convicción presentados por la o el fiscal en los que fundamenta su acusación, mismos que deberán configurar la materialidad del delito y el grado de responsabilidad en el que la persona procesada haya participado”.**

Artículo 4.- Refórmese el artículo 638 del Código Orgánico Integral Penal, de la siguiente manera:

Agréguese después de la frase “la calificación del hecho punible” lo siguiente: **“la materialidad del delito cometido, así como la responsabilidad de la persona procesada”**

Artículo 5.- Refórmese el artículo 639 del Código Orgánico Integral Penal, de la siguiente manera:

Sustitúyase en el primer párrafo la frase “se sustancie en trámite ordinario” por la siguiente: **“continúe el proceso en el que se estaba sustanciando”.**

Sustitúyase la frase “El acuerdo no podrá ser prueba dentro del procedimiento ordinario” por la siguiente: **“El acuerdo no podrá ser prueba dentro del proceso en el que se estaba sustanciando”**.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese numeral 2 del artículo 221 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 544 del 09 de Marzo de 2009.

Dado en Quito Metropolitano, a los ____ días del mes de _____ 2017.

CONCLUSIONES

Según el análisis que se ha llevado a cabo dentro de presente proyecto de investigación, el procedimiento abreviado representa en el sistema de justicia ecuatoriano un gran aporte, debido a que disminuye la carga procesal, regula el estatus jurídico de la persona procesada en un menor tiempo, logrando así el ahorro económico en gastos de la administración de justicia a través de la aplicación de los procedimientos especiales, dentro de los que se encuentra el abreviado, lo que justifica la razón por la cual el procedimiento abreviado fue instaurado en nuestro sistema de justicia penal.

Llegando así a la conclusión que al tratarse de un procedimiento en donde la persona procesada debe renunciar al derecho de ser juzgado mediante el sistema oral de acuerdo a los principios de contradicción, presunción de inocencia, y sobre todo ejercer el derecho a una defensa en un tiempo prudencial, reformando las reglas generales que configuran un debido proceso. Éste debe contar con reglas claras en las que su finalidad no solo sea la celeridad del proceso, ni la economía procesal; sino más bien tutelar los derechos consagrados en la Constitución, tales como el configurar la verdadera responsabilidad y participación de la persona procesada dentro del delito que la fiscalía le impute, y que la declaración de la persona procesada se ejerza a favor de su defensa libre y voluntariamente, facultándolo así poder negociar la reducción de la pena a imponer.

A través de las técnicas de investigación empleadas, se ha logrado obtener información verídica acerca de la sustanciación del procedimiento abreviado; las encuestas y entrevistas realizadas a expertos en la materia penal, forman parte esencial para sustentar el enfoque que se plantea en la propuesta. Debido a esto, se han encontrado falencias, como el no haberse establecido ninguna excepción en los tipos de delitos que son susceptibles a este procedimiento, dejando únicamente como requisito que sean delitos sancionados con una pena privativa de libertad de hasta diez años, cuando se ha verificado a través del métodos histórico que el origen de este procedimiento ha sido para ser aplicado en delitos menores, que no represente un peligro eminente tanto para el Estado como a la sociedad.

Estableciendo además que el procedimiento abreviado se da en beneficio de la persona procesada, al lograr negociar una pena reducida y que sin importar cuantas veces sea reincidente en el cometimiento de cualquier tipo de delito que no supere el quantum de

la pena establecida, éste pueda acogerse y beneficiarse del procedimiento abreviado, afectando así la prevención de la comisión de delitos o infracciones, poniendo en riesgo la seguridad humana consagrada en la Constitución de la República del Ecuador, por lo que se ha planteado como propuesta que la persona procesada pueda acogerse a este procedimiento por una sola ocasión, logrando obtener una gran aceptación tanto en los resultados de las encuestas como en las entrevistas realizadas a expertos en materia penal.

Otra de las conclusiones que logró obtener tanto del análisis realizado en el marco teórico como en el marco metodológico, sobre la discrecionalidad que tiene la o el fiscal dentro del procedimiento, dado que depende de la o el fiscal proponer a la persona procesada que se acoja al procedimiento abreviado. Cuando la naturaleza del mismo procedimiento depende de la voluntariedad del procesado además del acuerdo al que se llegue con la o el fiscal, razón por la que la persona procesada debería estar facultada para proponer al fiscal negociar su pena, siguiendo las demás reglas establecidas para su aplicación. Esto en relación al derecho comparado con la legislación de Costa Rica en la que si establece la facultad de que cualquiera de las dos parte tanto Fiscalía como la persona procesada ya sea conjunta o individualmente puedan proponer que la causa se sustancie a través del procedimiento abreviado.

Como punto final se puede encontrar que el numeral 2 del artículo 221 del Código Orgánico de la Función Judicial, es contrario a los deberes y atribuciones de los Jueces de Garantías penales establecidos en el artículo 225 del mismo cuerpo legal y las reglas del procedimiento abreviado del Código Orgánico Integral Penal, siendo estos competentes para resolver y tramitar el procedimiento abreviado y no los Tribunales Penales, denotando así la falta de armonía entre ambas disposiciones, lo que motiva a que sea derogado.

Con todo lo expuesto podemos concluir que la hipótesis establecida en el presente proyecto de investigación, que si se reestructuran las reglas del Procedimiento Abreviado establecidas a partir del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, se respetará de mejor manera las garantías constitucionales como el debido proceso, tutela judicial efectiva de los derechos y la seguridad jurídica, perfeccionando su aplicación, la misma que ha sido aprobada y validada a través de las técnicas de investigación empleadas y formuladas a expertos en materia penal.

RECOMENDACIONES

De las conclusiones obtenidas en este proyecto de investigación, en la que en sus objetivos específicos es volver eficaz al procedimiento abreviado a través de la reformatoria de la normativa jurídica de las reglas establecidas a partir del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal y la derogatoria del artículo 221 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que se recomienda lo siguiente:

1. Reformar el procedimiento abreviado en tal sentido que se sean excluidos de este procedimiento aquellos delitos que atenten contra la vida, integridad física o sexual y violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar.
2. Reducir el quantum de la pena de los delitos que sean susceptibles al procedimiento abreviado a cinco años de pena máxima privativa de libertad.
3. Que para acceder al procedimiento abreviado, la propuesta pueda ser presentada por la o el fiscal o la persona procesada a través de su defensor público o privado, además que la persona procesada solo se pueda acoger por una sola vez a este procedimiento, todo esto se encuentra vinculado con la seguridad humana establecida en el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador, previniendo así la comisión de delitos o infracciones.
4. Además de establecer la obligatoriedad de la o el fiscal de presentar los suficientes elementos de convicción que conlleven a determinar la materialidad del delito cometido, así como la responsabilidad de la persona procesada.
5. Y en cuanto al actuar de los juzgadores, tengan el deber expreso de examinar y analizar los elementos de convicción presentados por la o el fiscal en los que fundamenta su acusación, mismos que deberán configurar la materialidad del delito y el grado de responsabilidad en el que la persona procesada haya participado, brindando seguridad jurídica y tutela judicial efectiva a sus derechos.
6. También se recomienda que para guardar armonía entre el Código Orgánico Integral Penal y el Código Orgánico de la Función Judicial se derogue el numeral 2 del artículo 221 del COFJ, debido a que es contrario a la reglas del procedimiento abreviado.

BIBLIOGRAFÍA

- Agudelo Ramírez, M. (2005). El debido proceso. *Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín*. Vol. 4. No. 7, 89-105.
- Alonso, V., & Buffone, R. E. (2007). *El valor probatorio del la confesión en el proceso penal*. Obtenido de Universidad Nacional de La Pampa:
http://www.biblioteca.unlpam.edu.ar/rdata/tesis/e_bufelv657.pdf.
- Álvarez Conde, E. (1983). Algunas consideraciones sobre la posición constitucional del Poder Judicial. En V. Autores, *El Poder Judicial* (págs. 493-524). Madrid: Dirección General de lo Contencioso - Instituto de Estudios Fiscales.
- Antoniou, G., & Bulai, C. (2011). *Diccionario de Derecho Penal y de Porcedimiento Penal*. Bucarest: Editorial Hamangiu.
- Banda Vergara, A. (1999). Derechos Fundamentales del imputado: en la actualidad y en el nuevo proceso penal. *Revista de Derecho , No. Especial, agosto*, 95-131.
- Barberá del Riso, M. C. (2001). *Los eursos Penales. Lineamientos*. Buenos Aires: Editorial Mediterránea.
- Barcia Lago, M. (2007). *Abogacía y Ciudadanía. Biografía de la Abogacía Ibérica (primera edición)*. Madrid: Editorial Dykinson.
- Barrera ortiz, E. H. (11 de 2007). *Aspectos considerativos del Procedimiento Abreviado y sus repercusiones en cuanto a las sentencias condenatorias*. Obtenido de Tesis presentada en opción al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad San Carlos de Guatemala:
http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7145.pdf.
- Binder, A. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc.
- Binder, A. M. (1996). Diez tesis sobre la Reforma de la Justicia Penal en América Latina. *Revista Cubana de Derecho, No. 11, diciembre*, 138-151.

- Cafferata Nores, J. (1994). *La prueba en el proceso penal*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Cafferata Nores, J. (1997). *El principio de Oportunidad en el Derecho Argentino. Teoría, Realidad y Perspectiva*. Buenos Aires: Editores del Puerto S.A.
- Cafferata Nores, J. I. (1996). Juicio Penal Abreviado. *Ciencias Penales: Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, Año 8, No. 11, julio*, 3-8.
- Cafferata Nores, J. I., Montero, J., Vélez, V. M., Ferrer, C. F., Novillo Corvalán, M., alarce, F., . . . Arocena, G. A. (2012). *Manual de Derecho Procesal Penal (tercera edición actualizada y mejorada)*. Córdoba: Advocatus Ediciones.
- Campos, J. L. (2016). El derecho a la doble instancia y el principio de doble conformidad: Una contradicción inexistente. *Revista Judicial, No. 118, enero, Costa Rica*, 147-172.
- Carocca Pérez, Á. (2005). *Manual el Nuevo Sistema Procesal Penal (tercera edición)*. Santiago de Chile: Editorial LexisNexis.
- Carranza, E. (2012). Situación penitenciaria en América Latina y el Caribe ¿Qué hacer? *Anuario de Derechos Humanos, No. 8, Universidad de Chile*, 31-66.
- Catanese, M. F. (2010). *Garantías constitucionales del proceso penal*. Obtenido de <http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/catanese.pdf>.
- Clariá Olmedo, J. A. (2008). *Derecho Procesal Penal Tomo II (actualizado por Carlos Alberto Chiara Díaz)*. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni Editores.
- Clariá Olmedo, J. A. (2008). *Derecho Procesal Penal Tomo III (actualizado por Jorge Raúl Montero)*. Buenos Aires: Rubinzal - Culzonbi Editores.
- Cornejo Aguiar, j. S. (29 de 03 de 2016). *El Procedimiento Abreviado en el COIP*. Obtenido de Revista Judicial [derechoecuador.com](http://www.derechoecuador.com): <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopenal/2016/03/14/el-procedimiento-abreviado-en-el-coip>.

Corte Nacional de Justicia. (13 de 08 de 2016). En procedimiento abreviado sentencia no es susceptible de sospección. *Resolución 02-2016*. Quito. Obtenido de Aprobado mediante Ley No. 5:

<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/legislacion28736.pdf>.

Costa Rica, Asamblea Legislativa. (10 de 12 de 1996). *Código Procesal Penal*. Obtenido de Aprobado mediante Ley No. 7594. Publicada en el Alcance 31 a la Gaceta No. 106 de fecha 4 de junio de 1996:

<http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/cr/cr040es.pdf>.

Ecuador, Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*.

Obtenido de

http://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf.

Ecuador, Asamblea Nacional. (04 de 03 de 2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*.

Obtenido de Aprobado mediante la Ley No. 0. Publicado en el egistro Oficial Suplemento No. 544:

<http://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/es/normativa/codigo-organico-de-la-funcion-judicial.html>.

Ecuador, Asamblea Nacional. (10 de 02 de 2014). *Código Orgánico Integral Penal*.

Obtenido de Aprobado mediante Ley No. 0. Publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 180:

<http://www.asambleanacional.gob.ec/documentos/asamblea2013-2017/sala-prensa/coip-registro-oficial-180.pdf>.

Ecuador, Congreso Nacional. (03 de 11 de 1871). *Código de Enjuiciamientos en Materia Criminal*. Obtenido de The New York Public Library. Imprenta de Hallet y Breen:

<https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=nyp.33433006216794;view=1up;seq=7>.

Ecuador, Congreso Nacional. (10 de 06 de 1983). *Código de Procedimiento Penal*.

Obtenido de Aprobado mediante la Ley No. 134. Publicado en el Registro Oficial No. 511:

[http://181.211.115.37/biblioteca/juri/LEGISLACION/CODIGO%20DE%20PROCE
DIMIENTO%20PENAL.pdf](http://181.211.115.37/biblioteca/juri/LEGISLACION/CODIGO%20DE%20PROCE
DIMIENTO%20PENAL.pdf).

Ecuador, Congreso Nacional. (13 de 01 de 2000). *Código de Procedimiento Penal*.

Obtenido de Aprobado mediante la Ley No. 0. Publicado en el Registro Oficial
Suplemento No. 360: [http://www.scpm.gob.ec/wp-
content/uploads/2013/03/C%C3%B3digo-de-Procedimiento-Penal.pdf](http://www.scpm.gob.ec/wp-
content/uploads/2013/03/C%C3%B3digo-de-Procedimiento-Penal.pdf).

Ecuador, Senado-Cámara de Representantes. (08 de 01 de 1848). *Ley de Jurados*. Obtenido
de Harvard Law School Library. Leyes del Ecuador (copiadas de la las colecciones
y gacetas oficales). Impresión de F. Bermeom por Manuel Vieira:

[https://books.google.com.ec/books?id=MbQVAAAAYAAJ&pg=PP6&lpg=PP6&d
q=Ley+de+Jurados+1848+ecuador&source=bl&ots=lrYVdL7xgZ&sig=M3sHiGtc-
BBL9rJXZcT2Ha3FG6Q&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwilk7OP9rPTAhXDNiYKH
c4RAucQ6AEIJzAB#v=onepage&q&f=false](https://books.google.com.ec/books?id=MbQVAAAAYAAJ&pg=PP6&lpg=PP6&d
q=Ley+de+Jurados+1848+ecuador&source=bl&ots=lrYVdL7xgZ&sig=M3sHiGtc-
BBL9rJXZcT2Ha3FG6Q&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwilk7OP9rPTAhXDNiYKH
c4RAucQ6AEIJzAB#v=onepage&q&f=false).

Ecuador, Senado-Cámara de Representantes. (15 de 12 de 1853). *Ley de Procedimiento
Criminal*. Obtenido de Harvard Law School Library. Leyes del Ecuador (copiadas
de la las colecciones y gacetas oficales). Impresión de F. Bermeom por Manuel
Vieira:

[https://books.google.com.ec/books?id=MbQVAAAAYAAJ&pg=PR54&lpg=PR54
&dq=Ley+de+Procedimiento+Criminal+1839+ecuador&source=bl&ots=lrYVdL7
wi-&sig=k6HmTm8N7LV-#v=onepage&q&f=false](https://books.google.com.ec/books?id=MbQVAAAAYAAJ&pg=PR54&lpg=PR54
&dq=Ley+de+Procedimiento+Criminal+1839+ecuador&source=bl&ots=lrYVdL7
wi-&sig=k6HmTm8N7LV-#v=onepage&q&f=false).

España, Ministerio de Gracia y Justicia. (14 de 09 de 1882). *Ley de Enjuiciamiento
Criminal*. Obtenido de Aprobada por Real Decreto. Publicada en el Boletín Oficial
del Estado No. 260. Texto consolidado y actualizado al 6 de octubre de 2015:
<https://www.boe.es/buscar/pdf/1882/BOE-A-1882-6036-consolidado.pdf>.

Fairén Guillén, V. (1995). *Teoría General del Derecho Porcesal*. México: Instituto de
Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Fatás, G. (1994). *Materiales para un curso de Historia Antigua (Ley de las XII Tablas)*.
Santiago de Compostela: Tórculo Editores.

- Ferrajoli, L. (2006). *Epistemología Jurídica y Garantismo*. México: Fontamara.
- Formosa, Cámara Legislativa. (1987). *Código Procesal Penal de Formosa*. Obtenido de Aprobado mediante Ley No. 696. Argentina. Poder Judicial: <http://www.jusformosa.gov.ar/info/codigoPNFsa.pdf>.
- Ghirardi, O. A. (1993). Modalidades del Razonamiento Judicial. En O. A. Ghirardi, A. S. Andruet, L. R. Rueda, R. E. Fernández, & P. Messio, *El Razonamiento Judicial* (págs. 12-29). Argentina: Alveroni Ediciones.
- Gimeno Sendra, J. V. (1980). Unidad y exclusividad de la jurisdicción, juez legal y Ministerio Fiscal en la Constitución española. En V. Autores, *Estudios sobre la Constitución española* (págs. 253-375). Valencia: Editores D. Sevilla Andrés - Universidad de Valencia.
- Horvitz, M. I., & López, J. (2004). *Derecho Procesal Chileno*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- INFOIUS. (2001). *Diccionario Jurídico Chileno. Procesado*. Obtenido de <http://www.juicios.cl/dic300/PROCESADO.htm>.
- Jaén Vallejo, M. (2002). *Tendencias actuales de la Jurisprudencia Constitucional Penal (Las Garantías del Proceso Penal)*. Madrid: Editorial Dykinson.
- Jurado, A. (2016). *¿Qué son Elementos de Convicción?* Obtenido de <http://www.alc.com.ve/elementos-de-conviccion/>.
- Langer, M. (2001). La dicotomía acusatorio-inquisitivo y la importancia de mecanismos procesales de la tradición jurídica anglosajona. Algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado. En J. B. Maier, & A. (. Bovino, *El procedimiento abreviado* (págs. 97-133). Buenos Aires: Editores del Puerto s.r.l.
- Leyva Alamillo, F. M. (26 de 09 de 2013). *Ventajas del procedimiento abreviado*. Obtenido de Revista Amparo. Universidad Autónoma de Durango: <http://revista-amparo.webnode.mx/news/ventajas-del-procedimiento-abreviado-/>.

- Luján Túpez, M. (2013). *Diccionario Penal y Procesal Penal*. Perú: Gaceta Jurídica.
- Maier, J. B. (1993). Entre la inquisición y la composición. *Juris: Revista de Derecho Penal*, No. 2, 40-63.
- Maier, J. B. (2001). Entre la inquisición y la composición. En L. A. Arroyo Zapatero, & I. B. Gómez de la Torre, *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos: "in memoriam" Volumen II* (págs. 801-814). España: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha - Universidad de Salamanca.
- Martín Pallín, J. A. (1983). El Ministerio Fiscal a la búsqueda de la legalidad y de los intereses generales. En V. Autores, *El Poder Judicial* (págs. 1787-1804). Madrid: Dirección General de lo Contencioso - Instituto de Estudios Fiscales.
- Martínez Dalman, R. (1999). *Aspectos Constitucionales del Ministerio Fiscal*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.
- Martínez Dalmau, R. (1999). *Aspectos Constitucionales del Ministerio Fiscal*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.
- Miquel, J. (1958). Ley de las XII Tablas. En C. d. Autores, *Nueva Eiclopedia Jurídica Volumen XV* (págs. 172-176). Barcelona: Seix-Barral Editores.
- Narváez, M. (2003). *Procedimiento Penal Abreviado*. Quito: Editorial Liberaría Jurídica Cevallos.
- OEA. (22 de 11 de 1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Obtenido de Adoptada por la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm.
- ONU, Asamblea General. (16 de 12 de 1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Obtenido de Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI): <http://www.iadb.org/Research/legislacionindigena/pdocs/PACTOCIVILESPOLITICOS.pdf>.

- Pérez Pedrero, E. B. (2001). La presunción de inocencia. *Anuario Parlamento y Constitución, No. 5*, 179-204.
- Peris, M. (1976). *Juez, Estado y Derechos Humanos*. Barcelona: Fernando Torres Editora.
- Perú, legis.pe. (27 de 02 de 2016). *Los orígenes de la abogacía*. Obtenido de <http://legis.pe/los-origenes-de-la-abogacia/>.
- Rafols Pérez, I. J. (2004). Modificaciones del procedimiento abreviado introducidas por la Ley 38/2002, de 24 de octubre. *Revista Jueces para la democracia, No. 49*, 66-75.
- Resolución No. 798-2015, Caso No. 0197-2015 (Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito. Corte Nacional de Justicia del Ecuador 01 de 06 de 2015).
- Rodríguez Barreda, E. A. (2010). *El Derecho a guardar silencio*. Obtenido de Revista Electrónica del trabajador Judicial: <https://trabajadorjudicial.wordpress.com/el-derecho-a-guardar-silencio-2/>.
- Roxín, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires : Editores del Puerto.
- Saiz Moreno, F. (1985). El Ministerio Fiscal y la defensa de la legalidad. *Revista de Administración Pública, No. 108*, 149-183.
- Sánchez Marín, Á. L. (2014). Concepto, Fundamento y Evolución de los Derechos Fundamentales. *Eikasia: revista de filosofía, No. 55*, 227-238.
- Sentencia No. 1442-2012, Proceso No. 585-2012 (Sala de lo Penal. Corte Nacional de Justicia del Ecuador 06 de 11 de 2012).
- Trejo Escobar, M. A. (1994). *En defensa del nuevo Proceso Penal salvadoreño (primera edición)*. El Salvador: Centro de Investigación y Capacitación Proyecto de Reforma Judicial.
- Vaca Andrade, R. (2003). *Manual de Derecho Procesal Penal Tomo I (segunda edición)*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

- Vázquez Rossi, J. E. (2011). *Derecho Procesal Penal Tomo II. El Proceso Penal*. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni Editores.
- Vegezzi, S. (2001). Juicio Abreviado: Su recepción en el orden jurídico argentino. En J. B. Maier, & A. (. Bovino, *El procedimiento abreviado* (págs. 341-363). Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Yon Ruesta, R., & Sánchez Málaga, A. (2005). Presunción de inocencia y Estado de Derecho. *THEMIS: Revista de Derecho, No. 51*, 133-149.
- Zambrano Pasquel, A. (2009). *Estudio introductorio a las Reformas al ódigo de Procedimiento Penal (primera edición)*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Zavala Baquerizo, J. (28 de 03 de 2008). *El Procedimiento Penal*. Obtenido de Revista Jurídica Online. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil:
http://mmcdesign.com/revista/wp-content/uploads/2008/03/23b_el_procedimiento_abreviado.pdf.

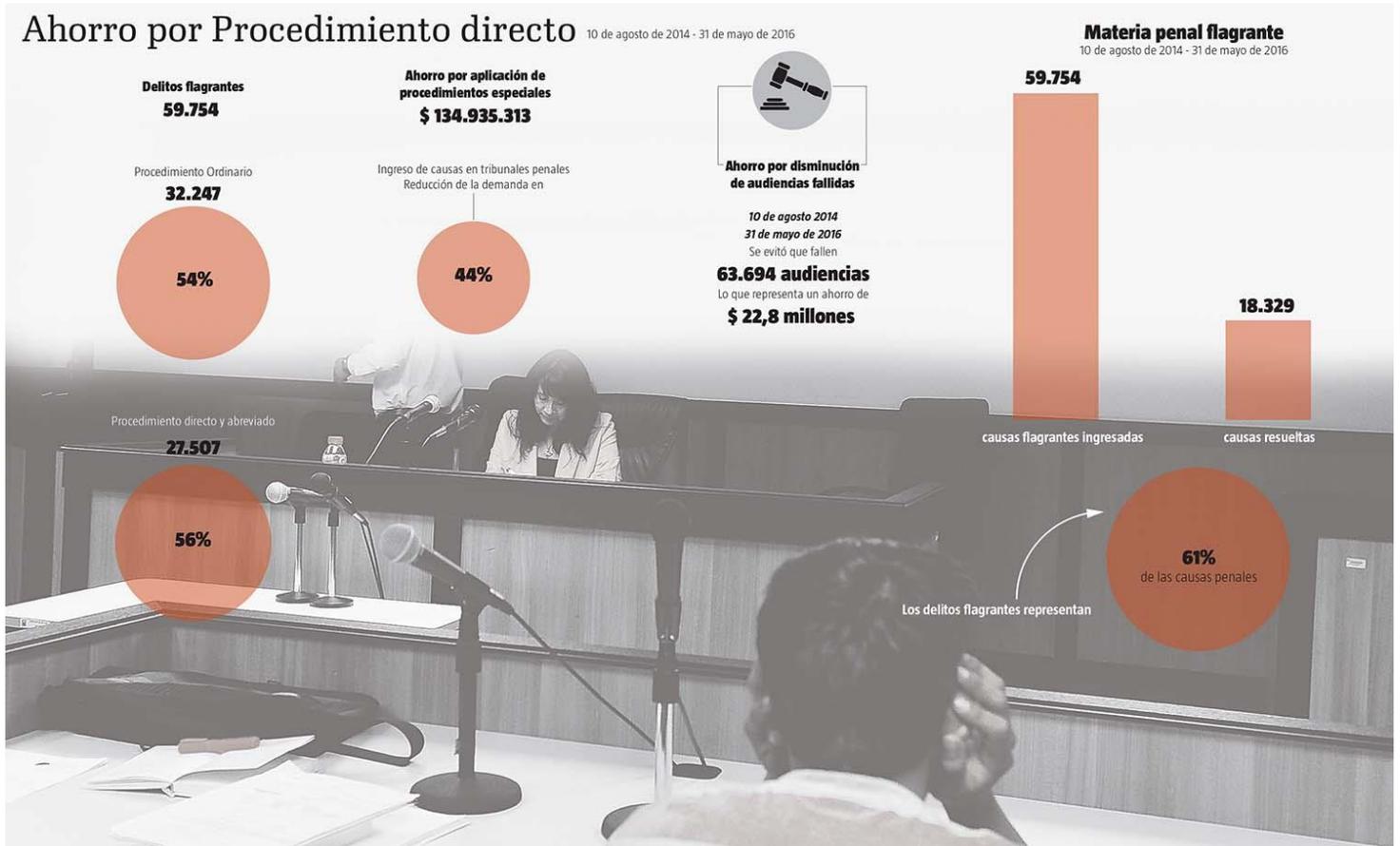
ANEXOS

Anexo 1. Pericles, el primer abogado profesional. Grecia.



Fuente: (Perú, legis.pe, 2016)

Anexo 2. Ahorro Económico por aplicación de procedimientos especiales en Materia Penal



Fuente: Diario el Telégrafo -Lunes 27 de junio del 2016 (<http://tinyurl.com/j8rextz>).

Anexo 3. Encuesta realizada a Jueces de Garantías Penales, Fiscales y Abogados del Guayas.



UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL

ENCUESTA

OBJETIVO: La encuesta que se somete a su consideración, tiene como finalidad conocer su consideración en torno a la eficacia del procedimiento abreviado establecido en el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, en su incidencia en los derechos de los procesados y garantías del debido proceso.

CUESTIONARIO

1. ¿Considera usted que entre los profesionales del derecho en el Ecuador, existe un adecuado conocimiento sobre las reglas del Procedimiento Abreviado?
SI___ NO___
2. ¿Considera usted acertado que las reglas del procedimiento abreviado establezca que serán susceptibles a su aplicación los delitos con una pena privativa de libertad máxima de 10 años?
SI___ NO___
3. ¿Considera usted que en la aplicación del procedimiento abreviado se debería establecer que se exceptúen aquellos delitos que causen mayor peligrosidad y mayor daño, además de aquellos delitos que lesionen gravemente la eficacia de la administración del Estado?
SI___ NO___
4. ¿Considera usted acertado que solo el fiscal sea el que pueda proponer este procedimiento?
SI___ NO___
5. ¿Es usted del criterio que, la brevedad en que se juzgue un delito sea la salida para lograr una justicia eficaz?
SI___ NO___
6. ¿Considera usted adecuado que, el procesado tenga que manifestar la admisión de los hechos imputados, para acceder a este proceso?
SI___ NO___
7. ¿Considera usted que las reglas del Procedimiento Abreviado deberían establecer que la persona procesada por una sola vez podrá acogerse a este procedimiento

especial, y que no serán aceptadas aquellas solicitudes presentadas por personas anteriormente juzgadas a través del mismo procedimiento?

SI___ NO___

8. ¿Estaría usted de acuerdo que los delitos que sean susceptibles del procedimiento abreviado sean los delitos sancionados con una prisión privativa de libertad de hasta cinco años?

SI___ NO___

9. ¿Considera usted que, debe ser derogado el numeral 2 del Artículo 221 del Código de la Función Judicial que hace referencia a la competencia de los Tribunales penales para sustanciar y resolver el procedimiento abreviado, debido a que actualmente dicha competencia radica en los Jueces de Garantías Penales?

SI___ NO___

10. ¿Considera usted pertinente que al reformar el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal, se estaría garantizando la eficacia jurídica del procedimiento abreviado logrando así una respuesta favorable en su aplicación?

SI___ NO___

Anexo 4. Entrevista realizada al abogado Ángel Israel Jarrín Sánchez, Defensor Público de la Provincia del Guayas.

Pregunta 1: ¿Considera usted que el Procedimiento Abreviado cumple con las Garantías Básicas Constitucionales?

Pregunta 2: ¿Para usted, cuál sería la razón que en el COIP se aumentó la penalidad de los delitos que son susceptibles al procedimiento abreviado hasta diez años de pena privativa de libertad?

Pregunta 3: ¿Considera usted que se debería otorgar a la persona procesada la facultad de proponer que se sustancie la contienda legal a través del procedimiento abreviado y que no solo se deje a discreción del fiscal dicha facultad?

Pregunta 4: ¿Estaría usted de acuerdo que el juez para aceptar el procedimiento abreviado una vez recibida la solicitud examine los elementos de convicción en los que se fundamenta la acusación del fiscal, configurando la materialidad del delito y que lo conlleven a la responsabilidad según el grado de participación de la persona procesada?

Pregunta 5: ¿Usted, considera adecuado que la persona procesada que haya sido beneficiada por el Procedimiento Abreviado obteniendo una pena inferior a la determinada según el tipo de delito que haya cometido, y que siendo reincidente se pueda volver acoger a este medio alterno?

Pregunta 6: ¿Usted, considera adecuado que se derogue el numeral 2 del Artículo 221 del Código de la Función Judicial que hace referencia a la competencia de los Tribunales penales para sustanciar y resolver el procedimiento abreviado, debido a que actualmente dicha competencia radica en los Jueces de Garantías Penales?

Pregunta 7: ¿Qué mecanismos usted aplicaría para mejorar la normativa del procedimiento abreviado?

Anexo 5. Entrevista realizada al Abogado Víctor Hugo González Delgado, Fiscal de Flagrancia de la Provincia del Guayas

Pregunta 1: ¿Considera usted que el Procedimiento Abreviado cumple con las Garantías Básicas Constitucionales?

Pregunta 2: ¿Para usted, cuál sería la razón que en el COIP se aumentó la penalidad de los delitos que son susceptibles al procedimiento abreviado hasta diez años de pena privativa de libertad?

Pregunta 3: ¿Considera usted que se debería otorgar a la persona procesada la facultad de proponer que se sustancie la contienda legal a través del procedimiento abreviado y que no solo se deje a discreción del fiscal dicha facultad?

Pregunta 4: ¿Estaría usted de acuerdo que el juez para aceptar el procedimiento abreviado una vez recibida la solicitud examine los elementos de convicción en los que se fundamenta la acusación del fiscal, configurando la materialidad del delito y que lo conlleven a la responsabilidad según el grado de participación de la persona procesada?

Pregunta 5: ¿Usted, considera adecuado que la persona procesada que haya sido beneficiada por el Procedimiento Abreviado obteniendo una pena inferior a la determinada según el tipo de delito que haya cometido, y que siendo reincidente se pueda volver acoger a este medio alterno?

Pregunta 6: ¿Usted, considera adecuado que se derogue el numeral 2 del Artículo 221 del Código de la Función Judicial que hace referencia a la competencia de los Tribunales penales para sustanciar y resolver el procedimiento abreviado, debido a que actualmente dicha competencia radica en los Jueces de Garantías Penales?

Pregunta 7: ¿Qué mecanismos usted aplicaría para mejorar la normativa del procedimiento abreviado?

Anexo 6. Entrevista realizada al abogado Iván Israel López Padilla, Juez de la Unidad Judicial Penal Sur del Cantón Guayaquil

Pregunta 1: ¿Considera usted que el Procedimiento Abreviado cumple con las Garantías Básicas Constitucionales?

Pregunta 2: ¿Para usted, cuál sería la razón que en el COIP se aumentó la penalidad de los delitos que son susceptibles al procedimiento abreviado hasta diez años de pena privativa de libertad?

Pregunta 3: ¿Considera usted que se debería otorgar a la persona procesada la facultad de proponer que se sustancie la contienda legal a través del procedimiento abreviado y que no solo se deje a discreción del fiscal dicha facultad?

Pregunta 4: ¿Estaría usted de acuerdo que el juez para aceptar el procedimiento abreviado una vez recibida la solicitud examine los elementos de convicción en los que se fundamenta la acusación del fiscal, configurando la materialidad del delito y que lo conlleven a la responsabilidad según el grado de participación de la persona procesada?

Pregunta 5: ¿Usted, considera adecuado que la persona procesada que haya sido beneficiada por el Procedimiento Abreviado obteniendo una pena inferior a la determinada según el tipo de delito que haya cometido, y que siendo reincidente se pueda volver acoger a este medio alternativo?

Pregunta 6: ¿Usted, considera adecuado que se derogue el numeral 2 del Artículo 221 del Código de la Función Judicial que hace referencia a la competencia de los Tribunales penales para sustanciar y resolver el procedimiento abreviado, debido a que actualmente dicha competencia radica en los Jueces de Garantías Penales?

Pregunta 7: ¿Qué mecanismos usted aplicaría para mejorar la normativa del procedimiento abreviado?

CONSEJO DE LA JUDICATURA - GUAYAS

Anexo 7.

TR: CJG-INT-2017-0021209

OF. N° CJ-DP09-SP-2017-0037-PAZA

Guayaquil, 31 de Mayo del 2017

Señorita
RAQUEL FERNANDA VELÁSQUEZ SUÁREZ
rakel.veg@hotmail.com
Cooperativa de Vivienda "Julio Cartagena"
Ciudad.

De mis consideraciones:

En atención a su comunicación s/n del 19 de Mayo del 2017, ingresado a las 08h06 el mismo día y año, en nuestra Institución; remito a usted el Memorando N° CJ-DP09-UEJEJ-2017-01-0026-RAAS del 31 de Mayo del 2017, suscrito por el Ab. Raúl Alcívar Segarra, Coordinador Provincial de la Unidad de Estudios Jurimétricos y Estadísticas Judicial del Consejo de la Judicatura – Guayas, mediante el cual damos contestación a su requerimiento.

Particular que pongo en sus conocimientos, para los fines pertinentes de Ley.

Atentamente,



AB. PATRICIA DE LOS ANGELES ZÚÑIGA ARREAGA
SUPERVISORA DE LA SECRETARÍA DIRECCIÓN PROVINCIAL Y ARCHIVO
CONSEJO JUDICATURA - GUAYAS (S)

Referencia: anexo lo indicado.

Elaborado por Herminia
León Alava

Guayaquil, 31 de mayo del 2017

MEMORANDO N° CJ-DP09-UEJEJ-2017-01-0026-RAAS

PARA : Ab. Denise Contreras R.
**SECRETARIA PROVINCIAL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL GUAYAS**

DE : Ab. Raúl Alcívar Segarra
**COORDINADOR PROVINCIAL DE LA UNIDAD DE ESTUDIOS
JURIMÉTRICOS Y ESTADÍSTICA JUDICIAL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL GUAYAS**

ASUNTO : **CONTESTACIÓN A USUARIO**

En atención a su petición realizada a través del Memorando No. CJ-DP09-SDPA-2017-0016-AIP-DLCR, de fecha 22 de mayo del 2017 mediante el cual se corre traslado de la petición de la Srta. Raquel Fernanda Velásquez Suárez, al respecto, de conformidad a la información proporcionada por la Unidad Provincial de Gestión Procesal del Guayas, me permito remitir la siguiente información:

1. Procesos penales que han concluido con el procedimiento abreviado (Desde 10 de agosto del 2014 hasta la actualidad).

MES	2014	2015	2016	2017	TOTAL
ENERO	-	40	53	8	101
FEBRERO	-	20	47	9	76
MARZO	-	40	29	4	73
ABRIL	-	38	50	11	99
MAYO	-	11	20	4	35
JUNIO	-	28	22	-	50
JULIO	-	37	11	-	48
AGOSTO	23	48	13	-	84
SEPTIEMBRE	25	37	28	-	90
OCTUBRE	28	23	23	-	74
NOVIEMBRE	19	22	9	-	50
DICIEMBRE	19	23	19	-	61
Total general	114	367	324	36	841

Fuente: Unidad Provincial de Gestión Procesal

2. Tipos de delitos en donde se ha aplicado este procedimiento especial.

DELITO	2014	2015	2016	2017	TOTAL
ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS NO AUTORIZADOS	-	-	1	-	1
INGRESO DE ARTICULOS PROHIBIDOS	-	-	1	1	2
INTIMIDACION	-	-	1	-	1
LESIONES	-	-	1	-	1
RECEPTACION	-	-	1	1	2
TENENCIA Y PORTE DE ARMAS	-	-	-	1	1
TRAFICO ILICITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACION	-	-	17	-	17
VIOLACION DE PROPIEDAD PRIVADA	-	-	2	-	2
ABIGEATO	-	1	2	-	3
ABUSO DE ARMA DE FUEGO	1	-	-	-	1
ABUSO SEXUAL	-	1	1	-	2
ACOSO SEXUAL	-	-	1	1	2
ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, ENVASADO, COMERCIALIZACION O DISTRIBUCION ILEGAL O MAL USO DE PRODUCTOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS, GAS LICUADO DE PETROLEO O BIOCOMBUSTIBLE	-	1	-	-	1
ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS NO AUTORIZADOS	1	2	1	-	4
ASOCIACION ILICITA	-	-	1	-	1
ATAQUE O RESISTENCIA	1	2	5	2	10
CASINOS, SALAS DE JUEGO, CASAS DE APUESTAS O NEGOCIOS DEDICADOS A LA REALIZACION DE JUEGOS DE AZAR	-	-	1	-	1
CONTAMINACION DE SUSTANCIAS DESTINADAS AL CONSUMO HUMANO	-	1	-	-	1
DAÑO A BIEN AJENO	1	4	4	1	10
DAÑOS MATERIALES	-	-	-	1	1
ESTAFA	2	-	1	-	3
EVASION	1	1	-	-	2
FALSIFICACION DE MONEDA Y OTROS DOCUMENTOS	-	-	1	-	1
FALSIFICACION Y USO DE DOCUMENTO FALSO	1	2	-	-	3
FRAUDE PROCESAL	1	-	2	-	3
HURTO	7	29	25	4	65
INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES LEGITIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE	-	3	4	2	9
INFRAESTRUCTURA ILICITA	-	-	1	-	1
INGRESO DE ART.S PROHIBIDOS	9	-	-	-	9
INGRESO DE ARTICULOS PROHIBIDOS	13	76	35	6	130
INTIMIDACION	-	1	2	-	3

Guayas

LESIONES	1	3	-	1	5
LESIONES CAUSADAS POR ACCIDENTE DE TRANSITO	1	1	4	2	8
MUERTE CULPOSA	-	1	-	-	1
PRODUCCIÓN ILICITA DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACION	1	-	-	-	1
RECEPTACION	2	17	24	2	45
ROBO	24	109	101	6	240
SECUESTRO	1	-	-	-	1
SUPLANTACION DE IDENTIDAD	1	3	1	-	5
TENENCIA Y PORTE DE ARMAS	23	37	19	1	80
TENTATIVA DE ROBO	-	1	-	-	1
TRAFICO DE MONEDA	-	1	1	-	2
TRAFICO ILICITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACION	20	62	44	3	129
USURPACION Y SIMULACION DE FUNCIONES PUBLICAS	-	-	1	-	1
VIOLACION A LA PROPIEDAD PRIVADA	-	6	6	-	12
VIOLENCIA FISICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR	1	1	10	1	13
VIOLENCIA PSICOLOGICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR	1	1	2	-	4
TOTAL GENERAL	114	367	324	36	841

Fuente: Unidad Provincial de Gestión Procesal

Con la información proporcionada en líneas superiores se da cumplimiento a la petición formulada por la usuaria.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,


Ab. Raúl Alcívar Segarra.

Coordinador Provincial de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial
Consejo de la Judicatura - Guayas



Anexo 8. **Ministerio del Interior**

REPÚBLICA DEL ECUADOR MINISTERIO DEL INTERIOR
NOTICIA DEL INCIDENTE



INFORMACIÓN DE LOS DETENIDOS

Hora aproximada del hecho: 18:55:00

N.	NOMBRE DEL DETENIDO	CEDULA	F. DETENCIÓN	H. DETENCIÓN
1	GURUMENDI AVILES JAVIER EFRAIN	0941155541	2016-06-01	18:55:00
2	CAMPUZANO VALENZUELA JEFFERSON ADALBERTO	1206695775	2016-06-01	18:55:00
3	MENDOZA HERRERA ANDRES ARTURO	1203423015	2016-06-01	18:55:00

Información General

Fecha de Elaboración: 2016-06-01 Hora: 22:00:00
 Servicio Policial: CENTROS PENITENCIARIOS
 Parte Policial No: CPEDMG064266

Identificación de la Unidad de Policía que intervino en el Hecho

Zona: ZONA 8 - D.M. GUAYAQUIL
 Sub Zona: D.M. GUAYAQUIL
 Sub Circuito: PASCUALES 1
 Unidad Policial: UPC PASCUALES 1

Distrito: PASCUALES
 Circuito: PASCUALES
 FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
 GUAYAQUIL
 RECIBIDO

02 JUN 2016
 2016

Identificación Geográfica y Cronológica del Hecho

Calle Principal: VIA DAULE CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD ZONA 8
 Calle Secundaria: KM17
 Número de Casa:
 Latitud: -1.8903044821494
 Lugar del Hecho: AREA PRIVADA
 Sector o Punto de Referencia:
 Fecha del Hecho: 2016-06-01
 Hora Aproximada del Hecho: 18:55:00

Longitud: -79.939825840843
 Sub Lugar del Hecho: ESPACIO PRIVADO

Clasificación del Parte

Tipo: Judicial

Información del Hecho

Solicitado Por: AGENTE SEGURIDAD PENITENCIARIA
 Presunta Arma Utilizada: NINGUNA
 Tipo de Operativo: ORDINARIO
 Presunta Flagrancia: SI
 Movilización del Agresor: SIN DATO
 Subtipo de Operativo: AUXILIOS

Circunstancias del Hecho.

Parte Elevado al Sr/a: CRNL. ORTIZ PAREDES JOSE HERNAN

02 JUN 2016
 2016

Circunstancias del Hecho:

Por medio del presente muy respetuosamente me permito poner en su conocimiento mi Teniente Coronel, que encontrándome de servicio como SECRETARIO EN EL FILTRO 1, por disposición del señor guardián de turno TNTE. GUIDO LOPEZ, me traslade hasta el filtro 4 a los pabellones de Mediana Seguridad A11 y A12, en el cual se tomó contacto con el señor ASP. BAQUE BURGOS JAVIER el mismo que nos supo manifestar que cuando se encontraba pasando lista en los pabellones (A11-A12) donde en la celda A12-310 vio un cargador en la pared inmediatamente ingreso a decomisarlo y el PACL. MENDOZA HERRERA ANDRES ARTURO le obstaculizo el paso para no dejarlo salir, posterior llego el PACL. CAMPUZANO VALENZUELA JEFFERSON ADALBERTO de la A12-102 el mismo que lo amenazo empujándolo que le devuelva el cargador gritándole que él no se va llevar el cargador de abacá, así mismo el señor ASP. Arguello Peña Jhinson Lenin nos manifesto que minutos antes al cerrar las puertas de las celdas A11-310 los señores PACL Gurumendi Aviles Javier Efrain se encontraba en actitud sospechosa por lo que ingreso y le pregunto que tenía, el mismo que le respondió que era una punta metálica, posterior conjuntamente con el señor Guardián procedimos a realizar un registro en la celda A12-310 encontrando 5 puntas artesanales y un cuchillo artesanal con mango de madera artesanal y en la celda A11-310 se encontraron 2 puntas metálicas Con estos antecedentes nos trasladamos hasta la Unidad de Delitos Flagrantes Albán Borja conjuntamente con la ASP BAQUE BURGOS JAVIER donde se tomó contacto con el SR. AB. EDUARDO DIAZ ZAMBRANO, Fiscal de Turno, a quien le dimos a conocer el procedimiento realizado, el mismo que luego de avocar conocimiento, manifestó que se realice el parte de Aprehensión por INGRESO DE ARTÍCULOS PROHIBIDO e indico que se acogía a lo que manifiesta el Art. 275 del Código Orgánico Integral Penal.

Particular que me permito poner en su conocimiento para los fines consiguientes.

Anexos:

- 1.- Acta de evidencias
- 2.- Certificado medico del o los detenidos

Fotografías:

Por medio del presente he dispuesto oficiar a Usted, a fin de notificarle que dentro de la Instrucción Fiscal No. 03204-2016, por el delito de INGRESO DE ARTÍCULOS PROHIBIDOS, en Auto Resolutivo del 01 de julio del 2016, se ordenó de conformidad con el Art. 555 del Código la PROHIBICIÓN DE ENAJENAR DE LOS BIENES, que pudieren registrar los sentenciados GURUMENDI AVILES JAVIER EFRAIN, con cédula de ciudadanía No. 0941155541; CAMPUZANO VALENZUELA JEFFERSON ADALBERTO con cedula de ciudadanía No. 1206695775 y, MENDOZA HERRERA ANDRES ARTURO, con cédula de ciudadanía No. 1203423015, por lo que, adjunto sírvase encontrar la boleta de notificación del referido auto.

Particular que le comunico para los fines de Ley.-

ATENTAMENTE,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

AB. TATIANA XIMENA AVELLAN ESPINOZA
Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil

01/07/2016 RAZON
14:10:00

RAZÓN.- Siento como tal que en Guayaquil, viernes primero de julio del dos mil dieciséis, a las catorce horas y dos minutos, mediante correo electrónico institucional maria.morocho@funcionjudicial.gob.ec notifiqué la SENTENCIA que antecede a los correos electrónicos: sanchezmj@fiscalia.gob.ec; jregalado@defensoria.gob.ec; sevillal@fiscalia.gob.ec.Certifico:

MOROCHO GUERRERO MARIA ELIZABETH
SECRETARIO

01/07/2016 RAZON
13:33:00

En Guayaquil, viernes primero de julio del dos mil dieciséis, a partir de las diez horas y cincuenta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: No se notifica a AGENTE FISCAL AB. SUAREZ FARÍAS WALTER MANUEL, FISCALÍA DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, TRANSNACIONAL E INTERNACIONAL 11, GURUMENDI AVILES JAVIER EFRAIN, CAMPUZANO VALENZUELA JEFFERSON ADALBERTO, MENDOZA HERRERA ANDRES ARTURO por no haber señalado casilla. a: DESPACHO DIARIO en su despacho.Certifico:

MOROCHO GUERRERO MARIA ELIZABETH
SECRETARIO

01/07/2016 SENTENCIA
10:44:00

VISTOS: Realizada la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en la cual el señor agente fiscal abogado Julio Sánchez Mera, Fiscal de lo Penal del Guayas, ha indicado los indicios con los que contaba para poder formular cargos en contra de los procesados señores GURUMENDI AVILES JAVIER EFRAIN, CAMPUZANO VALENZUELA JEFFERSON ADALBERTO, MENDOZA HERRERA ANDRES ARTURO, por el presunto delito, tipificado y reprimido en el Art. 275 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, hemos escuchado al abogado de los procesados quien ha solicitado que se realice en la misma audiencia un procedimiento abreviado por cuanto sus defendidos aceptan su responsabilidad penal, por lo cual y de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 635, toda vez que la causa cumplía con todas las reglas se admitió a trámite el procedimiento abreviado, por lo que, siendo el estado de la causa el de motivar la resolución, misma que fue notificada en audiencia oral, pública y contradictoria conforme lo determina el artículo 604 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La suscrita Abogada Tatiana Avellán Espinoza, Juez de Garantías Penales del Guayas, en funciones de Juez de Unidad Judicial Penal con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, es competente para conocer esta causa en razón del grado, de la persona, de la materia y del territorio de acuerdo a lo previsto en los Arts. 167 y 226 de la Constitución de la

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

República, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 150, 224 y 225 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 398, 399 y 402 del Código Orgánico Integral Penal. SEGUNDO.- Este proceso se ha sustanciado con arreglo a los principios garantizados por la Constitución de la República del Ecuador y las normas procesales, observándose que no existe vicios de prejudicialidad, procedibilidad, competencia o procedimiento, y en consecuencia omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda viciarlo de nulidad, ni influir en la decisión de la misma, por lo que se declara su validez. TERCERO.- Los procesados responden a los nombres de GURUMENDI AVILES JAVIER EFRAIN, de 23 años de edad, con cédula de ciudadanía No. 0941155541, de estado civil soltero, de nacionalidad ecuatoriana; CAMPUZANO VALENZUELA JEFFERSON ADALBERTO, de 27 años de edad, con cédula de ciudadanía No. 1206695775, de estado civil soltero, de nacionalidad ecuatoriana; MENDOZA HERRERA ANDRES ARTURO, de 43 años de edad, con cédula de ciudadanía No. 1203423015, de estado civil soltero de nacionalidad ecuatoriana. CUARTO.- La determinación de los hechos corresponde a que, mediante parte de aprehensión suscrito por varios agentes de policías, se pone a conocimiento que: "...Que encontrándome de servicio como Secretario en el Filtro 1, por disposición del señor guardián de turno Tnte. Guido López, me trasladé hasta el filtro 4 a los pabellones de mediana seguridad A11 y A12, en el cual se tomó contacto con el señor ASP. Baque Burgos Javier el mismo que nos supo manifestar que cuando se encontraba pasando lista en los pabellones (A11- A12) donde en la celda A12-310 vio un cargador en la pared inmediatamente ingresó a decomisarlo y el PACL Mendoza Herrera Andres Arturo le obstaculizó el paso para no dejarlo salir, posterior llegó el PACL Campuzano Valenzuela Jefferson Adalberto de la A12-102 el mismo que lo amenazó empujándolo que le devuelva el cargador gritándole que él no se va a llevar el cargador de abacá, así mismo el señor ASP Arguello Peña Jhinson Lenin nos manifestó que minutos antes al cerrar las puertas de las celdas A11- 310 los señores PACL Gurumendi Aviles Javier Efraín se encontraba en actitud sospechosa por lo que ingreso y le pregunto que tenía, el mismo que le respondió que era una punta metálica, posterior conjuntamente con el señor guardián procedimos a realizar un registro en la celda A12-310 encontrando 5 puntas artesanales y un cuchillo artesanal con mango de madera artesanal y en la celda A11-310 se encontraron 2 puntas metálicas con estos antecedentes nos trasladamos hasta la Unidad de Delitos Flagrantes...".- QUINTO.- El abogado del procesado expresó la voluntad de sus defendidos de someterse al procedimiento abreviado. En la Audiencia Pública los procesados GURUMENDI AVILES JAVIER EFRAIN, CAMPUZANO VALENZUELA JEFFERSON ADALBERTO, MENDOZA HERRERA ANDRES ARTURO, oídos y habiéndoles insistido en la explicación de forma clara y sencilla en qué consiste el procedimiento abreviado y sus consecuencias que conlleva, personalmente requiere que se aplique este procedimiento por ser una infracción que tiene de sanción privativa de libertad de menos de diez años y que admite del hecho que se le atribuye.- Habiendo las Partes Procesales llegado a un acuerdo en la pena y en el tipo penal, que es de 8 meses de privación de la libertad.- Como consecuencia de lo anteriormente expresado, la Suscrita Jueza admitió tramitar en procedimiento abreviado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 635, 636 y 637 del Código Orgánico Integral Penal.- SEXTO.- El artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal determina las reglas para sustanciarse el procedimiento abreviado, entre las que menciona que el mismo procede cuando: "1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado. 2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. 3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye. 4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales. 5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado. 6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal." (Sic.). En la especie, se ha puntualizado que: a).- El delito por el cual se inició instrucción fiscal y por el cual se ha acusado al Procesado, es el que tipifica y sanciona el Art. 275 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, cuya pena es de uno a tres años, dejando constancia que el señor Fiscal Ab. Julio Sanchez Mera, sugirió como pena 6 meses de privación de libertad.- Los procesados a viva voz, sin presión de ninguna naturaleza y estando bien inteligenciados de los efectos de sus expresiones, han consentido expresamente en la aplicación del procedimiento abreviado, en la pena sugerida y también han admitido el hecho que se les atribuye, por lo cual su abogado patrocinador acreditó que los ciudadanos GURUMENDI AVILES JAVIER EFRAIN, CAMPUZANO VALENZUELA JEFFERSON ADALBERTO, MENDOZA HERRERA ANDRES ARTURO, han prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales, lo cual consta registrado en el audio grabado de la audiencia realizada.- SEPTIMO.- Siendo el delito por el que se juzga a los Procesados, sancionado con pena de privación de la libertad de uno a tres años, en la forma como ya se ha dejado establecido, el señor Fiscal y el Abogado Defensor de los procesados GURUMENDI AVILES JAVIER EFRAIN, CAMPUZANO VALENZUELA JEFFERSON ADALBERTO, MENDOZA HERRERA ANDRES ARTURO, han acordado que para este caso, la pena aplicable sea de 6 MESES de privación de la libertad, por lo cual y al tenor de lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 635 del Código Integral Penal, esta Juzgadora jamás podrá imponer una pena mayor a la sugerida por el Fiscal.- Considerando lo anteriormente expuesto y por cuanto la pena concreta del delito según lo acordado por las partes procesales es de 6 meses de pena privativa de la libertad, resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en el Código orgánico Integral Penal.- OCTAVO.- Con respecto a la existencia material de la infracción y la responsabilidad penal de los Procesados se encuentra comprobada conforme a derecho con el contenido del parte policial en el que se detallan las circunstancias de la aprehensión de los procesados; el comprobante de ingreso de evidencias a las bodegas de la policía judicial; y, además es preciso indicar que como elemento para acusar a los procesados se cuenta también con la propia aceptación de la participación

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

de los procesados GURUMENDI AVILES JAVIER EFRAIN, CAMPUZANO VALENZUELA JEFFERSON ADALBERTO, MENDOZA HERRERA ANDRES ARTURO, en el delito que se les acusa. Se deja constancia que como el delito por el cual se los ha acusado a los procesados tiene una pena de uno a tres años y que de acuerdo al Art. 636 inciso tercero, la pena debe ser el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal; es por este motivo que se les impone la pena que a continuación se detalla. Por lo antes expuesto, la suscrita Abogada Tatiana Avellán Espinoza, Jueza de Garantías Penales del Guayas, en funciones de Jueza de la Unidad Judicial Penal con Competencias en Delitos Flagrantes de Guayaquil, por considerar justificada la existencia del delito y la responsabilidad penal de los Procesados, de conformidad con lo dispuesto por el primer inciso del artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declaro a GURUMENDI AVILES JAVIER EFRAIN, de 23 años de edad, con cédula de ciudadanía No. 0941155541, de estado civil soltero, de nacionalidad ecuatoriana; CAMPUZANO VALENZUELA JEFFERSON ADALBERTO, de 27 años de edad, con cédula de ciudadanía No. 1206695775, de estado civil soltero, de nacionalidad ecuatoriana; MENDOZA HERRERA ANDRES ARTURO, de 43 años de edad, con cédula de ciudadanía No. 1203423015, de estado civil soltero de nacionalidad ecuatoriana, RESPONSABLE PENALMENTE en el grado de AUTORES DIRECTOS del delito tipificado y reprimido en el Art. 275 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndoles la pena de SEIS MESES DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD que deberá ser cumplida en el Centro de Privación de Libertad de Adultos de esta ciudad de Guayaquil, Y SE LES IMPONE MULTA DE CUATRO SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, en aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, y en atención a lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 636 del Código Orgánico Integral Penal y la regla determinada en el numeral 6 del artículo 70 ibídem.- La multa deberá ser satisfecha mediante depósito en la cuenta corriente número 750006-8 sublínea 170499 del Banco del Pacífico a nombre del Consejo de la Judicatura una vez que se ejecutorie esta sentencia. Se declara la interdicción de los derechos de los sentenciados y se dispone remitir oficio al Registrador de la Propiedad para que se inscriba la prohibición de enajenar los bienes que puedan tener los sentenciados.- Dispongo que por Secretaría se obtengan copias de esta sentencia en el Libro respectivo.- Actúe la abogada Elizabeth Morocho Guerrero, secretaria de esta Judicatura.- PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

03/06/2016 OFICIO

16:57:00

Guayaquil, 02 de junio del 2016

Oficio No. 0551-02-06-2016-UJGPCDF-G-TA.

Señor.

DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD ZONAL 8 REGIONAL GUAYAS SECCION VARONES Ciudad.-

De mis consideraciones:

Dentro de la causa penal No. 09281-2016-03204, por el delito tipificado en el Art. 275 segundo inciso del Código Orgánico Integral Penal, en contra de GURUMENDI AVILES JAVIER EFRAIN, CAMPUZANO VALENZUELA JEFFERSON ADALBERTO Y MENDOZA HERRERA ANDRES ARTURO, a usted informo lo que sigue:

Toda vez que la suscrita juzgadora en la AUDIENCIA DE FORMULACION DE CARGOS E INICIO DE INSTRUCCIÓN FISCAL, realizada el 02 de junio del 2016, a las 14h02, resolvió dar paso a la aplicación del Procedimiento Abreviado y se dictó SENTENCIA CONDENATORIA en contra de GURUMENDI AVILES JAVIER EFRAIN, CAMPUZANO VALENZUELA JEFFERSON ADALBERTO Y MENDOZA HERRERA ANDRES ARTURO, imponiendo la PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE 06 MESES, la misma que deberá cumplir en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en conflictos con la Ley Zonal 8 Regional Guayas, Sección Varones, de esta ciudad de Guayaquil.

Particular que comunico a Usted para los fines de ley.-

ATENTAMENTE



Handwritten signatures and notes at the top of the page.

No. PARTE

Nº- 2756

REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DISTRITO METROPOLITANO DE GUAYAQUIL ZONA 8
 PARTE ELEVADO AL SEÑOR JEFE DE LA POLICÍA JUDICIAL DE GUAYAQUIL
 Anexo CUADO IDENTIFICACIÓN GEOGRÁFICA Y CRONOLÓGICA

ZONA	CANTÓN	DISTRITO	CIRCUITO	SUBCIRCUITO	
8	GUAYAQUIL	PORTETE	BATALLON DEL SUBURBIO	3	
DIRECCION:	CALLE PRINCIPAL	CALLE MONSEÑOR CESAR MOSQUERA			
	CALLE SECUNDARIA	ENTRE LAS CALLES BUENA FE Y LOMAS DE SARGENTILLO			
	PUNTO DE REFERENCIA	IGLESIA "VIRGEN DEL COBRE"			
FECHA	HORA DEL INCIDENTE	HORA DE LA APREHENSION		HORA ELAB. PARTE	
03-08-2015	20H40	21H00		23H00	
TIPO DE LUGAR				ÁREA DEL HECHO	
HOGAR	CENTROS DE DIVERSIÓN	ZONAS RECREATIVAS	LUGARES PRIVADOS	URBANA	RURAL
ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	INSTITUCIONES EDUCATIVAS	LUGARES DE ALOJAMIENTO	LUGARES PÚBLICOS	X	
			X		

CROQUIS DEL LUGAR DE LOS HECHOS

LUGAR DE APREHENSION



Handwritten notes and signatures on the right side of the croquis area.

EVENTO / INCIDENTE

DELITOS	FLAGRANTE
---------	-----------

DATOS DEL APREHENDIDO O SOSPECHOSO

APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO		PRIMER NOMBRE		SEGUNDO NOMBRE	
AVILES GUERRERO		RODRIGUEZ GUERRERO		PETER JESUS		JESUS ALBERTO	
TIPO DE MOVILIZACIÓN	E/CIVIL	NACIONALIDAD		TIPO DE ARMA		EDAD	ALIAS
MOTO MOTO	SOLTERO UNION LIBRE	ECUATORIANA ECUATORIANA		ARMA DE FUEGO (TIPO CARTUCHERA)		20 AÑOS 23 AÑOS	NO REFIERE NO REFIERE
L/NACIMIENTO	ETNIA	Nº DE CEDULA		F. DE NACIMIENTO		GÉNERO	OCUPACIÓN /PROFESIÓN
GUAYAS/GUAYAQUIL GUAYAS/GUAYAQUIL	MESTIZO MESTIZO	0952178457 0929654119		05/09/1994 29/08/1991		MASCULINO MASCULINO	DESEMPLEADO DESEMPLEADO
DIRECCIÓN DOMICILIO		BATALLON DEL SUBURBIO 42ava Y LA J BATALLON DEL SUBURBIO 43ava Y LA G				Nº TELÉFONO	
						NO REFIERE NO REFIERE	
FAMILIAR A QUIEN SE COMUNICA DE SU APREHENSION		SRA. JESSENIA ROFRIGUEZ (MADRE) SRA. ILMA GUERRERO (MADRE)				Nº TELÉFONO	
						0980788676 PERSONALMENTE	
TRASLADADO A:	COMISARIA		JUEZ ¹³⁶ FISCAL	X	OTROS		

REGISTRO DE DETENCIONES DEL APREHENDIDO:

REVISADO EL SISTEMA SIIPNE DE LA POLICÍA NACIONAL, SE CONSTATO QUE:
EL CIUDADANO HOY APREHENDIDO **SI** REGISTRA DETENCIONES PERSONALES,

AVILES RODRIGUEZ PETER JESUS

- 28/04/2013, GUAYAS POR ROBO
- 23/04/2014, GUAYAS POR ROBO.

EL CIUDADANO HOY APREHENDIDO **NO** REGISTRA DETENCIONES PERSONALES

GUERRERO GUERRERO JESUS ALBERTO

REVISADO EN LA BRIGADA DE CAPTURADORES LOS HOY APREHENDIDO, NO REGISTRAN ORDENES DE CAPTURA NI CAUSAS PENDIENTES.

EVIDENCIAS.

- 01 ARMA DE FUEGO TIPO CARTUCHERA FABRICACION ARTESANAL (OCCIDADA), CON EL CALIBRE POR DETERMINARCE, SIN AGUJA PERCUTORA, CON CACHA DE MADERA COLOR CAFÉ.
- 01 CARTERA DE CUERINA DE COLOR NEGRO.
- 01 CARTERA DE MANO DE CUERINA DE COLOR NEGRO CON LA LEYENDA TOTTO.
- 01 MOTOCICLETA MARCA SUZUKI, COLOR PLATEADA, DE PLACAS IA609R, CON CHASIS: LC6PAGA15E0009775, MOTOR: 1E50FMGA3C16278, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR ROMERO ALVAREZ NEY ADRIAN.

LECTURA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES AL/LA APREHENDIDO/A ART. 77 Nral.2, 3 y 4

SOY EL SEÑOR. **SBTE. RICHARD JOSÈ GAROFALO MERCHAN JC BATALLON DEL SUBURBIO, DEL DISTRITO PORTETE-Z-8**, USTEDES HAN SIDO APREHENDIDOS POR EL PRESUNTO **DELITO FLAGRANTE** POR TAL RAZÓN SERAN PUESTOS A ÓRDENES DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, TIENEN DERECHO A PERMANECER EN SILENCIO, TIENEN DERECHO A SOLICITAR UN ABOGADO DEFENSOR, SI NO LO TIENEN EL ESTADO LES OTORGARA UNO, TIENEN DERECHO A COMUNICARSE CON UN FAMILIAR, SE RESPETARA SU INTEGRIDAD PSICOLÓGICA Y FÍSICA.

1-FIRMA DEL APREHENDIDO
CC.0952178457

2-FIRMA DEL APREHENDIDO
CC.0929654119

CIRCUNSTANCIAS DEL EVENTO O APREHENSION

Pongo en su conocimiento Mi Coronel, que encontrándonos en circulación normal en el sector de responsabilidad como BATALLON 4 ALFA, conjuntamente con BATALLON 1 ALFA, al pasar por las calles 29 y la F, nos percatamos de la presencia de dos individuos que circulaban en una motocicleta calor plateado, marca Suzuki, modelo AX100, de placas IA609R en sentido contrario al nuestro los mismo que proceden a detener la marcha bajándose el acompañante sacando de su cintura un arma de fuego (TIPO CARTUCHERA DE FABRICACION ARTESANAL), QUIEN procede a intimidar a una señorita que responde a los nombres KERLLY ROXANA PINOS BORBOR con numero de C.C. 093079291-6, de 23 años de edad, arrebatándole su bolso tipo cartera color negro sin percatarse de nuestra presencia, por lo que procedimos a darle alcance indicándole que detengan la marcha de la motocicleta haciendo caso omiso a la petición policial y más bien procede a acelerar la marcha dando inicio a una persecución, por las calles aledañas, lográndoles interceptar conjuntamente con el Señor JC Batallón del Suburbio a la altura de las calles MONSEÑOR CESAR MOSQUERA entre las Calles BUENA FE y LOMAS DE SARGENTILLO, procediendo a realizarles un registro minucioso, a los dos ocupantes, encontrándole al acompañante que responde a los nombres de PETER JESUS AVILES RODRIGUEZ de 20 años de edad, con CC.10952178457, un arma de fuego tipo cartuchera de fabricación artesanal con el calibre a determinarse, con cachas de madera color café, una cartera color negro de cuerina y una cartera de mano de cuerina de color negro con la leyenda TOTTO; y el conductor que responde a los nombres de JESUS ALBERTO GUERRERO GUERRERO con CC.

Ed

023910418 de 21 años de edad. En esta razón se procede a la inmediata aprehensión de los dos conductores en Madero, Pinaron por evidencias que la Sra. Kelly Pinos, quien los identifica manifiesta que se hallaban en la ubicación de sus peñascos y acudió conjuntamente con nosotros hacia la Unidad de Fagnano Centro donde encontramos al Sr. Abg. Eduardo Pias, Abogado de Turno, a q. en se dio a conocer el procedimiento realizado y nos indicó que realice la parte de aprehensión por DELITO FLAGRANTE, que la persona perjudicada presente la respectiva denuncia de la misma manera que las evidencias cuando ingresadas en la bodega de la UDPC, que la motocicleta sea ingresada en los patios de retención vehicular de la Policía Judicial y que se acogía a lo que manifiesta el Art. 444, numeral 5 del Código Integral Penal, el que textualmente indica "Disponer que la persona aprehendida en delito flagrante sea puesta a órdenes del órgano judicial correspondiente, a fin de que resuelva su situación jurídica dentro de las 24 horas desde que ocurrió la aprehensión", de igual forma al hoy aprehendido se le dio a conocer sus Derechos Constitucionales estipulados en el Art. 77, numeral 3, 3 y 4 de la Constitución del Ecuador, para posterior quedar ingresado en la Unidad de Aseguramiento Transito, para su respectivo juzgamiento.

Se adjunta al presente parte: certificado médico, con el sello de la Brigada de Capturadores, copia de la denuncia presentada por la Sra. Kelly Roxana Pinos Borhor y hoja de Ingreso de evidencia con fotografía.

De la novedad se dio a conocer al Ecu-911.

Particular que pongo en su conocimiento mi Coronel, para los fines pertinentes.

DATOS DEL PERSONAL POLICIAL QUE REALIZA LA DETENCIÓN E INTERVIENE EN EL PROCEDIMIENTO C.

GRADO	NOMBRES Y APELLIDOS	SERVICIO	CORREO ELECTRÓNICO	Nº TEL. FIJO Y CELULAR	SEÑA
SETE	RICHARD JOSÉ CAROVALO	JC BATALLÓN	ecuadortcp@hotmail.com	0950208671	[Firma]
CEOP	MEGUEL CASTILLO GOMEZ	BATALLÓN 1 ALFA	melejandrol736@hotmail.com	0958992100	[Firma]
POLI	BAIL MENA MENA	CONDUCTOR JC BATALLÓN	el_messenger@hotmail.com	0950459034	[Firma]
POLI	RICHARD DOPONIA ESCOBAR	BATALLÓN 4 ALFA	polidop@ymail.com	0996791274	[Firma]

11/07/15
01/10

JUEZ PONENTE: FIGUEROA PARRA ISMAEL ARMANDO, JUEZ UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DEL CANTON DE GUAYAQUIL. Guayaquil, domingo 30 de agosto del 2015, las 13h10. UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DE GUAYAQUIL.- PROVINCIA DEL GUAYAS.-. VISTOS.- Constituido en Audiencia de Juicio directo de fecha 25 de agosto del 2015, las 15H30, a fin de resolver la situación jurídica de los ciudadanos PETER JESUS AVILES RODRIGUEZ Y JESUS ALBERTO GUERRERO GUERRERO, luego de constatada la presencia de las partes procesales indispensable para la realización de la misma, este juzgador declara legalmente instalada la audiencia de juicio directo y le concede la palabra al Abg. Henry Bosquez defensor público de los procesados PETER JESUS AVILES RODRIGUEZ Y JESUS ALBERTO GUERRERO GUERRERO, a objeto que se refiera con respecto a vicios de procedimiento que pudieran afectar la validez del proceso, quien manifiesta señor juez no existen vicios que puedan acarrear la nulidad del proceso, usted es el competente para la sustanciación y resolución de esta causa, se le concede la palabra al Sr. Fiscal Abg. Victor León, a fin de que se refiera con respecto a vicos de procedimientos que puedan afectar la validez del proceso quien expresa que no existen vicios que puedan acarrear la nulidad de la presente causa solicito se declare valido todo lo actuado, de la misma manera la defensa del procesado manifiesta, señor juez a usted debo informar que mis defendidos PETER JESUS AVILES RODRIGUEZ Y JESUS ALBERTO GUERRERO GUERRERO con mi patrocinio momentos previos a la instalación de esta audiencia hemos acordado con la fiscalía aplicar un procedimiento abreviado, ya que mis defendidos admite su participación en el delito que se le atribuye y conscienten someterse a la aplicación del PROCEDIMIENTO ABREVIADO, solicito que en esta misma audiencia se resuelva sobre este procedimiento alternativo al proceso penal ordinario previsto en el Código Orgánico Integral Penal debiendo, por lo que este juzgador encontrándonos en una audiencia pública, oral y contradictoria, corrió traslado al señor fiscal con respecto a la aplicación del procedimiento abreviado, quien manifiesta: Señor Juez, efectivamente momentos previos a la instalación de esta audiencias hemos acordado con la defensa de los procesados aplicar un procedimiento abreviado, considerando que los procesados admite su participación en el delito que se le imputa, solicito se dé trámite legal y pertinente a este pedido, por reunir los requisitos establecidos en el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, el delito que se le imputa a los procesados es el previsto en el Art. 189 inciso primero del Código Orgánico Integral, por lo que este operador de justicia luego de escuchar a las partes procesales, resuelve analizar en esta misma audiencia la admisibilidad o inadmisibilidad de la aplicación del Procedimiento Abreviado, a la que desean acogerse los procesados PETER JESUS AVILES RODRIGUEZ Y JESUS ALBERTO GUERRERO GUERRERO debidamente representado por el Abg. Henry Bosquez, consecuentemente se concedió la palabra al procesado señor PETER JESUS AVILES RODRIGUEZ, a fin de que cumpla con lo previsto en el numeral 3 del Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, a quien luego de explicarse las consecuencias de este procedimiento alternativo previsto en el Código Orgánico Integral Penal manifiesta.- Admito mi participación en el delito que se me atribuye, de manera libre y voluntariamente consiento someterme al procedimiento abreviado. De la misma manera concedí la palabra al procesado señor JESUS ALBERTO GUERRERO GUERRERO, a fin de que cumpla con lo previsto en el numeral 3 del Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, a quien luego de explicarse las consecuencias de este procedimiento alternativo previsto en el Código Orgánico Integral Penal manifiesta.- Admito mi participación en el delito que se me atribuye, de

manera libre y voluntariamente consiento someterme al procedimiento abreviado. Se le Concede la palabra al señor fiscal Abg. Victor León quien señala: Una vez que hemos escuchado el consentimiento de los procesados PETER JESUS AVILES RODRIGUEZ Y JESUS ALBERTO GUERRERO GUERRERO, quien manifiestan que desea someterse al procedimiento abreviado y admiten su participación en el hecho que se le atribuye y habiéndose cumplido los requisitos contenidos en el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal para este tipo de procedimiento, solicito se le dé el trámite legal y pertinente, además que el delito que se persigue es el previsto en el Art. 189 primer inciso del Código Orgánico Integral Penal, el mismo que tiene una pena que no supera los diez años. La Fiscalía acusa a los procesados como autores del delito tipificado y reprimido en el Art. 189 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal y solicita se acoja el procedimiento abreviado y luego del resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código solicita como pena TREINTA MESES DE PRISIÓN.- Se le concede la palabra al Abg. Henry Bosquez en representación de los procesados y manifiesta: Toda vez que se cumplen con los requisitos previstos en los Arts.635, 636 y 637 del Código Orgánico Integral Penal, tomando en consideración que mis defendidos han aceptado el hecho factico que se les atribuye solicito se acoja el procedimiento abreviado, mis defendidos tal como lo han indicado en esta audiencia han tenido la valentía de confesar espontáneamente su participación en el hecho que se investigó. Señor Juez acoja este pedido por reunir los requisitos de ley. Por lo expuesto el suscrito Juez, en aplicación de los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, a fin de que se hagan efectivas las garantías del debido proceso, considerando que los procesados admiten el acto atribuido en su contra y consiente en forma libre y voluntaria en la aplicación del procedimiento abreviado constante en el Art. 635 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal. Acredita en la audiencia que el delito es de aquellos cuya pena no supera los diez años, y que los procesados han prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos fundamentales. Por su parte, el representante de la Fiscalía, solicita que el Juzgador analice y acepte el Procedimiento Abreviado y se les imponga a los procesados una pena de TREINTA MESES DE PRISIÓN, dentro de los parámetros que exige la norma invocada y aplicando el principio de celeridad en el despacho de las causas, con el fin de que el procesado reciban la pena propuesta. Este juzgador, tomando en cuenta que la aplicación del procedimiento está contemplada en nuestra legislación vigente, admitió a trámite el planteamiento realizado por las partes proponentes y aceptantes, por estar el pedido de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 635 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal. El juez escuchó a los procesados, quienes se afirman y ratifican tanto en el planteamiento como en la aceptación. A los procesados se les informó de las consecuencias legales que conlleva la admisión del hecho fáctico y su consentimiento voluntario a este Procedimiento Especial. Los procesados ratificaron, de viva voz, ante el suscrito juez que es su deseo manifiesto que se aplique el procedimiento abreviado. El Juez por su parte, tomando en cuenta toda y cada una de las circunstancias propias de este procedimiento especial, y en atención a lo que dispone numeral 3 del artículo 11 de la Constitución del Estado, que establece que los derechos y garantías establecidos en la Carta Magna y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte; derechos que son plenamente justiciables, como el de las Garantías Judiciales determinadas en el artículo 8 de la Convención Americana Sobre derechos Humanos (Pacto de San José), así como de los siguientes Principios Rectores y Disposiciones Fundamentales que establece el Código Orgánico de la Función Judicial: de supremacía constitucional; de aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional; de legalidad, jurisdicción y competencia; de

independencia; de imparcialidad; de responsabilidad; dispositivo, de intermediación y concentración; de celeridad; de probidad; de tutela judicial efectiva de los derechos; de seguridad jurídica; de buena fe y lealtad procesal; y, de la verdad procesal, así como en atención a lo previsto en el Art. 169 de la Constitución de la República que expresamente señala.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, y Art. 172 Ibídem que establece.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, acepta el pedido de las partes procesales para el juzgamiento de los procesados PETER JESUS AVILES RODRIGUEZ Y JESUS ALBERTO GUERRERO GUERRERO. SENTENCIA: Para cumplir con ese mandato, se considera: PRIMERO.- Que el suscrito Abogado Ismael Armando Figueroa Parra, Juez Titular de Garantías Penales de esta Unidad Judicial, según Acción de Personal N° 8612-DNP, de fecha 26 de junio del 2013, suscrita por la Abg. Doris Gallardo Cevallos, Directora General del Consejo de la Judicatura, soy competente para conocer y resolver la presente causa en virtud a lo dispuesto en los Arts. 167 y siguientes de la Constitución de la Republica, Art. 637 del Código Orgánico Integral Penal y Art. 225 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial.- SEGUNDO.- De la revisión minuciosa de las tablas procesales, no se encuentra que se hubiere incurrido en omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiese influir en la decisión final de la causa, por el contrario, se han observado las garantías del debido proceso, por lo que este juzgador declara la plena validez formal de este proceso. TERCERO.- La presente causa, tiene como antecedentes, la noticia criminis contenida en el parte de detención suscrita entre otro por el Sbte. de Policía Richard José Garofalo del que se extrae que el 03 de agosto del 2015 a las 21H00 en las calles Cesar Mosquera entre las calles buena Fe y Lomas de Sargentillo "Batallón del Suburbio" de esta ciudad, se procede a la detención de los ciudadanos PETER JESUS AVILES RODRIGUEZ Y JESUS ALBERTO GUERRERO GUERRERO, bajo la siguiente circunstancia: Que encontrándonos en circulación normal en el sector de responsabilidad como BATALLON ALFA, conjuntamente con BATALLON 1 ALFA, al pasar por las calles 29 y la F, nos percatamos de la presencia de dos individuos que circulaban en una motocicleta color plateado, marca Suzuki, modelo AX100, de placas IA609R en sentido contrario al nuestro los mismos los mismos que proceden a detener a marcha bajándose el acompañante sacando de su cintura un arma de fuego (TIPO CARTUCHERA DE FABRICACION ARTESANAL), quien procede a intimidar a una señorita que responde a los nombres KERLLY ROXANA PINOS BORBOR con numero de C.C 093079291-6, de 23 años de edad, arrebatándole su bolso tipo cartera color negro sin peratarse de nuestra presencia, por lo que procedimos a darle alcance indicándole que detengan la marcha de la motocicleta haciendo caso omiso a la petición policial y más bien procede a acelerar la marcha dando inicio a una persecución, por las calles aleñadas, lográndoles interceptar conjuntamente con el Señor JC Batallón del Suburbio a la altura de las calles MONSEÑOR CESAR MOSQUERA entre las Calles BUENA FE y LOMAS DE SARGENTILLO, procediendo a realizarles un registro minucioso, a los dos ocupantes, encontrándole al acompañante que responde a los nombres de PETER JESUS AVILES RODRIGUEZ de 20 años de edad, con CC.0952178457, un arma de fuego tipo cartuchera de fabricación artesanal con el calibre a determinarse, con cache de madera color café, una cartera color negro de cuerina y una cartera de mano de cuerina de color negro con la

leyenda TOTTO; y el conductor que responde a los nombres de JESUS ALBERTO GUERRERO GUERRERO, con CC. 0929654119, de 23 años de edad, por esta razón se procede a la inmediata aprehensión de los dos ciudadanos en mención. Posterior nos entrevistamos con la Señorita Kerly Pinos, quien los identificó plenamente como la causantes de la sustracción de sus pertenencias y acudió conjuntamente con nosotros hasta la Unidad de Flagrancia Centro, donde tomamos contacto con el Señor Abg. Eduardo Díaz, Fiscal de Turno, a quien se dio a conocer el procedimiento realizado y nos indicó que realicemos el parte de aprehensión por DELITO FLAGRANTE, que la persona perjudicada presente la respectiva denuncia de la misma manera que las evidencias queden ingresadas en la bodega de la UDFC, que la motocicleta sea ingresada en los patios de retención vehicular de la Policía Judicial y que se acogía a lo que manifiesta el Art. 444, numeral 9 del Código Integral Penal, el que textualmente indica “Disponer que la persona aprehendida en delito flagrante sea puesto a órdenes del órgano judicial correspondiente a fin de que resuelva su situación jurídica dentro de las 24 horas desde que ocurrió su aprehensión” de igual forma al hoy aprehendido se le dio a conocer sus Derechos Constitucionales estipulados en el Art. 77, numeral 2, 3 y 4 de la Constitución Política del Ecuador para posterior quedar ingresado en la Unidad de Aseguramiento Transitorio para su respectivo juzgamiento. Del acápite de evidencias constan 01 arma de fuego tipo cartuchera de fabricación artesanal, 01 cartera de cuerina de color negro, 01 cartera de mano de cuerina de color negro con leyenda TOTTO. Consta también la denuncia presentada por la ciudadana KERLY ROXANA PINOS BORBOR, quien relata que siendo aproximadamente a las 20h40 del día 03 de agosto del 2015, en circunstancias que me encontraba regresando a mi domicilio ubicado en la dirección arriba señalada (26ava y la G), al bajar del bus, crucé la calle y al caminar por la acera, me percaté que una moto se me acercó con dos ocupantes y rápidamente uno de ellos me empujó hacia la pared y me enseñó un arma de fuego indicándome que le entregue el bolso con mis pertenencias que tenía dentro de ella, a lo cual no puse resistencia y le entregue lo que tenía, varias veces me enseñó el arma comenzó a maltratarme, a jalarme el cabello y posteriormente huyeron del lugar, de pronto paso un policía motorizado y le dije lo sucedido rápidamente comenzó a perseguirlo con ayuda de otro patrullero, luego apareció otro policía en moto quien también le comente lo ocurrido, quien me llevo para que reconociera a los sujetos que me robaron, a quienes lograron capturarlos cuerdas más adelante y trasladándolo al Cuartel Modelo ante el fiscal de turno, para la respectiva diligencia de ley, ahora sé que este sujeto responde a los nombres de PETER JESUS AVILES RODRIGUEZ Y JESUS ALBERTO GUERRERO GUERRERO.- CUARTO.- Los principios consagrados en la Constitución para el debido proceso, disponen entre otros, la intermediación, celeridad, oralidad, contradicción y economía procesal que fueron debidamente aplicados en esta causa, por lo que, la admisibilidad de la aplicación del Procedimiento Abreviado está directamente relacionada con la utilidad, ventaja y facilidad que este sistema proporciona a la administración de justicia a fin de que cumpla con sus objetivos específicos.- QUINTO.- El Procedimiento Penal Abreviado es un mecanismo jurídico que facilita una justicia diligente y oportuna, que permite abreviar el procedimiento ordinario, siempre y cuando haya la admisión del hecho fáctico por parte del o los procesados y la normatividad jurídica así lo permita; así como, logra descongestionar los centros carcelarios. Permite al Fiscal ofrecer un beneficio en dos direcciones: en forma directa reduciendo los cargos o, indirectamente, a través de la aprobación que haga la Jueza o el Juez de la recomendación sobre la sentencia, por tanto, aceptar una pena convenida y proporcional al hecho consumado, o una menor a la propuesta de haber méritos para ello.- SEXTO.- La existencia de la infracción y la responsabilidad de los procesados PETER JESUS AVILES RODRIGUEZ Y JESUS ALBERTO GUERRERO GUERRERO, ha quedado demostrada con los siguientes elementos de convicción y medios de prueba: a).- Parte de detención suscrita

127
OK
OK

entre otro por el Sbte. de Policía Richard José Garofalo del que se extrae que el 03 de agosto del 2015 a las 20H40 en las calles Monseñor Cesar Mosquera entre las calles buena Fe y Lomas de Sargentillo "Batallón del Suburbio" de esta ciudad, se procede a la detención de los ciudadanos PETER JESUS AVILES RODRIGUEZ Y JESUS ALBERTO GUERRERO GUERRERO, bajo la siguiente circunstancia: Que encontrándonos en circulación normal en el sector de responsabilidad como BATALLON ALFA, conjuntamente con BATALLON 1 ALFA, al pasar por las calles 29 y la F, nos percatamos de la presencia de dos individuos que circulaban en una motocicleta color plateado, marca Suzuki, modelo AX100, de placas IA609R en sentido contrario al nuestro los mismos los mismos que proceden a detener a marcha bajándose el acompañante sacando de su cintura un arma de fuego (TIPO CARTUCHERA DE FABRICACION ARTESANAL), quien procede a intimidar a una señorita que responde a los nombres KERLLY ROXANA PINOS BORBOR con numero de C.C 093079291-6, de 23 años de edad, arrebatándole su bolso tipo cartera color negro sin peratarse de nuestra presencia, por lo que procedimos a darle alcance indicándole que detengan la marcha de la motocicleta haciendo caso omiso a la petición policial y más bien procede a acelerar la marcha dando inicio a una persecución, por las calles aleñadas, lográndoles interceptar conjuntamente con el Señor JC Batallón del Suburbio a la altura de las calles MONSEÑOR CESAR MOSQUERA entre las Calles BUENA FE y LOMAS DE SARGENTILLO, procediendo a realizarles un registro minucioso, a los dos ocupantes, encontrándole al acompañante que responde a los nombres de PETER JESUS AVILES RODRIGUEZ de 20 años de edad, con CC.0952178457, un arma de fuego tipo cartuchera de fabricación artesanal con el calibre a determinarse, con cachea de madera color café, una cartera color negro de cuerina y una cartera de mano de cuerina de color negro con la leyenda TOTTO; y el conductor que responde a los nombres de JESUS ALBERTO GUERRERO GUERRERO, con CC. 0929654119, de 23 años de edad, por esta razón se procede a la inmediata aprehensión de los dos ciudadanos en mención. Posterior nos entrevistamos con la Señorita Kerlly Pinos, quien los identificó plenamente como la causantes de la sustracción de sus pertenencias y acudió conjuntamente con nosotros hasta la Unidad de Fragrancia Centro, donde tomamos contacto con el Señor Abg. Eduardo Díaz, Fiscal de Turno, a quien se dio a conocer el procedimiento realizado y nos indicó que realicemos el parte de aprehensión por DELITO FLAGRANTE, que la persona perjudicada presente la respectiva denuncia de la misma manera que las evidencias queden ingresadas en la bodega de la UDFC, que la motocicleta sea ingresada en los patios de retención vehicular de la Policía Judicial y que se acogía a lo que manifiesta el Art. 444, numeral 9 del Código Integral Penal, el que textualmente indica "Disponer que la persona aprehendida en delito flagrante sea puesto a órdenes del órgano judicial correspondiente a fin de que resuelva su situación jurídica dentro de las 24 horas desde que ocurrió su aprehensión" de igual forma al hoy aprehendido se le dio a conocer sus Derechos Constitucionales estipulados en el Art. 77, numeral 2, 3 y 4 de la Constitución Política del Ecuador para posterior quedar ingresado en la Unidad de Aseguramiento Transitorio para su respectivo juzgamiento, b).- La denuncia presentada por la ciudadana KERLLY ROXANA PINOS BORBOR, quien relata siendo las 20h40 del día 03 de agosto del 2015, en circunstancias que me encontraba regresando a mi domicilio ubicado en la dirección arriba señalada, al bajar del bus, crucé la calle y al caminar por la acera, me percaté que una moto se me acercó con dos ocupantes y rápidamente uno de ellos me empujó hacia la pared y me enseñó un arma de fuego indicándome que le entregue el bolso con mis pertenencias que tenía dentro de ella, a lo cual no puse resistencia y le entregue lo que tenía, varias veces me enseñó el arma ¹⁴³comenzó a maltratarme, a jalarme el cabello y posteriormente huyeron del lugar, de pronto paso un policía motorizado y le dije lo sucedido rápidamente comenzó a perseguirlo con ayuda de otro patrullero, luego apareció

otro policía en moto quien también le comente lo ocurrido, quien me llevo para que reconociera a los sujetos que me robaron, a quienes lograron capturarlos cuerdas más adelantes y tránsdadándolo al Cuartel Modelo ante el fiscal de turno, para la respectiva diligencia de ley, ahora sé que este sujeto responde a los nombres de PETER JESUS AVILES RODRIGUEZ Y JESUS ALBERTO GUERRERO GUERRERO, c).- El comprobante de ingreso de evidencia a la bodega Centro No. 1611-C con la respectiva cadena de custodia del que se advierte la descripción 01 arma de fuego tipo cartuchera de fabricación artesanal (oxidada) con el calibre por determinar, sin aguja percutora, con la cacha de madera color café 01 cartera de cuerina de color negro 01 cartera de mano de cuerina de color negro con la leyenda TOTTO d).- El informe pericial de reconocimiento de identificación de grabados y marcas seriales y reconocimiento de evidencias suscrito por el señor Sargento Segundo de Policía Mario Campaña Andino, del vehículo No. DCG51501835 Marca Suzuki, clase motocicleta, modelo 125CC, color plateada, Placas IA609R, e).- El informe pericial de reconocimiento del lugar de los hechos No.1914-2015-SDF-PJ-Z8-PN suscrito por el Cbos. Chávez Uvidia Cristóbal Paul, del que se extrae que el lugar de los hechos esta descrito en las Calle Monseñor Cesar Mosquera entre Calles Buena Fe y Lomas de Sargentillo "batallón del suburbio" de esta ciudad, de la que se hace constar laminas ilustrativas, f).- El informe preliminar investigativo suscrito por el Cabo de Policía Christian Jaramillo Armijos, quien por delegación y control de la Fiscalía ha realizado diligencias investigativas como concurrir al lugar de los hechos, constatar las evidencias y entrevista con los agentes aprehensores quienes se han ratificado en el contenido del parte de aprehensión que tienen suscrito, g).- El informe pericial balístico del arma de fuego que consta como evidencia suscrito por el Cabo de Policia Eduardo Chavez Borja quien concluye que el arma de fuego fue disparada luego de su última limpieza; y, h).- La admisión clara y precisa de la culpa por parte de los procesados AVILES RODRIGUEZ Y JESUS ALBERTO GUERRERO GUERRERO, esto es, por admitir el hecho fáctico que se le atribuye en presencia del suscrito Juez y solicitar una condena más benigna con el Procedimiento Abreviado.- SÉPTIMO.- El Juez consciente que le corresponde garantizar los derechos de los ciudadanos y aplicar el principio de celeridad, acepta la propuesta de aplicación del Procedimiento Abreviado por parte del procesado. El juez toma esta decisión considerando lo siguiente: a).- Todo delito va en contra de la sociedad. El bien jurídico que la ley protege en este caso es la propiedad; b).- Cumplir con las leyes en general y, en particular, en los juicios garantizar el debido proceso, consagrado en la Constitución para las partes procesales; c).- Por esta razón, se aplicó en esta audiencia los principios de: publicidad, oralidad y celeridad.- OCTAVO.- Con los antecedentes, consideraciones, análisis y conclusiones precedentes, el suscrito Juez Titular de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, Provincia del Guayas, en ejercicio de su competencia y fundamentado en los artículos 76.6, 82, 168 y 169 de la Constitución de la República, artículos 635, 636, 637 y 638 del Código Orgánico Integral Penal y artículo 225 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, dicta sentencia DECLARATORIA DE CULPABILIDAD en contra de los procesados: AVILES RODRIGUEZ PETER JESUS, de 20 años de edad, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil soltero, albañil y domiciliado en Batallón de Suburbio 42ava y la J. de esta ciudad, y de JESUS ALBERTO GUERRERO GUERRERO, de 23 años de edad, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil soltero, y domiciliado en Batallón del Suburbio 43ava y la G de esta ciudad de Guayaquil; a quien se los considera AUTORES del delito tipificado y reprimido en el Art. 189 primer inciso, del Código Orgánico Integral Penal, esto es por el DELITO DE ROBO; consecuentemente en aplicación de lo que

117
G...
...

establece el Art. 636 inciso tercero del Código Orgánico Integral Penal que expresamente señala: La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal, así como en consideración a lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador que en su artículo 76 numeral 6 establece: "La ley establecerá la debida PROPORCIONALIDAD entre las infracciones y las sanciones penales administrativas o de otra naturaleza". Esta disposición constitucional que consagra la vigencia del principio de proporcionalidad entre las infracciones y las penas, debe ser observada por este operador de Justicia, mucho más si tiene el rango de PRINCIPIO CONSTITUCIONAL, se le impone la pena sugerida a dada uno de los procesados de TREINTA MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. Condena que la cumplirá en el Centro de Personas Adultas en Conflicto Con La Ley No.1, Sección Varones de esta ciudad de Guayaquil, debiéndose descontarse el tiempo que por esta causa el sentenciado se hubieren encontrado privado de su libertad. Oficiese al Director del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en conflicto con la ley - Guayaquil, haciéndole saber de este particular. De la misma manera se les impone a cada uno de los procesados la multa de DOCE SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL de conformidad con lo previsto en el Art. 70 numeral 8 del Código Orgánico integral Penal, que deberán cancelar una vez ejecutoriada la sentencia de conformidad con lo previsto en el Art. 69 y 622 No. 10 del COIP, en la cuenta corriente No. 750006-8 sublínea 170499 del Banco del Pacífico de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura - Guayas, dentro del plazo antes referido. LÉASE. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.


FIGUEROA PARRA ISMAEL ARMANDO
JUEZ

Certifico:

BALCAZAR ALVAREZ CARLA
SECRETARIO

En Guayaquil, domingo treinta de agosto del dos mil quince, a partir de las trece horas y veinte y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: FISCALIA N. 5 ESPECIALIZADA EN DELITOS FLAGRANTES en la casilla No. 3130. AVILES RODRIGUEZ PETER JESUS en la casilla No. 5616 y correo electrónico henry.solange@hotmail.com; juzgamiento@defensoria.gob.ec; investigacion@defensoria.gob.ec; hbosquez@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. BOSQUEZ VILLENA HENRY SAUL ; GUERRERO GUERRERO JESUS ALBERTO en la casilla No. 5621 y correo electrónico henry.solange@hotmail.com; juzgamiento@defensoria.gob.ec; investigacion@defensoria.gob.ec; hbosquez@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. BOSQUEZ VILLENA HENRY SAUL ; GUERRERO GUERRERO JESUS ALBERTO en la casilla No. 2148 y correo electrónico ab.miguelcevallos@hotmail.com. Certifico:

FUNCIÓN JUDICIAL

Anexo 10.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL,
PROVINCIA DEL GUAYAS

No. proceso: 09285-2015-01889
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: 369 DELINCUENCIA ORGANIZADA, INC.1
Actor(es)/Ofendido(s): UNIDAD DE COORDINACION
ABG. ALEXIS ZUÑIGA MUÑOZ
ALEXIS ZUÑIGA MUÑOZ, FISCAL DE LA UNIDAD DE DELITOS
ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA
JUAN CARLOS ITURRALDE, FISCAL DE LO PENAL DEL GUAYAS
Demandado(s)/Procesado(s): RIZO MUÑOZ MAURICIO FRANCISCO
PESANTES TENORIO JHON JAIRO AMADEUS
SARMIENTO MONTAÑO JUAN CARLOS
SARMIENTO MONTAÑO JUAN CARLOS

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

06/01/2016	RAZON
------------	-------

14:07:00

2015-01889

DILIGENCIA: Una vez expedida la sentencia que antecede, se dio cumplimiento lo que dispone el Artículo 277 del Código de Procedimiento Civil.- Lo Certifico.- Guayaquil, 06 de enero del 2016

RAZON: Siento como tal para los fines de ley, que en esta fecha he procedido a sacar copia y a certificar la resolución que antecede para el libro correspondiente que se lleva en este Despacho.- Lo Certifico.- Guayaquil, 06 de enero del 2016

En Guayaquil, miércoles seis de enero del dos mil dieciseis, a partir de las catorce horas y once minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: JUAN CARLOS ITURRALDE, FISCAL DE LO PENAL DEL GUAYAS en la casilla No. 3130 del Dr./Ab. ANTONIO ADRIANO GAGLIARDO VALAREZO; ALEXIS ZUÑIGA MUÑOZ, FISCAL DE LA UNIDAD DE DELITOS ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA en la casilla No. 3130 y correo electrónico zambranovm@fiscalia.gob.ec; chilán@fiscalia.gob.ec; iturralde@fiscalia.gob.ec; ABG. ALEXIS ZUÑIGA MUÑOZ en la casilla No. 4192; UNIDAD DE COORDINACION en la casilla No. 4098 y correo electrónico sevillal@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. SEVILLA COBA LINDA KARINA . SARMIENTO MONTAÑO JUAN CARLOS en la casilla No. 4924 y correo electrónico ab.helen-eam@hotmail.es del Dr./Ab. EMMA ELENA ALARCON MURILLO; SARMIENTO MONTAÑO JUAN CARLOS, PESANTES TENORIO JHON JAIRO AMADEUS en la casilla No. 5616 y correo electrónico ab.jaimecoello91@hotmail.com del Dr./Ab. JAIME ALEXANDER COELLO MINCHALA; RIZO MUÑOZ MAURICIO FRANCISCO en la casilla No. 2760 y correo electrónico abtrianajor@hotmail.com del Dr./Ab. TRIANA GUARANDA JORGE ALBERTO . a: DESPACHO NUEVO en su despacho. Certifico:

YAGUANA MONGE ESPERANZA CLARA
SECRETARIO

ESPERANZA.YAGUANA

146

27/12/2015 SENTENCIA

19:46:00

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

VISTOS: Habiendo intervenido ya los sujetos procesales, y en atención al Art. 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, este Juzgador en la audiencia resolvió emitir sentencia condenatoria a los señores: JUAN CARLOS SARMIENTO MONTAÑO, JHON JAIRO AMADEUS PESANTES TENORIO y MAURICIO FRANCISCO RIZO MUÑOZ; por el delito previsto en el Art. 369 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, por lo que corresponde motivar razonadamente la decisión adoptada mediante RESOLUCIÓN oral, y para hacerlo se considera: PRIMERO: VALIDEZ PROCESAL.- La presente causa se ha sustanciado de conformidad con las normas procesales vigentes, respetando las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución de la República del Ecuador, sin que exista la omisión de solemnidades que puedan influir en la decisión de la causa. SEGUNDO: COMPETENCIA.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, en el que los órganos del poder público han de observar y aplicar la Constitución, los instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico con el objeto de no contrariar a sus disposiciones ni menoscabar derechos y garantías; el Art. 6 de la Carta Fundamental del Estado establece "Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución". Una de las garantías que cobija la Constitución es el respeto al debido proceso, que consiste en la observancia de las garantías jurisdiccionales tal como lo establece el Art. 76 numeral 3 de la Constitución que instituye "(...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento"; lo que en doctrina se conoce como el principio de legalidad procesal, concordante con lo dispuesto en el Art. 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que menciona: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por el Juez o Tribunal competente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, lo que guarda relación con lo establecido en los Arts. 398, 400.1, 404 y 635 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que el suscrito Juez tiene jurisdicción y competencia en razón del tiempo, las personas, el territorio y la materia para conocer la presente causa. TERCERO: IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS.- Los acusados responden a los nombres: JUAN CARLOS SARMIENTO MONTAÑO, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 0928561265, estado civil soltero, de 27 años de edad, con domicilio antes de su detención en la Unión de Bananeros, Bloque 33, Mz 37 solar 9 A, situado en esta ciudad de Guayaquil; JHON JAIRO AMADEUS PESANTES TENORIO, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 1723735559, estado civil unión libre, de 24 años de edad, con domicilio antes de su detención en la Rumichaca y San Martín V-601, situado en esta ciudad de Guayaquil; y, MAURICIO FRANCISCO RIZO MUÑOZ, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 0950045146, estado civil unión libre, de 20 años de edad, con domicilio antes de su detención en Guasmo Sur, Cooperativa Unión de Bananeros, Mz -25 SL-46, situado en esta ciudad de Guayaquil. CUARTO: RELACIÓN PROCESAL EXPOSICIONES INICIALES RESPECTO AL PEDIDO DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO.- Comparecen el señor Fiscal y los acusados, acompañados de sus abogados defensores, proponiendo la aplicación de procedimiento abreviado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal; argumentando que se trata de un delito que no supera una pena privativa de libertad de 10 años, la petición ha sido solicitada oportunamente, los procesados han consentido expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye, y por último los abogados defensores han presentado las peticiones al fiscal en la que los procesados han prestado su consentimiento libre sin violación a sus derechos constitucionales; en tal virtud en observancia de los principios de economía procesal, celeridad y consenso en la solución del conflicto jurídico-penal el suscrito Juez de la Unidad judicial Penal acepta el procedimiento abreviado. QUINTO: EXPOSICIÓN DEL REPRESENTANTE DE LA FISCALÍA.- El representante de la Fiscalía de lo Penal del Guayas, en la audiencia oral pública manifestó que las partes procesales, han hecho saber a la fiscalía la aplicación del procedimiento abreviado, y previo a pronunciarse solicito que se escuche a las partes. Habiendo escuchado la aceptación del procesado, cumpliendo con lo establecido en el art. 635 Código Orgánico Integral Penal, aplicando el principio de favorabilidad solicitado, la pena sugerida por la fiscalía es de treinta y seis meses y que se los declare culpable del tipo penal previsto en el inciso primero del Art. 369 del Código Orgánico Integral Penal, por cuanto de los hechos, está determinado con los medios probatorios que los señores JUAN CARLOS SARMIENTO MONTAÑO, JHON JAIRO AMADEUS PESANTES TENORIO y MAURICIO FRANCISCO RIZO MUÑOZ están inmersos en una organización delictiva que se encarga de robar y atemorizar a los ciudadanos, solicitando se imponga la pena de tres años. SEXTO: ABOGADOS DEFENSORES.- a) Ab. Jaime Coello.- sobre JUAN CARLOS SARMIENTO MONTAÑO, señala: De acuerdo al Art. 635 presento mi petición de procedimiento abreviado, señala que cumple los requisitos de admisibilidad para su procedencia 1.- en este caso si ocurre ya que no supera los 10 años. 2.- estamos dentro de esta etapa. 3.- en esta audiencia se va a escuchar a viva voz a mi defendido. 4.- acredito como defensa que mi defendido ha dado su consentimiento por lo que si cumplen con estos 4 parámetros. Solicito la aplicación del procedimiento abreviado. b) Ab. Jorge Triana.- sobre los señores JHON JAIRO AMADEUS PESANTES TENORIO y MAURICIO FRANCISCO RIZO MUÑOZ, señala: mis defendidos en forma libre y voluntaria han tomado la decisión de someterse al procedimiento abreviado no sin antes cumplir los requisitos para este caso. 1.- no supera los 10 años. 2.- estamos dentro del tiempo. 3.- a viva voz manifestaran en cuanto al hecho fáctico. 4.- he presentado por escrito al petición; una vez que se ha cumplido con los requisitos solicito aplicar el procedimiento abreviado. SÉPTIMO: EXPOSICIÓN DE LOS SEÑORES JUAN CARLOS SARMIENTO MONTAÑO, JHON JAIRO AMADEUS PESANTES TENORIO y MAURICIO FRANCISCO RIZO MUÑOZ.- El señor JUAN CARLOS SARMIENTO MONTAÑO acompañado del defensor público, a las preguntas efectuadas por el Juez, respondió ¿usted libre y voluntariamente acepta someterse al procedimiento abreviado y conoce las consecuencias de este procedimiento especial? Sí. ¿Usted acepta el hecho fáctico? Si señor Juez. El señor JHON JAIRO AMADEUS PESANTES TENORIO acompañado del defensor particular, a las preguntas efectuadas por el Juez, respondió

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

¿usted libre y voluntariamente acepta someterse al procedimiento abreviado y conoce las consecuencias de este procedimiento especial? Si. ¿Usted acepta el hecho fáctico? Si. El señor MAURICIO FRANCISCO RIZO MUÑOZ acompañado del defensor particular, a las preguntas efectuadas por el Juez, respondió ¿usted libre y voluntariamente acepta someterse al procedimiento abreviado y conoce las consecuencias de este procedimiento especial? Si. ¿Usted acepta el hecho fáctico? Si. OCTAVO: CONSIDERACIONES DE ESTE JUZGADOR.- El procedimiento abreviado está considerado como institución jurídica procesal que le permite al Juez emitir una sentencia condenatoria, evitando el juicio oral, esto es, evitando la producción de la prueba y el debate entre los sujetos procesales, por eso, la sentencia que se emite dentro de este procedimiento está basada íntegramente en las diligencias efectuadas en la instrucción fiscal y en la admisión que efectúa los procesados o acusados, sobre su responsabilidad en el hecho fáctico y la Fiscalía solicite la aplicación de esta medida, solicitando la aplicación de la pena que nace de un acuerdo entre el Fiscal y el procesado. En tal sentido lo que caracteriza al procedimiento abreviado, es el acuerdo entre Fiscalía y procesado que es la persona que renuncia al juicio oral contradictorio. Para la aplicación de este procedimiento se debe cumplir con los siguientes requisitos conforme lo dispone el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, "Reglas.- El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas: 1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado. 2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. 3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye. 4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales. 5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado. 6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal". El Art. 636 ibídem establece "La o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar acordará la calificación jurídica del hecho punible y la pena. La defensa de la persona procesada, pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva. La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal. La o el fiscal solicitará por escrito o de forma oral el sometimiento a procedimiento abreviado a la o al juzgador competente, acreditando todos los requisitos previstos, así como la determinación de la pena reducida acordada". NOVENO: LA PRUEBA.- Con respecto a la materialidad o existencia de la infracción y la culpabilidad de los acusados en el presente caso, por los principios de celeridad, simplificación y sustitución, al haber los acusados consentido expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho acusado por el representante de la Fiscalía General del Estado, por la naturaleza del propio procedimiento abreviado, el Juez considera que los elementos de convicción recopilados durante la instrucción fiscal, pueden entenderse, que toda vez, que han sido aceptados, han dejado de ser controvertidos por voluntad de los sujetos procesales, extinguiéndose la posibilidad de ser contradichos, alcanzando la calidad de prueba; siendo la presentada al momento de la audiencia por los sujetos procesales, la siguiente: PRUEBA PRESENTADA POR LA FISCALIA 1.- Parte informativo elevado al señor Jefe de la Policía Judicial de Guayaquil Zona 8, en el cual pone a conocimiento el Parte Policial, suscrito por el Tnte. De Policía Ángel Guadalupe Valladares, quien manifiesta que a través de labores investigativas, se tiene información de una presunta organización delictiva dedicada al robo y asalto de locales comerciales conformado por los señores Mario Leonel Sánchez Salas, Juan Carlos Sarmiento Montaña, Jhon Jairo Amadeus Pesantes Tenorio Y Mauricio Francisco Rizo Muñoz; para ejecutar sus actos delictivos se han movilizado en motocicleta de placas HY237S; 2.- Parte informativo de fecha 29 de mayo de 2015, suscrito por: Tnte. de Policía Ángel Guadalupe Valladares, y Policía Nacional Jimmy Ramirez Zambrano; quienes en lo principal informan que mediante prácticas investigativas han podido obtener los datos de los procesados; así como también las denuncias y versiones de los perjudicados y solicitan los allanamientos de los domicilios de los involucrados; 3.- Versiones de los señores: Juan Bernardo Lucero Suarez, Agustín Walter Baque Villamar, Sabrina Rocío Cobeña Rosado, Nelson Lautaro Mora Uzhca; Alain Giovanni Moreno Sanmartín; Ricardo Manuel Moreno Sanmartín; Mery Gisela Moreira León; de fechas 20 de mayo de 2015. Versión de los señores: Samuel Isaias Palma Quintero, de fechas 21 de mayo de 2015; Lourdes Isabel Valencia Pacuruco; Vanessa Lizbeth Abad Quirola; Xiomara Virginia Villon Pilco; Jessenia Maribel Pinales Vásquez; Milton Hernán Guevara Flores; Jhon Anthony Caicedo Reinoso; Andrés Fernando Soto García; Diego Fernando Dominguez Tangarife; de fechas 28 de mayo de 2015. 4.- Denuncias presentada ante la Fiscalía General del estado por los señores: Agustín Walter Baque Villamar, de fecha 05 de agosto de 2015; Dennise María Adum Balda, de fecha 18 de mayo de 2015; Geovanny Francisco Andrade Carpio, de fecha 18 de mayo de 2015; Narcisca Catalina Petao Rodríguez, de fecha 22 de marzo de 2015. 5.- Parte informativo de fecha 25 de febrero de 2015, suscrito por: CboP. Edgar Moyon Gusqui, CboS. Willian Vasquez; quienes en lo principal informan que verificaron a cuatro personas en actitud sospechosa, los mismos que respondían a los nombres Jhon Pesantes, Mario Sánchez, Mauricio Rizo y Juan Sarmiento, posteriormente la presunta víctima del robo Fernando Orellana reconoció a los señores Mauricio Rizo y Juan Sarmiento como causantes del robo en su local. 6.- Informe Pericial de Identidad Física Humana N° DCG41500103, de fecha 09 de junio de 2015, suscrito por CboS. María Hurtado Fiallos, Perito Criminalístico. 7.- Parte informativo de fecha 13 de julio de 2015, suscrito por: Sgos. de Policía Luis Garcés Aguirre, Agente Investigador; quien en lo principal informan sobre reconocimiento del lugar de los hechos. 8.- Reporte de llamadas, emitido por la empresa CLARO. 9.- Informe Pericial de Audio y Video N° DCG21500608, con fecha 29 de agosto de

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

2015, emitido por el Capitán del Policía David Salazar Molina, Perito del Departamento de Criminalística de la Zona. Fiscalía considera que de acuerdo al Art. 455 existe nexo causal, se ha establecido nexo causal de la infracción con la participación encuadrando su conducta a lo establecido en el Art. 369 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, delincuencia organizada, con pena de siete a diez años, se ha demostrado la participación directa de todos, consideramos que ha sido producto de la acción por sujetos activos, sujetos pasivos es la sociedad, verbo rector organizar con fines delictivos, norma la contemplada en el Art. 369 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, tipicidad subjetiva, los señores tenían conocimiento y voluntad, antijuricidad no se han demostrado, lesión del bien protegido es la seguridad de los ciudadanos. Con estos antecedentes me pronuncio sobre la pena de tres años (36 meses). DÉCIMO.- FUNDAMENTACIÓN.- Siendo este el universo probatorio aportado por los sujetos procesales dentro del proceso penal, sometido al procedimiento abreviado solicitado por los acusados con la acreditación de sus abogados defensores, le resta a esta Autoridad resolver la relación fáctica del tipo penal referido por Fiscalía que da cuenta de la presunta ocurrencia de la tipicidad y antijuricidad, para ello debo referirme al Art. 195 de la Constitución de la República que determina "La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal".- El Fiscal Ab. Germán Bustamante, en la audiencia, ha señalado que durante las investigaciones ha logrado recabar suficientes fundamentos o presunciones graves sobre la existencia del delito y de la participación de los procesados acusados en el mismo. Siendo necesario por lo tanto analizar si las acciones realizadas por los procesados acusados se adecuan al tipo penal acusado y para ello me referiré a las categorías dogmáticas del delito esto es la tipicidad y la antijuricidad. En el Estado Constitucional, los actores judiciales tenemos la obligación de hacer respetar las normas constitucionales, sustanciales, las mismas que no son otra cosa que los derechos fundamentales, siendo todos nosotros titulares de aquellos derechos, radicando en esta titularidad la verdadera esencia de la democracia y de la soberanía popular. Por considerar que el deber más alto del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.- El señor Fiscal ha acusado por el tipo penal contenido en el Art. 369 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, que señala: "La persona que mediante acuerdo o concertación forme un grupo estructurado de dos o más personas que, de forma permanente o reiterada, financien de cualquier forma, ejerzan el mando o dirección o planifiquen las actividades de una organización delictiva, con el propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años, que tenga como objetivo final la obtención de beneficios económicos u otros de orden material, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años".- En esta causa Fiscalía ha emitido su pronunciamiento respecto al desarrollo de la investigación con ubicación de actos inherentes al verbo rector del ilícito como también ha admitido el pronunciamiento verbal y de viva voz sobre el procedimiento abreviado admitido por los procesados con una pena negociada y ha pronunciado los actos de los procesados: JUAN CARLOS SARMIENTO MONTAÑO, JHON JAIRO AMADEUS PESANTES TENORIO y MAURICIO FRANCISCO RIZO MUÑOZ; pues de las investigaciones realizadas se desprenden presunciones graves sobre la existencia del delito y de la participación en el mismo de los procesados. Por lo tanto como se anunció inicialmente es necesario analizar si las acciones realizadas por los mismos se adecuan al tipo penal acusado y para ello realizaré un examen a las categorías dogmáticas del delito, esto es que el acto sea típico y antijurídico (La categoría dogmática culpabilidad debe ser analizada en otra etapa procesal juicio). En cuanto a la CATEGORÍA DOGMÁTICA DE LA ACCIÓN: En esta causa nos encontramos ante un acto, a través del cual se modifica el mundo exterior y que responde a la voluntad de los procesados, es decir no se trata de un acto inconsciente, movimiento reflejo, sino de una acción realizada por una persona humana, cual es haber realizado acciones violentas según la acusación de fiscalía. La CATEGORÍA DOGMÁTICA DE LA TIPICIDAD.- Refiere a la descripción concreta de la conducta prohibida y a su consecuencia jurídica (teoría de la retribución); y, para determinar esa conducta, y esa consecuencia jurídica, es necesario analizar los elementos del tipo objetivo: ELEMENTOS DEL TIPO OBJETIVO: (A) SUJETO ACTIVO (AUTOR DEL HECHO).- El tipo penal señala que no es calificado, por lo que, puede ser activo del injusto cualquier persona, es decir, contra quien pueda imputarse un hecho propio por cuanto tiene el dominio sobre ella; y, en el presente caso, serían los hoy procesados acusados por fiscalía que son personas naturales, como cualquier otro ciudadano, no calificado en razón de cargo, función o filiación.- (B) SUJETO PASIVO (TITULAR DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO-LESIONADO).- Es la persona en la cual recayó el daño o los efectos del acto realizado por el sujeto activo; según el tipo penal, tampoco es calificado, por lo que puede ser sujeto pasivo de este injusto cualquier persona natural o jurídica; y, en el presente caso, el sujeto pasivo es LA SOCIEDAD.- (C) OBJETO.- Es la cosa material o bien jurídico sobre el que recae físicamente el daño. En esta causa fiscalía acusa a los procesados de haber cometido el presunto delito de DELINCUENCIA ORGANIZADA, en calidad de autores DIRECTOS, por haber actuado en el acto referido conforme constan en las denuncias, versiones, fotografías y más experticias.- (D) En lo que respecta a LA CONDUCTA.- Diremos que es el núcleo central del tipo, en tanto que el hecho constituye el verbo rector, que es la descripción concreta de la conducta prohibida, que en el presente caso, es el de abandonar labores lícitos para asistir a un acto o hecho que establece contrario a la ley, lo que constituye la acción relevante para el sistema punitivo. En esta causa de los elementos recabados por fiscalía, en lo que respecta a la conducta de los procesados se puede establecer que: 1.- JUAN CARLOS SARMIENTO MONTAÑO: Consta una denuncia en su contra por robo, con fecha 11 de mayo de 2015. El 25 de febrero de 2015 el señor Fernando Orellana Merino, portador de la C.C. 0911393403, reconoce al señor Juan Sarmiento como causante del robo de su local comercial. El Informe pericial de Identidad física humana determina que guarda similitud física y

Fecha Actuaciones judiciales

morfológica con la fotografía que consta en la indagación previa, la misma realizado por la CboS. María Hurtado, Perito Criminalística. 2.- JHON JAIRO AMADEUS PESANTES TENORIO: Consta una denuncia en su contra por robo, con fecha 11 de mayo de 2015. El Informe pericial de Identidad física humana determina que guarda similitud física y morfológica con la fotografía que consta en la indagación previa, la misma realizado por la CboS. María Hurtado, Perito Criminalística. 3.- MAURICIO FRANCISCO RIZO MUÑOZ: El parte policial de fecha 28 de mayo de 2015, suscrito por el Subteniente Crithian Amores Reyes, determina que en su poder lo encontraron un arma de fuego tipo revolver niquelado fabricación artesanal calibre 38. Consta una denuncia en su contra por robo, con fecha 11 de mayo de 2015. El 25 de febrero de 2015 el señor Fernando Orellana Merino, portador de la C.C. 0911393403, reconoce al señor Mauricio Rizo como causante del robo de su local comercial. El Informe pericial de Identidad física humana determina que guarda similitud física y morfológica con la fotografía que consta en la indagación previa, la misma realizado por la CboS. María Hurtado, Perito Criminalística. E) ELEMENTOS NORMATIVOS.- El tipo penal del Art. 369 inciso primero del COIP, contiene como elemento normativo la descripción de los hechos ocurridos con las denuncias presentadas respecto de actos ilícitos en los cuales participan de una manera organizada cada uno de los procesados. (F) ELEMENTOS VALORATIVOS.- En el caso del injusto de DELINCUENCIA ORGANIZADA se exige que las acciones descritas líneas arriba, por parte de los sujetos activos del delito sean ilícitas, circunstancias respecto a las cuales se ha hecho un análisis pormenorizado en el elemento CONDUCTA de los acusados, habiéndose configurado cada una de las circunstancias acusadas por fiscalía.- En cuanto a los ELEMENTOS DEL TIPO SUBJETIVO: iremos al dolo que es la producción del resultado típicamente antijurídico con la conciencia de que se está quebrantando el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre las manifestaciones humanas y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se requiere. En suma, puede decirse que el dolo es conocimiento y voluntad de realizar un delito o una conducta punible. El mismo que está integrado entonces por dos elementos: un elemento cognitivo: conocimiento de realizar un delito, y un elemento volitivo: voluntad de realizar un delito o en pocas palabras significa: "El querer de la acción típica". Por lo que este juzgador arriba a la certeza de que se encuentra configurada la categoría dogmática de la TIPICIDAD.- En cuanto a la CATEGORÍA DOGMÁTICA DE LA ANTIJURIDICIDAD.- que es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del Derecho en general (no sólo al ordenamiento penal). Es lo contrario a Derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación. La antijuridicidad precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica, antijuridicidad formal. En esta causa el acto típico efectuado por los acusados no solo es contrario a la norma (antijuridicidad formal) sino que ha lesionado el bien jurídico protegido por la prevención penal contenida en el tipo penal del Art. 369 inciso primero del COIP, sin que se haya justificado que los sujetos activos del delito en esta causa hayan actuado bajo alguna de las causales de justificación, por lo que se encuentra demostrada la categoría dogmática ANTIJURIDICIDAD, constituyéndose en una acción de desvalor que lesiona el bien jurídico protegido por el tipo penal ANUNCIADO estando frente a lo que la doctrina denomina INJUSTO PENAL.- La relación o nexo causal entre el delito y la conducta de los procesados, se habría demostrado plenamente con los elementos constitutivos puntualizados por el señor Fiscal, los mismos que apreciados a la luz de la sana crítica se los admite como veraces y permite presumir la culpabilidad de los procesados en el delito investigado, por lo que se considera que de los resultados de la instrucción fiscal se desprenden presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y sobre la participación de los procesados, como AUTORES de este ilícito, de conformidad con el Art. 42 del Código Penal.- RESOLUCION: Por las consideraciones expuestas, en mérito de la prueba aportada en la audiencia oral de juzgamiento en procedimiento abreviado, que ha desvanecido la presunción de inocencia garantizada para los acusados en el Art. 76.2 de la Constitución de la República del Ecuador. Por estas consideraciones esta Unidad Penal Norte 1 Guayaquil, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se dicta sentencia condenatoria en contra de JUAN CARLOS SARMIENTO MONTAÑO, JHON JAIRO AMADEUS PESANTES TENORIO y MAURICIO FRANCISCO RIZO MUÑOZ, cuyas generales de ley se hallan determinadas en esta sentencia, a quienes se les impone la PENA DE 36 MESES, en calidad de autores directos del delito tipificado y sancionado en el Art. 369 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, pena que la cumplirán los sentenciados en el Centro de Privación de Libertades de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de Guayaquil, debiendo descontárseles todo el tiempo que hubieren permanecido privados de su libertad por esta causa; imponiéndole además una multa de 20 salarios básicos unificados del trabajador en general conforme el Art. 70 numeral 9 del COIP; para el cobro de la misma los sentenciados observaran lo dispuesto en el Art. 69, numeral 1 Ibídem; se dispone la prohibición de enajenar de los bienes de propiedad de los procesados JUAN CARLOS SARMIENTO MONTAÑO, JHON JAIRO AMADEUS PESANTES TENORIO y MAURICIO FRANCISCO RIZO MUÑOZ, por un monto de siete mil dólares americanos a cada uno, debiendo oficiarse al señor Registrador de la Propiedad del Cantón Guayaquil, medida que se mantendrá vigente hasta que los sentenciados cancelen la multa impuesta. Con respecto a la reparación integral no se establece al no haber víctimas directas.- Con Costas.- Intervenga la Abg. Esperanza Yaguana, Secretaria del despacho, quien debe dar cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.- NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

17/11/2015 OFICIO

Anexo 11.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL
PROCESO No. 585-2012 V.R.**

RECURSO DE CASACIÓN

LA FISCALÍA CONTRA EL CIUDADANO MARCO TULLIO MALDONADO RUBIO

JUEZ PONENTE: Vicente Tiberio Robalino Villafuerte

Quito, 6 de noviembre de 2012, las 16h00.

VISTOS:

1. ANTECEDENTES.

El Tribunal Noveno de Garantías Penales de Pichincha en aplicación de procedimiento abreviado dictó sentencia condenatoria contra el ciudadano Marco Tulio Maldonado Rubio, le impuso pena privativa de libertad de 3 meses de prisión correccional, al adecuar su conducta a la descripción del artículo 286 del Código Penal.

El procesado apeló de la sentencia, la Segunda Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha confirmó la decisión.

El señor Marco Tulio Maldonado Rubio, oportunamente, presentó recurso de casación.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.

Este Tribunal de casación avocó conocimiento en providencia de 25 de septiembre de 2012 a las 10h35.

No se ha impugnado la competencia del Tribunal ni a la Jueza ni a los Jueces que lo integramos.

3. DEL TRÁMITE.

Por la fecha en que se ha presentado el recurso de casación corresponde aplicar la Ley reformativa al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 555 de 24 de marzo de 2009, por lo que la formalización se ha realizado en audiencia oral, pública y de contradictorio.

4. PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES.

4.1. El defensor del procesado manifestó fundamentalmente, que:

i. Recurre de la sentencia del Tribunal Noveno de Garantías Penales de Pichincha, de 15 de septiembre de 2011; en tanto Marco Maldonado, un ciudadano de actualmente 84 años de edad, incapacitado en varias circunstancias de su vida, con tercer año de instrucción primaria, es inducido a un error judicial en un juicio civil, por parte de sus anteriores abogados.

ii. Es increíble que la justicia, el Estado, puedan tener el "criterio objetivo" que una persona en esa edad, con esa capacidad, haya podido inducir a error judicial a los jueces, y a la justicia, en la audiencia de juzgamiento el recurrente indicó que firmaba lo que sus abogados le presentaban, porque su abogado presentó una acción de amparo posesorio. "Un abogado con conocimiento de la más mínima circunstancia, va a saber de que no había lugar para presentar un amparo posesorio, porque el señor apenas tenía en esa vivienda, aproximadamente de 4 a 5 años, todas estas circunstancias, y las narradas en la sentencia por este anciano deberían ser tomadas en cuenta porque el Código Orgánico de la Función Judicial establece sanciones para este tipo de actos de un abogado que induce a un cliente a cometer semejante 'barbarie jurídica', eso debía considerar el Tribunal Noveno de Garantías Penales de Pichincha, y no aceptar un procedimiento abreviado, para que sea sentenciado, tanto a una pena privativa de libertad, como a una pena pecuniaria.

La conducta del recurrente no se enmarca en lo que establece el artículo 42 del Código Penal, "no creo que este hombre haya tenido ni en mente quererse aprovechar o sacar beneficio con una resolución judicial."

Solicita se case la sentencia emitida por el Tribunal Noveno de Garantías Penales y ratificada por la Segunda Sala de la Corte Provincial de Justicia de Quito.

4.2. La delegada de la Fiscalía, contestó:

i. Refiriéndose a los antecedentes del caso así como a los recursos planteados y resueltos. Aclaró que esta audiencia es por el delito contra la actividad judicial, tipificado en el artículo 296, y, el juicio principal no es motivo de esta audiencia.

ii. Con la ratificación de la Sala de apelaciones existe doble conforme condenatorio.

iii. La defensa del procesado no ha fundamentado conforme exige el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal. "Cuando la sentencia adolezca de algún error de derecho que deba ser enmendado".

iv. La sentencia impugnada fue dictada mediante procedimiento abreviado al que el procesado se acogió por ser el delito sancionado con pena de dos años de prisión, según el artículo 296, admitió los hechos fácticos y consintió en la aplicación del procedimiento, el fiscal aceptó tal procedimiento y así mismo el juez, por ello el fiscal solicitó un año de prisión y el juez le condenó a tres meses de prisión, la sentencia ha sido confirmada por la Sala de instancia, no adolece de ningún error de derecho que deba ser enmendado por ese recurso.

Solicita se rechace el recurso por falta de fundamento legal.

4.3.- Exposición de la acusación particular

i. Doctrinariamente la casación es un recurso extraordinario, tiene por objeto anular una sentencia por contener incorrecta interpretación o aplicación de la ley, o que ha sido dictada en procedimiento que no ha cumplido con las obligaciones legales, es decir por un error in judicando o improcedendo, esto es en el error y en la forma. De ahí que ciertos profesionales del derecho, lo utilizan con el único fin de dilatar la ejecución de la sentencia, "como en el presente caso".

ii. El señor Ney Alvarado, el mes de enero de 2005, dio en arrendamiento al señor acusado un bien inmueble, por un canon de 150 dólares. Producto de una enfermedad de su esposa el señor Ney Alvarado se trasladó a Guayaquil, al regreso el señor Marco Tulio Maldonado le manifestó que le ha iniciado una acción de amparo posesorio utilizando documentos adulterados. En base a dichos documentos, el señor Juez de lo Civil le concede el amparo posesorio. Lesionado por este despojo denunció en la Fiscalía el delito del artículo 296 del Código Penal, esto es alteración de vestigios para inducir a engaño al juez. Por tratarse de un delito de acción pública, "la Fiscalía inicia la acción y llama a juicio."

El señor Marco Tulio Maldonado pidió perdón a la Sala y solicitó el procedimiento abreviado. El Tribunal Noveno de Garantías Penales le declaró autor del delito tipificado en el artículo 296 del Código Penal, y lo sancionó por la comisión del hecho a tres meses de prisión y la multa de 10.000 dólares por indemnización de daños y perjuicios, reconociéndole las atenuantes previstas en los numerales 6,7 del artículo 29 del Código Penal.

El sentenciado, pese a haber aceptado el cometimiento del hecho fáctico tipificado en el artículo 296 y solicitado el procedimiento abreviado, apeló de la sentencia, y la Segunda Sala de Garantías Penales en su auto resolutorio indica: "... Que de los hechos narrados se desprende la actitud dolosa, mal intencionada, voluntaria de perjudicarlo al señor Ney Alvarado en su calidad de legítimo dueño y propietario de la vivienda, pero lo que constituye un acto típico, antijurídico y culpable es la intención de dañar a la administración de justicia cuando

reconociendo derecho ajeno, en un reclamo o queja interpuesto descaradamente, ante un Juez de lo Civil, creando un estado artificial de las cosas, por lo que rechaza la apelación y confirma la sentencia venida en grado.”

Durante el proceso se ha cumplido lo dispuesto en los artículos 87 y 172 de la Constitución del Estado, respecto de la seguridad jurídica y de la administración de justicia, se ha demostrado el cometimiento del hecho tipificado en el artículo 296 del Código Penal por parte del sentenciado, y al existir muchas circunstancias procesales, tanto más que el hecho punible el señor Marco Tulio Maldonado lo hizo con voluntad y conciencia, por eso admite el procedimiento abreviado, aceptado por la Corte y la Fiscalía y se le sentencia. Pese a lo cual, y demostrada su culpabilidad en lo civil como en la Sala penal, el señor todavía no abandona el domicilio, que lo tiene en su poder, está viviendo por cerca de 8 años gratis, mientras los acusadores, están arrendando un bien inmueble. Por eso y bajo esta argumentación la acusación particular solicita que no se considere el recurso de casación y que se disponga que se cumpla lo dispuesto por los jueces venidos en grado.

4.4. Réplica del recurrente

“Este proceso comienza, en el 2005 cuando Marco Tulio Maldonado es aprovechado por el acusador particular y su esposa, bajo una figura de anticresis, y posiblemente, este por no tener el conocimiento, por que si hablamos de hace 7 años atrás, este señor ya cruzaba los 75 años, ya es fácil engañar a un anciano, es muy fácil engañar a un anciano, por eso hasta el momento estamos en un proceso en el juzgado de inquilinato, por que este señor ha sido vejado, este señor lo único que ha pedido es que le devuelvan su dinero, que no lo ha hecho la parte de la acusación particular, no lo ha hecho, ha utilizado otro tipo de circunstancias con la posibilidad de sacarle a la fuerza o de alguna manera a Marco Tulio Maldonado. El procedimiento abreviado de acuerdo a lo que establece el artículo 369 y 370 del Código de Procedimiento Penal, da como sí de pronto la celeridad procesal, y también aceptar el hecho fáctico, no la responsabilidad de un hecho, en ningún momento, Marco Tulio Maldonado, en su versión determinó algo contrario y ya lo dijo, también le faltó a la Fiscalía hacer su trabajo, porque es fácil deducir, aquí no hay para qué crearse ni inventarse, esta persona a esta edad, es una persona manejable. Estamos hablando de una criatura que ya se la puede manejar. Eso hicieron los abogados con este señor a su respetable edad de 83 años, a eso le indujeron. Eso no investigó la Fiscalía, eso no convenía investigar convenía sólo investigar las circunstancias en la cual se acuse a una persona que fue inducida si en la propia ley, si el propio código establece que una persona comete un acto sin conciencia y voluntad, es inimputable, ese es el grado actual de Marco Tulio Maldonado, una persona inimputable. Nunca del proceso, ya

teniendo la versión del ahora recurrente, hubo alguna acción de la fiscalía, para ver de qué tipo y grado fue esta inducción, para que esta persona firmara todo tipo de documentos, y claro, como él me dice: "Doctor, me dijeron que iban a ganar el juicio y para que nos repartiéramos la casa." Con su estado de conciencia, a su edad y todo eso, manejable totalmente, pero en el ámbito ecuatoriano de la justicia hay casos y casos. Este es un caso para el análisis y para no dejar que se vuelva a cometer un acto de este tipo. Porque si yo fuera erigido que en algún momento, tanto la Fiscalía como el Tribunal Noveno de Garantías Penales fuera investigado la forma cómo los abogados indujeron a este anciano de 84 años para hacerlo cometer la barbarie jurídica que ahorita concluye con un juicio, con una lamentable sentencia, tanto privativa de libertad como en pena por daños y perjuicios. Daños y perjuicios digo yo, ¿Daños y perjuicios de qué? Si esto tiene una raíz con una resolución de la Defensoría del Pueblo en la cual los propios acusadores particulares aceptaron de que le habían entregado la cantidad de 2 000 y pico de dólares al señor Marco Maldonado, en calidad de anticresis, y que posteriormente, al no poder devolverles, dicen de que esa es la plata del arriendo. O sea Marco Tulio, tenía tanta capacidad económica, que dio 2000 dólares por adelantado de arriendo, esa parte no se ha visto en el proceso, esa parte no es digna de investigar. La única parte digna de investigar es que los actuales acusadores particulares, hace seis meses, fueron supuestamente con una jueza y lo sacaron a este hombre de 83 años a patadas, lo tiraron a la calle. El propio parte policial establece que por qué se deja a un señor en ese estado, en esa condición y a esa edad. Sin embargo no ha habido conciencia de parte de los acusadores particulares a rectificar, porque en esta vida se rectifica cuando se comete errores, y aún siguen. Claro el señor tiene que salir cuando haya una resolución judicial, que puede salir en los próximos días del Juzgado Segundo de Inquilinato, pero esa será la forma legal, las otras formas que se han utilizado, no son dignas de que se gane una sentencia. De pronto no por sus años, de pronto no por su tez, pero si por su condición de ser humano, deberían investigarse muchas cosas."

4.5. Contra réplica de la Fiscalía

"Sólo quería referir que la audiencia de casación es por el delito tipificado en el artículo 296 del Código Penal, mas no por los actos que originaron este problema."

4.6. Contra réplica de la acusación particular

"Yo solo quiero adherirme a lo que ha manifestado la señora fiscal, pues está persiguiendo un delito por el que se ha sentenciado de forma justa al señor Marco Tulio Maldonado. Pese a lo cual señores magistrados, el señor abogado manifiesta que lo hizo sin voluntad y conciencia, hasta ahora es capaz de habitar un domicilio que no le corresponde, tanto es así que hemos tenido que iniciar una

acción ante el Juez de Inquilinato. Es por eso que solicito no se case la sentencia, y se devuelva el proceso al juez a quo para la inmediata ejecución de la sentencia.”

4.7. Derecho a última palabra. Defensa material

El procesado explicado de su derecho a defensa material o a guardar silencio, escogió decir:

“En mi vida económica, social, que he tenido, nunca en mi vida he agarrado un clavo de nadie, yo quisiera que con la autoridad de ustedes, que pidan información al Cantón Otavalo, al Municipio, al Cantón provincial de Ibarra, que pidan información qué clase de persona he sido yo. Que nunca he cogido un clavo de nadie, que he ayudado a la gente, he sido presidente de una Comunidad, he ayudado a la gente en lo que he podido sin cogerme de nadie, de nadie, pero estos señores tan mala fe, por no pagarme unos miserables 200, 1000, 200, eso es todo lo que quiero decir.”

5. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Sobre la naturaleza del recurso de casación:

5.1. La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11, 35, 36, 37, 38, 54, 66, 75, 76, 77, 81, 82, 167 diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, en que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos, se garantiza los derechos a la igualdad formal y material, a la integridad, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, y en que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios fundamentales como la legalidad y la mínima intervención penal, y en que las resoluciones deben estar motivadas.

Las y los adultos mayores son personas que merecen atención prioritaria, deben ser protegidos contra toda forma de violencia, maltrato, sea deliberado o por negligencia.

Quienes ejercen una profesión responden por mala práctica en su ejercicio.

5.2. Un Estado Constitucional de derechos y justicia es aquel en el que “...la persona humana debe ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación

- e interpretación de la ley sólo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos...". Sentencia de la Corte Constitucional No. 007-09-SEP-CC, caso 0050-08-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 01 de junio de 2009.
- 5.3. Acerca de lo que constituye el debido proceso penal la Corte Constitucional para el periodo de transición ha expuesto en el caso 002-08-CN, cuya sentencia está publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 1 de junio de 2009, que: "...En sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines y derecho constitucionales) ... Hay debido proceso desde un punto de vista material, si se respeta los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la controversia, la celeridad, la publicidad, la prohibición de la reforma in pejus, y el doble procesamiento por el mismo hecho etc. ".
- 5.4. Sobre la seguridad jurídica la Corte Constitucional ha dicho "...la seguridad jurídica es la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados..." sentencia N. 008-09SEP-CC, caso: 0103-09-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 1 de junio de 2009.
- 5.5. Sobre la motivación la Corte Constitucional para el periodo de transición ha expuesto que: "...Para que una resolución sea motivada se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión..." sentencia 0144-08-RA, caso 0144-08-RA publicada en el Suplemento del Registro Oficial 615 de 18 de junio de 2009. Y, posteriormente ha dicho que "La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y que nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión..." Sentencia 069-10-SEP-CC, caso 0005-10-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 372, 27 de enero de 2011.

- 5.6. Las causales de la casación están determinadas en la ley y pueden resumirse en errores que al violar la ley trasgreden derechos fundamentales de las partes, según el Código de Procedimiento Penal en lo aplicable a la casación es un recurso extraordinario que busca dejar sin efecto una sentencia judicial en que se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente (Art. 349).
- 5.7. En su naturaleza jurídica se caracteriza por su tecnicismo. Su función principal es lograr la certeza jurídica, fijar la jurisprudencia y garantizar los derechos de protección, enmendando los agravios inferidos a las partes.
- 5.8. La doctrina enseña que "la casación contemporánea es un recurso extraordinario para la interdicción de la arbitrariedad tanto en lo que afecta al control de la observancia de los derechos fundamentales como para la unificación de la jurisprudencia" Andrea Martínez, citada por César San Martín en "Derecho Procesal Penal" (T. II)¹.

Sobre la materia del recurso:

La solicitud principal del recurrente en ejercicio de su derecho a impugnar las resoluciones es porque considera se ha violado la ley en tanto:

- i. No se ha considerado que por su situación socio cultural y de edad está en situación de desventaja acerca de comprender los efectos de iniciar una acción civil como la de amparo posesorio.
- ii. Fueron sus anteriores patrocinadores legales quienes le aconsejaron actuar civilmente en contra de los ahora acusadores, a sabiendas ellos y no él de lo ilícito de tal actuación. Es decir tuvo una deficiente defensa técnica.
- iii. No debía aceptar el Tribunal penal que se acoja al procedimiento abreviado.

¹ La Corte Constitucional para el periodo de transición ha expuesto que la doctrina y la jurisprudencia de la casación presentan dos corrientes:

Una que circunscribe las actuaciones del tribunal a los aspectos de Derecho. Y otra "En una interpretación más amplia y circunscrita al recurso de casación en materia penal. Se ha entendido que en la casación no sólo pueden revisarse cuestiones de hechos, sino que se deben revisar éstos; no hacerlo implicaría la violación a la garantía de la doble instancia en el proceso penal, reconocida en diversos tratados internacionales sobre derechos humanos (por ejemplo: Art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Para sostener esta posición se utiliza la teoría alemana de la *Leistungsfähigkeit* (o agotamiento de las capacidades de revisión, que sostiene que un tribunal de casación debe revisar todo lo que le sea posible, quedando solamente excluidas las cuestiones directamente relacionadas al principio de inmediación." Sentencia 003- 09-SEP-CC, Caso 0064-08- EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 1 de junio de 2009.

Reflexiones del tribunal

i.- Los antecedentes que conoció el Tribunal de apelaciones son estos:

- El ciudadano Ney Javier Alvarado Guzmán denunció al ciudadano Marco Tulio Maldonado Rubio, en tanto el denunciante es propietario de un bien raíz, que inicialmente entre las ahora partes, acusador particular y procesado, convinieron en que el bien raíz fuera entregado en anticresis, por la suma de \$ 3.000 y un canon arrendaticio de 150 dólares, pero como el hoy recurrente no había pagado los cánones arrendaticios, solicitó que tales valores fueran imputados a los arriendos.
- El ahora recurrente acudió a la Defensoría del Pueblo para que los valores le sean devueltos.
- Luego ha formulado una acción de amparo posesorio indicando "Desde el 10 de enero de 2005, venimos con mi cónyuge poseyendo en forma pacífica e ininterrumpida, con el ánimo de señores y dueños, el bien raíz consistente en una casa ubicada al sur de la ciudad de Quito, del conjunto habitacional los Girasoles N. 3, casa signada con el número 87, perteneciente a la parroquia Chillogallo del cantón Quito, provincia del Pichincha ... entramos en posesión de dicho inmueble con pleno conocimiento de los cónyuges señores Ney Javier Alvarado Guzmán y Mariana Alexandra Lara Guerrero. En virtud de la venta verbal que nos hicieran...".

ii. La construcción del razonamiento judicial del Tribunal de apelaciones se basa en que:

- a) El procedimiento civil posesorio dio lugar a que la señora fiscal, doctora Ana María Crespo Fabara, inicie instrucción por delito de engaño a la administración de justicia, previsto en el artículo 296 del Código Penal.
- b) El Tribunal Noveno de lo Penal de Garantías Penales de Pichincha conoció la etapa de juzgamiento, autoridad ante quien el procesado propuso que la causa se tramite en procedimiento abreviado según el artículo 369 del Código de Procedimiento Penal. Imponiéndosele pena privativa de libertad de tres meses de prisión correccional, cuando la Fiscalía solicitó sea de un año, y la defensa del procesado pidió quince días.
- c) La Corte de apelaciones, decide: "QUINTA.- El sentenciado apelante, básicamente dice que inició las acciones legales por recomendación de su abogado patrocinador, que es una persona rústica, que apenas sabe

cargos acusar, garantizar inmunidad al procesado, o evitar la acusación ante el jurado –en los casos de delitos que podrían resultar penas privativas de libertad mayores a seis meses es derecho del procesado el juicio por jurados- por aplicación de la figura del “plea bargaining” a través de la cual el procesado declara su culpabilidad y renuncia a su derecho “privilegio” a un juicio con jurado que decida su culpabilidad o no culpabilidad, para pasar directamente al diseño de la sentencia condenatoria, a cambio de beneficios, bien sea porque la o el fiscal se compromete a:

- Reducir el número de cargos o acusar por un cargo menos grave, o
- Recomendar al juez una pena menor a la que podría ser impuesta.

El juicio por jurados se llevará a cabo si el procesado se declara “no culpable” de los cargos presentados por la Fiscalía, los jurados serán quienes decidan mediante su veredicto sobre los hechos del caso y la culpabilidad del acusado, el juez sobre la base del veredicto de culpabilidad impondrá la pena. Por ello el “plea of guilty” no es una prueba de auto incriminación voluntaria sino una declaración de culpabilidad sustitutiva a la que podría emitir el jurado.

En el sistema ecuatoriano la aplicación del procedimiento abreviado no lleva obligatoriamente a la imposición de una pena, el mismo Código procesal penal (Art. 370) prevé la posibilidad que: “Si la resolución es conforme a la petición del procesado, el juez de garantías penales enviará inmediatamente al tribunal de garantías penales para que avoque conocimiento y **resuelva la adopción o no de la pena como consecuencia del procedimiento abreviado**. La pena en ningún caso será superior a la sugerida por el fiscal.” (resaltado es nuestro)

Por fundamento del procedimiento abreviado ha sido entendida la aceptación del hecho atribuido, por parte de la persona procesada. Lo cual no es así ya que esto significaría que por una auto inculpación que no llega siquiera a tener las cualidades de una prueba de cargo, y bien podría ser falsa, se altere el curso del procesamiento y se llegue a tomar una decisión judicial, que podría constituir arbitrariedad judicial en algunos casos (condena sin otros elementos de cargo) o de impunidad en otros (sentencia que confirma el estado de inocencia del procesado) cuando el procedimiento sea aplicado con escasa evidencia de cargo que no permite motivar la sentencia condenatoria.

El fundamento del procedimiento abreviado es la negociación entre quien detenta la titularidad de la acción penal: la Fiscalía, y quien es titular de los derechos del debido proceso: la persona procesada. Ni la Fiscalía puede exigir a la persona procesada abreviar el trámite, ni la ley puede omitir para algunos casos el cumplimiento de los derechos de la persona procesada, ni el o la procesada puede exigir a la Fiscalía presente la acusación anticipadamente, o solicite en su favor un

hecho y ser

máximo de pena; pero si es lícito que las partes negocien para abreviar el trámite acortando etapas o diligencias procesales en razón de las titularidades que detentan y los beneficios que buscan: el fiscal ahorrar recursos, dedicar esfuerzos a otros casos; la persona procesada certeza en la sentencia condenatoria, en tanto la posibilidad de una mayor (aunque también ser menor, o absolutoria).

La negociación entre quienes detentan de un lado la titularidad de la acción y de otro los derechos constitucionales del debido proceso, debe sustentarse no sólo en su expresión de voluntad libre de fraude, sino:

- En la evidencia de cargo con que cuente la o el fiscal, la negociación debe fundamentarse en la evidencia de cargo lícita, legal, suficiente para obtener una condena, ante cuya contundencia la persona procesada negocia la pena a imponérsele sin llegar a juicio, estableciéndose ventajas para el Estado, la víctima, la persona procesada. Ningún abogado o abogada responsable sometería a la persona que defiende a una negociación de condena si sabe que la evidencia con la cuenta el o la fiscal es ilícita, ilegal, irrelevante.
- Las agravantes no constitutivas que pueda probar la Fiscalía en contra de la persona procesada, esto frente a las circunstancias modificatorias que puede tener a su favor la persona procesada, sean excusa (Arts. 25, 26 en relación al Art. 75 del Código Penal) y si no hay agravantes de la pena, las atenuantes, aplicadas al caso.
- Así también la negociación debe atender a si se trata de un delito consumado o de una tentativa (Arts. 16, 46 Código Penal) y si la situación de la persona procesada es como autora, cómplice o encubridora (Arts. 42, 43, 44, 47, 48 Código Penal), o si existe el caso de conocimiento limitado por enfermedad previsto en los artículos 35 y 50 del Código Penal.

El procedimiento abreviado no exige una confesión judicial de culpabilidad, ya que lo que se pide para la aplicación de éste procedimiento especial es la aceptación del hecho que se le atribuye, lo cual es menos que la exigencia prevista como atenuante de la pena: confesión voluntaria.

En el presente caso el recurrente acepta el hecho pero dice lo cometió por su situación cultural en que depositó su confianza en su defensa técnica.

La confesión voluntaria de culpabilidad no es ajena a nuestro sistema penal, la encontramos como atenuante⁹ de la pena con un efecto mucho más bajo que en el procedimiento abreviado ya que el efecto de las atenuantes está determinado por la ley mientras que la negociación para ir a un procedimiento abreviado y obtener una pena menor a la que podría dictar el tribunal del juicio es:

- Atribución del fiscal y el procesado,
- Derecho del procesado asesorado por su defensa técnica, y

⁹ Casos de atenuación por confesión, son:

Código penal:

"Art. 29.- Son circunstancias atenuantes todas las que, refiriéndose a las causas impulsivas de la infracción, al estado y capacidad física e intelectual del delincuente, a su conducta con respecto al acto y sus consecuencias, disminuyen la gravedad de la infracción, o la alarma ocasionada en la sociedad, o dan a conocer la poca o ninguna peligrosidad del autor, como en los casos siguientes: ...
10.- La confesión espontánea, cuando es verdadera;..."

"Art. ... Para los delitos de trata de personas y delitos sexuales, no se considerarán circunstancias atenuantes, excepto las siguientes: ...
2. Que el sospechoso, imputado o acusado colabore eficazmente con las autoridades en la investigación del delito."⁹

"Art.- Atenuantes en delitos de función de servidoras o servidores militares o policiales.- Para la imposición de las penas por los delitos de función de servidoras o servidores militares o policiales, se aplicarán las atenuantes contempladas en este código para los delitos comunes, cuando estas circunstancias concurren en el hecho."⁹

En la Ley de sustancias estupefacientes y sicotrópicas, la confesión tiene efecto atenuante de la pena:

"Art. 85.- Atenuantes.- Para efectos de la aplicación de las penas previstas en esta Ley se consideran circunstancias atenuantes: ...
e) Las demás contempladas en el Código Penal."

"Art. 86.- Atenuante trascendental.- Quien hallándose implicado en infracciones previstas por esta Ley suministrare a la Policía Nacional, Ministerio Público o jueces competentes datos e informaciones precisas, verdaderas y comprobables, que condujeren a descubrir presuntos culpables de ilícitos previstos en ella, sancionados con pena igual o mayor que la contemplada para la infracción por la que se le juzga, será reprimido con un tercio a la mitad de la pena modificada por las atenuantes establecidas en el artículo precedente, en caso de haberlas, o de la que le correspondería en ausencia de ellas."

En la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la confesión tiene el siguiente efecto atenuante:

"Art. 120.- Se consideran circunstancias atenuantes: ...
Serán consideradas también como circunstancias atenuantes las previstas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 10 del artículo 29 del Código Penal.

La circunstancia anotada en el literal b) del presente artículo posee el carácter de atenuante trascendental, por tal motivo, su sola presencia permitirá dar lugar a la rebaja de hasta el 40% de la pena establecida, así no concurren otras atenuantes o incluso exista una agravante."

El efecto de las atenuantes de la pena está previsto en los artículos 72, 73, 74 del Código Penal.

...
k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

Al aplicarse un procedimiento abreviado la persona procesada no renuncia a ninguna garantía de defensa especialmente las relacionadas con la presunción de inocencia, la defensa letrada idónea, el tiempo suficiente para preparar la defensa, ser informado de los cargos, ser escuchado en igualdad de condiciones, recibir una sentencia motivada.

La defensa letrada penal debe ser idónea, es decir a cargo de una o un abogado experto en la práctica del derecho penal, como se establece y garantiza en la Constitución de la República¹⁰ y en el Código Orgánico de la Función Judicial¹¹.

El tiempo para preparar la defensa debe ser el suficiente para que tanto el defensor como la persona procesada estén en condiciones de refutar los cargos, o de aceptarlos ante la evidencia que anuncia la Fiscalía.

El derecho a la defensa de toda persona se expresa: a) técnicamente en todo aquello que está a cargo de una o un experto en leyes, una o un profesional en derecho que se ocupa de diseñar una estrategia legal en procura de que los derechos sustanciales y las garantías constitucionales y procesales de su defendida o defendido sean respetados conforme a las normas jurídicas; b) en la

¹⁰ Art. 54.- Las personas o entidades que presten servicios públicos o que produzcan o comercialicen bienes de consumo, serán responsables civil y penalmente por la deficiente prestación del servicio, por la calidad defectuosa del producto, o cuando sus condiciones no estén de acuerdo con la publicidad efectuada o con la descripción que incorpore.

Las personas serán responsables por la mala práctica en el ejercicio de su profesión, arte u oficio, en especial aquella que ponga en riesgo la integridad o la vida de las personas."

¹¹ Art. 330.- DEBERES DEL ABOGADO EN EL PATROCINIO DE LAS CAUSAS.- Son deberes del abogado en el patrocinio de una causa:

...
2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe;..."

posibilidad que la persona procesada sea escuchada por el juzgador respecto de lo que se le acusa y sobre que piensa acerca de su situación, no por mera formalidad sino porque sus dichos serán efectivamente considerados por el juez personal o pluripersonal.

La información que reciba la persona procesada sobre los cargos que se han imputado debe ser suficiente para que tanto la defensa técnica como la persona defendida los tengan claros y los entiendan. En el procedimiento abreviado por mandato expreso de los artículos 369 y 370 del Código de Procedimiento Penal es el juez quien debe asumir la tarea explicativa al procesado, de los efectos de acogerse a este trámite especial, esto es expresión del derecho a tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución pues no solo la persona procesada debe estar segura de su decisión de acogerse al procedimiento abreviado sino que la juez o el juez debe estar seguro que quien se acoge a este procedimiento especial no está siendo manipulado, o no se trata de una forma de fraude a la ley.

El derecho a defensa material por parte del procesado debe ser considerado seriamente por el juez, si la persona procesada objeta acogerse al procedimiento abreviado o si expresa sentirse indebidamente representada por su defensa técnica, es el juez quien le debe presentar las alternativas de seguir con el trámite ordinario explicándole debidamente las ventajas que esto representa, o la posibilidad de tomar otro abogado o abogada que le represente, incluyendo la posibilidad de contar con la Defensoría Pública, de tal manera que la confianza entre la persona procesada y su defensa técnica no se reduzca a una relación de confianza subjetiva sino se exprese en algo objetivo. Con la advertencia de la o del juzgador, entre la decisión de acogerse al procedimiento abreviado y la audiencia pertinente, debe mediar el tiempo prudente para que el procesado decida si mantiene o no su decisión.

La Corte Constitucional para el período de Transición en sentencia N.024-10-SCN-CC dictada en el caso 0022-2009-CN, sobre el derecho a la defensa, dijo:

"El derecho a la defensa consta de las siguientes partes esenciales:

- El derecho del inculpado a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada en su contra.
- La concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- El derecho del inculpado a defenderse por si mismo o a través de un defensor de su elección o nombrado por el Estado...

Para encontrar un desarrollo más detallado sobre el derecho a la defensa, el artículo 76, numeral 7 CRE, la Corte Constitucional hace referencia a lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Barreto Leiva VS. Venezuela, que en lo principal señala:

‘...Ahora bien, el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y solo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Sostener lo opuesto implicaría supeditar las garantías convencionales que protegen el derecho a la defensa, entre ellas el artículo 8.2.b, a que el investigado encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que con anterioridad se efectúe un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o los que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es evidentemente contrario a la Convención. En efecto, impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo...’ ”

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el procedimiento abreviado, se pronunció en el informe de inadmisibilidad 25/07, respecto de la petición 1419-04 de 9 de marzo de 2007 (HannyFahmy Vs. Costa Rica) en el siguiente sentido:

“2. La peticionaria alega que la presunta víctima fue privada de su libertad de manera arbitraria, posteriormente procesado penalmente y finalmente condenado por delitos que nunca cometió, en desconocimiento de las garantías judiciales y sobre la base de prueba obtenida por medios ilegales, como el allanamiento a su hogar y la obtención de denuncias de niñas bajo los efectos de droga. Asimismo, alega que la presunta víctima fue juzgada dos veces por los mismos hechos y que fue manipulada mediante engaños por parte de sus defensores de confianza para que aceptara acogerse a un procedimiento abreviado sin juicio oral y público y para que aceptara la autoría de las imputaciones efectuadas por la correspondiente Fiscalía. Menciona a su vez que siendo la presunta víctima una persona extranjera, no contó con intérprete en algunas de las diligencias procesales. Indica que le fue aplicada retroactivamente una ley que no le era aplicable pues entró en vigencia con posterioridad a los hechos supuestamente cometidos. Sostiene además que la presunta víctima no tuvo acceso adecuado a la justicia y que fue objeto de discriminación en razón de su condición de

extranjero. Con relación a los requisitos de admisibilidad, alega que la jurisdicción interna se encuentra agotada desde el 2 de septiembre de 2004, fecha en la cual se emitió la sentencia definitiva en el recurso de revisión.

59. Frente a la presunta violación del artículo 8 de la Convención, la Comisión observa que los alegatos de la peticionaria son los siguientes: la violación al derecho de defensa derivada de la mala defensa técnica que tuvo por parte de los abogados designados por la presunta víctima, quienes supuestamente lo engañaron para que se acogiera al proceso abreviado; la ausencia de intérprete oficial a lo largo de un número considerable de diligencias durante a lo largo del proceso; la imposibilidad de presentar en juicio las declaraciones de las niñas ofendidas mediante las cuales ellas se retractaban de sus denuncias iniciales; y, la realización de dos juicios por los mismos hechos. La Comisión considera que tampoco estos alegatos tienden a caracterizar violaciones de la Convención.

60. Así, con relación a la posible impericia de la defensa técnica, la Comisión estima que esta situación por sí misma no podría enmarcarse en ninguna de las disposiciones convencionales, por tratarse de la defensa escogida por el mismo procesado por lo que dicha pericia o impericia no puede imputarse al Estado, a no ser que existiese prueba de que las autoridades judiciales que tuvieron a su cargo las múltiples decisiones que a nivel interno se tomaron con respecto a las acusaciones en torno a la presunta víctima, hubiesen ignorado claras evidencias de actuaciones negligentes de parte de los profesionales del derecho que tuvieron a su cargo la defensa del señor Fahmy que en la práctica constituyese una carencia de defensa^[7]. La situación que en este sentido denuncia la peticionaria, la Comisión la encuentra subjetiva y no fundamentada en los escritos, a través de argumentos objetivos o pruebas. No existen evidencias que demuestren la impericia de la defensa privada, ni que tal situación hubiese sido del conocimiento de las autoridades judiciales, ni que éstas lo hubiesen consentido en caso de existir.

62. En cuanto a la imposibilidad de allegar al juicio nueva prueba a favor de la presunta víctima, la Comisión observa que esa situación se inició desde el momento de la aplicación del procedimiento abreviado solicitado por la propia defensa, cuando la presunta víctima aceptó la autoría de los hechos. Esta situación, en sí misma no caracteriza violación de la Convención Americana, toda vez que en el expediente se observa que la presunta víctima presentó recurso de Revisión en el cual solicitó que se incorporara la nueva prueba documental (declaraciones juradas de las presuntas ofendidas, en las cuales habrían afirmado que el testimonio anteriormente rendido fue falso, rendido bajo presión y bajo efectos de las drogas). De la

simple lectura de la decisión del procedimiento de revisión, puede establecerse que las nuevas declaraciones si fueron incorporadas por medio de dicho recurso y que el Tribunal competente efectivamente determinó que no obstante dichas declaraciones, la prueba recabada a lo largo del proceso era suficiente para establecer la responsabilidad penal de la presunta víctima, declarando sin lugar el procedimiento de Revisión.^[6] En ese sentido considera la Comisión que las pruebas fueron incorporadas y debidamente valoradas.

En consecuencia:

La sentencia pronunciada en el procedimiento abreviado viola estándares constitucionales, en tanto:

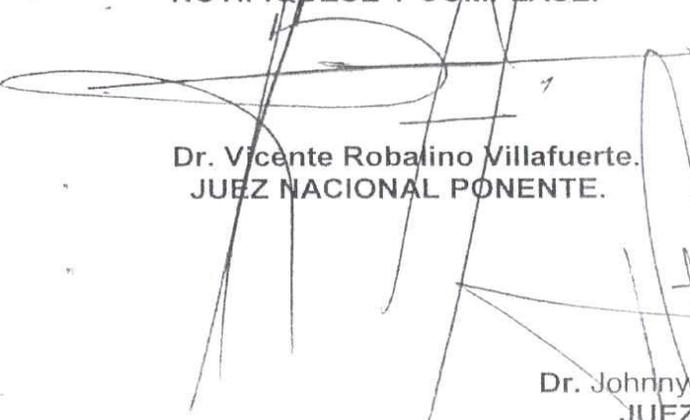
1. No indica en qué pruebas sustenta la existencia del delito por el cual se condena, en consecuencia no es motivada, contrariando al artículo constitucional 76.7,1).
2. Asume en contra de la presunción de inocencia (Art. 76.2) que cuando una persona procesada acepta someterse al procedimiento abreviado también acepta la existencia del delito y su participación en el mismo, quedando al juez únicamente fijar la pena a imponerse, con lo que releva a la Fiscalía de su tarea acusadora fundada en una investigación responsable.
3. El procesado no recibió por parte de los jueces explicación sobre las consecuencias de la aplicación del procedimiento especial, lo que viola su derecho a tutela judicial, prevista en el artículo constitucional 75 y en el artículo 370 del Código de Procedimiento Penal, impidiéndole con esta omisión su defensa material.
4. Presume la Sala de apelaciones sin ningún fundamento constitucional ni legal ni lógico (Art. 82 de la Constitución) que la persona que elige a una o un abogado defensor debe asumir las consecuencias del trabajo de su defensora o defensor. Es decir, el juez de apelación presume que la persona que contrata a una abogada o a un abogado, conoce y entiende de las estrategias y de los conocimientos legales de tal profesional, y que debe tenerse como prueba en su contra los resultados de las omisiones o los equívocos en que incurra la o el abogado designado.

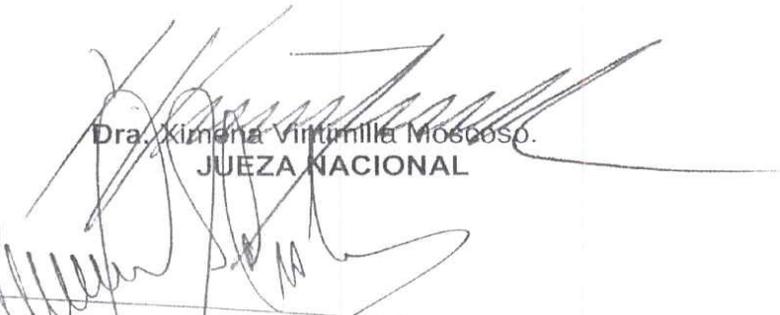
iii. Es muy importante tomar en cuenta que las partes en sus intervenciones ante el Tribunal de casación dijeron que están pendientes acciones civiles respecto del tema principal que les interesa y es el de determinar la relación contractual civil que tienen, esto revela que la vía penal no es la alternativa apropiada para solucionar la controversia, es decir, estamos frente a un caso de máxima intervención penal, cuando constitucionalmente lo adecuado era aplicar el principio

corroborar

de "ultima ratio", como lo aconseja la Corte Constitucional para el período de Transición en la sentencia N. 34-10SEP-CC, dictada en el caso 0225-09-EP¹².

Por lo expuesto **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** este Tribunal de casación de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional del Ecuador, por unanimidad, con fundamento en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal declara procedente el recurso de casación planteado por el ciudadano Marco Tulio Maldonado Rubio, acogiendo la tercera impugnación planteada "no debía aceptarse el procedimiento abreviado" en las circunstancias que se lo ha hecho, se casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y enmendando los errores en que ha incurrido la indicada Sala de apelaciones, que quedan expuestos en esta sentencia, ratifica el estado de inocencia del recurrente. Sobre las recriminaciones que se han formulado al actuar profesional de los anteriores defensores del procesado hágase conocer a la Defensoría del Pueblo del Ecuador. No hay prueba de que al proponer la acusación particular se haya actuado de manera inopinada ni dolosa. Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente a la autoridad de origen. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**


Dr. Vicente Robalino Villafuerte.
JUEZ NACIONAL PONENTE.


Dra. Ximena Vintimilla Moscoso.
JUEZA NACIONAL


Dr. Johnny Ayuardo Salcedo.
JUEZ NACIONAL

Lo certifico.-


Dra. Martha Villarroel Villegas
Secretaria relatora (e)

¹² Dice. "El principio del Derecho Penal como 'ultima ratio' se soporta en dos postulados esenciales, a saber: a) que el derecho penal sólo debe obrar en aquellos casos en que el ataque a las condiciones mínimas de sobrevivencia de la sociedad sea de tal magnitud que resulte francamente insoportable; o lo que es lo mismo, no es suficiente cualquier daño o riesgo para la sociedad, sino que debe ser de gran magnitud; y, b) que realmente no existan otras alternativas de respuesta o de reacción por parte del Estado."